

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2023-P-0193

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 31 DE MAYO DE 2023

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACION
1	SDR-11151	GCT No 1818; GCT No 177	24/10/2019;6/03/2020	GGN-2023-CE- 0137	23/02/2023	PCC
2	LB4-09341	GCT No 82; GCT No 2067	14/02/2020; 18/04/2013	GGN-2023-CE- 0136	26/12/2022	PCC
3	UDT-14491	VCT-000263	14/05/2020	GGN-2023-CE- 0151	2/01/2023	PCC
4	ODN-16441	VCT-000039	14/02/2023	GGN-2023-CE- 0288	23/03/2023	SFMT
5	OE3-14331	708	23/12/2022	GGN-2023-CE- 0296	3/03/2023	SFMT
6	NL3-11241	VCT-001014; VCT-000696	22/10/2019; 23/06/2020	CE-VCT-GIAM- 01626	1/09/2020	SFMT
7	OE4-16191	VCT-000120	21/02/2020	GGN-2023-CE- 0292	27/03/2020	SFMT
8	NF5-10121	VCT-000256	23/04/2021	GGN-2022-CE- 1233	28/07/2021	SFMT
9	ODQ-15391	GCT-000674	24/06/2021	GGN-2022-CE- 3058	4/08/2022	SFMT
10	OE2-11121	GCT-000546	4/06/2021	GGN-2023-CE- 0294	17/01/2022	SFMT
11	OE2-16231	VCT-001774	18/12/2020	GGN-2023-CE- 0295	7/07/2021	SFMT
12	OE3-14201	VCT-001585; VCT-000007	13/11/2020; 07/01/2021	CE-VCT-GIAM- 01818 ; CE- VCT-GIAM- 04859	22/12/2020	SFMT
13	OE6-09081	VCT-001586	13/11/2020	GGN-2022-CE- 1492	16/07/2021	SFMT
14	OE6-14381	VCT-001588	13/11/2020	GGN-2022-CE- 1484	30/07/2021	SFMT
15	OE7-09051	VCT-001589	13/11/2020	GGN-2022-CE- 1483	23/07/2021	SFMT

ANNIELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2023-P-0193

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 31 DE MAYO DE 2023

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACION
16	OE7-16091	GCT-000574	11/06/2021	CE-VCT-GIAM-01736	19/08/2021	SFMT
17	OE8-09321	VCT-001592	13/11/2020	GGN-2022-CE-1486	3/06/2021	SFMT
18	OE8-09443	GCT-000758	9/07/2021	CE-VCT-GIAM-04875	30/11/2021	SFMT
19	OE8-11212	VCT-001594	13/11/2020	GGN-2022-CE-1488	3/06/2021	SFMT
20	OE8-15152	VCT-001595	13/11/2020	GGN-2022-CE-1490	3/06/2021	SFMT
21	OE8-15551	VCT-000559; VCT-000017	20/05/2020; 22/01/2021	GGN-2022-CE-3063	18/03/2021	SFMT
22	OE9-10572	VCT-000536; VCT-000346	19/05/2020; 7/05/2021	GGN-2022-CE-2155	3/01/2022	SFMT
23	NIK-14531	VCT-000359	7/05/2021	GGN-2023-CE-0321	21/12/2021	SFMT
24	NJ4-08351	VCT-000299	30/04/2021	GGN-2022-CE-1252	1/06/2021	SFMT
25	NJH-09041	VCT-000389	20/04/2020	GGN-2023-CE-0325	10/09/2020	SFMT
26	NJM-15001	GCT-000437	21/05/2021	CE-VCT-GIAM-01734	23/08/2021	SFMT
27	NLB-14341	VCT-001045	31/08/2020	CE-VCT-GIAM-00647	29/04/2021	SFMT
28	MAO-14561	VCT-001158	18/09/2020	CE-VCT-GIAM-02118	19/05/2021	SFMT
29	NF8-08571	VCT-000257	23/04/2021	GGN-2022-CE-1232	8/07/2021	SFMT


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Julian Camilo Ruiz Gil-GGN-Bogotá



GGN-2023-CE-0137

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **GCT No 177 DE 06 DE MARZO DE 2020** por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SDR-11151**, la cual dispuso en su parte resolutive **"ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución No 001818 del 24 de octubre de 2019, "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No SDR-11151", de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.**", proferida dentro del expediente No **SDR-11151**, fue notificada electrónicamente a los señores **LIBARDO GELVEZ RODRÍGUEZ** y **CARLOS EDILSON** el día **16 de diciembre de 2022**; de conformidad con la **Certificación de Notificación Electrónica No GGN-2022-EL-0239** y a los señores **BLANCA EUGENIA ARIAS ARIAS** y **ORESTE ARIAS GARCIA** mediante **Publicación de Aviso No GGN-2022-P-0035**, fijada el día **15 de febrero de 2023** y desfijada el día **21 de febrero de 2023**; quedando las mencionadas resoluciones ejecutoriadas y en firme el día **23 DE FEBRERO DE 2023**, como quiera que contra dichos actos administrativos no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los a los veintiocho (28) días del mes de febrero de 2023.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

06 MAR 2020

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000177)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE
CONCESIÓN No. SDR-11151"**

LA GERENTE DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes LIBARDO GELVEZ RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 91260904, BLANCA EUGENIA ARIAS ARIAS identificada con cédula de ciudadanía N° 63446353, ORESTE ARIAS GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía N° 5605031 y CARLOS EDILSON GELVEZ RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 91270151, radicaron el día 27 de abril de 2017, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES PRECIOSOS NCP**, ubicado en el municipio de **MONTECRISTO**, Departamento de **BOLÍVAR**, a la cual le correspondió el expediente **No. SDR-11151**

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
SDR-11151"**

inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3. – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día 06 de octubre de 2.019, respecto de la propuesta de contrato de concesión SDR-11151, se determinó lo siguiente:

(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No SDR-11151a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 15 celdas con las siguientes características:

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	JAN-14001, LSB-4		7
TITULO	LSB-4	ORO/PLATA	7
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Serranía de San Lucas		15

2. Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

CONCLUSIÓN: Una vez realizado el migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No OG2-08141 proceso de. para MINERALES PRECISOS NCP, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.** (...)

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se determinó que **no quedaba área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. SDR-11151, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.



**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
SDR-11151”**

Que como consecuencia de lo anterior, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No 001818¹ del 24 de octubre de 2019 por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No SDR-11151. (Folios 48 – 49)

Que el día 02 de diciembre de 2019, mediante oficio con radicado No 20199040392712, estando dentro del término legal, el proponente Libardo Gelvez Rodríguez, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No 001818 del 24 de octubre de 2019.

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

A continuación, se relacionan los argumentos expuestos por la sociedad recurrente frente a la Resolución No 001818 del 24 de octubre de 2019:

(...) 1. LA SEGURIDAD JURÍDICA (...)

(...) conllevan entre otros aspectos a generar la desconfianza en la actividad minera, pero sobre todo en las condiciones que el Estado propicia para el desarrollo de esta actividad, las cuales ratifican la necesidad de empezar por fortalecer principalmente el factor “Seguridad Jurídica”, que es la garantía de que no existan cambios normativos o disposiciones que fijen pautas distintas a las aceptadas al inicio de una relación minera considerando que esta es una de las principales características que atraen la inversión, para lo cual se requiere al mismo tiempo fortalecer la aplicación del “Principio de colaboración armónica” para que las decisiones de las distintas autoridades que interviene en estos proyectos no resulten contradictorias, entorpeciendo unas a otras, generando ineficiencia en la actividad público administrativa.

(...) 1.1 Principio de Seguridad Jurídica y el sector minero colombiano (...)

(...) 1.2 Aplicación del principio de Seguridad Jurídica en materia Minera en Colombia

(...) Por lo tanto, evidentemente, cuando se presentan cambios normativos completamente contrarios o diferentes, esto se va a ver reflejado en la desconfianza de las instituciones y los procedimientos, lo que hará que los inversionistas se contraigan de tomar decisiones futuras al no poder prever la continuidad de la explotación minera. (...)

(...) 2. EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL (...)

(...) “Principio de legalidad / Debido proceso en el trámite de concesión minera – Reglas técnicas aplicables en la evaluación de las propuestas. (...) las respectivas normas no solo deben ser aquellas divulgadas oficialmente para dicho momento, sino que “ningún funcionario podrá exigir en materia minera a los interesados, la aplicación de principios, criterios y reglas técnicas distintas so adicionales a las adoptadas por el gobierno” (...)

(...) Ahora bien es importante tratar el tema de la ambigüedad que se encuentra contenida en la Resolución de rechazo y archivo de la propuesta de contrato de concesión minera N° SDR-11151, respecto al concepto de transformación y migración del área solicitada al sistema de cuadrícula minera, teniendo en cuenta que dicho concepto no me fue notificado

¹ Notificada personalmente al señor Libardo Gelvez Rodriguez el día 18 de noviembre de 2019. Y mediante Edicto N° GIAM-01135-2019, fijado el día 29 de noviembre de 2019 y desfijado el 05 de diciembre de 2019.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
SDR-11151"**

y tampoco se encuentra anexo la Resolución, y por tanto, se desconocen quien elaboró el mismo y quien lo aprobó y firmó para que fuera sustento factico del rechazo de la propuesta que nos ocupa.

De igual manera, es oportuno tener en cuenta que dicho concepto, seguramente de carácter técnico solamente lo conoce la Agencia Nacional de Minería vulnerando así el debido proceso consagrado en el artículo 29 Constitucional teniendo en cuenta que no me fue notificado y por tal razón, la entidad me está vulnerando el derecho a la legítima defensa y contradicción.

Cabe anotar, que la fecha de expedición de dicho conceptos es el día 06 de octubre de 2019, que se trata de un día domingo y además fueron expedidos en masa, por lo que no pudieron haber sido firmados el mismo día y expedidos con esa fecha, sin embargo, a pesar de que así lo hizo la Agencia Nacional de Minería, el mismo nunca fue notificado por lo que tenemos que traer a colación el tema de la legalidad, firmeza y ejecutoria del acto administrativo, habida cuenta, que los conceptos "Técnicos" se evidencian como elemento sustancial del rechazo y archivo de la propuesta de contrato de concesión minera N° OG2-08141.

(...) 2.1 LEGALIDAD, FIRMEZA Y EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO (...)

(...) 2.2 VALIDEZ Y EFICACIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO (...)

(...) Por los motivos expuestos de manera respetuosa solicito revocar el acto administrativo antes enunciado, ya que carece de validez. (...)

(...) 2.3. NORMA APLICABLE AL TRÁMITE

Pese a que la solicitud de contrato de concesión N° OG2-08141, se encuentra legalmente cobijada por la Ley 685 de 2001 – que entró en vigencia a partir del 08 de septiembre de 2001-, se encuentra gobernada normativamente por el contenido de dicha ley, tal como lo establece su mismo artículo 349, sin que esto signifique que puedan aplicarse normas posteriores como lo afirma erradamente la Agencia, pues de ser así, la misma estaría asumiendo funciones legislativas de conformidad con lo que se explica mas adelante (...)

(...) 3. LA BUENA FE DEL PROPONENTE Y LA CONFIANZA LEGITIMA (...)

(...) 4. DERECHO DE PRELACIÓN (...)

(...) 5. SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA– Etapas procesales / CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA (Sic) (...)

(...) como lo podemos evidenciar, la Agencia Nacional de Minería, se encuentra vulnerando completamente mis derechos como proponente, teniendo como base la normatividad legal colombiana, ya que los tiempos en cuanto a tramites se encuentran completamente vencidos para la Agencia, es decir, la ANM no se puede tomar todo el tiempo que se le ocurra para pronunciarse sobre una solicitud, muchas de estas, llevan años guardadas en la unidad, esperando la continuidad con el trámite, encontrándonos frente a la arbitrariedad más grande frente a la labor de la Agencia Nacional de Minería y afectando notablemente a los proponentes vulnerando flagrantemente el derecho al debido proceso particularmente en su componente de plazo razonable (...)

(...) De acuerdo con lo anterior, el ejercicio de las potestades públicas y más aquellas relacionadas con el reconocimiento u otorgamiento de derechos consagrados en el ordenamiento jurídico, se encuentran determinadas por la Constitución y la Ley, con fundamento en lo cual se predica la sujeción jurídica de la administración pública a su

nm

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
SDR-11151"**

imperio por virtud del principio de legalidad que rige las actuaciones y procedimientos administrativos conforme al artículo 29 superior. (...)

(...) LA DONACIÓN A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA CUADRICULA MINERA Y DE CONFORMIDAD CON LA RESOLUCIÓN N° 505 DEL 021 DE AGOSTO DE 2019 (...)

(...) 6. LA POTESTAD REGLAMENTARIA

Ahora bien, en cuanto a la potestad reglamentaria de la Agencia Nacional de Minería, respetuosamente considero que la precitada Agencia carece de competencia para emitir actos administrativos que establecen requisitos y términos adicionales a los ya señalados en la ley; (...)

(...) 7. NATURALEZA EXHAUSTIVA Y PREVALENTE DEL CÓDIGO DE MINAS.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la Resolución N° 505 de 2019 proferida por la Agencia Nacional de Minería con la cual pretende desarrollar un procedimiento al amparo de las normas legales del Código de Minas contenido en la Ley 685 de 2001, resulta importante destacar que desde el punto de vista de la jerarquía normativa que se deriva de la propia constitución política, se debe establecer que dicha resolución no podía exceder la ley y que la Agencia Nacional de Minería se encontraba sometida al marco normativo de la misma. (...)

(...) EL PROCEDIMIENTO REGLAMENTADO EN LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA RESOLUCIÓN N° 050 de 2 de agosto de 2019 (...)

(...) Por otra parte, tal como se ha citado a lo largo de este recurso, es reiterada la jurisprudencia en el sentido de que el artículo 150 de la constitución Política reserva al poder legislativo la potestad de definir los procedimientos en la vía gubernativa.

Es por eso que no es dable a la Agencia Nacional de Minería emitir actos administrativos mediante los cuales establece requisitos o términos adicionales a los ya señalados expresamente en la ley. (...)

(...) SOLICITUD SUBSIDIARIA *En caso de no acceder a las peticiones antes enunciadas, muy respetuosamente, me permito presentar mi posición ante la DONACIÓN de los remanentes de la cuadrícula que abruptamente han sido entregados a los beneficiarios de los títulos mineros de conformidad con lo expresado anteriormente. (...)*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

M

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
SDR-11151"**

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)"

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone: *"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"*

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación

mw

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
SDR-11151"**

dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como se indica a continuación.

ANÁLISIS DEL RECURSO

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la Resolución No 001818 del 24 de octubre de 2019, por medio de la cual se rechaza y se archiva la SDR-11151, se profirió teniendo en cuenta que después de realizado el proceso de migración y transformación minera, se determinó que de acuerdo a los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos al sistema de cuadrícula adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la propuesta no cuenta con área libre a otorgar.

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 - Ley 1955 de 2019, en su Artículo 24, dispuso que *"la implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto). Así mismo, en el artículo 329 facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima, de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que por las disposiciones señaladas, la autoridad minera a través de la Resolución 505 de 02 de agosto de 2019 adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, de la misma manera, estableció el inicio del periodo de transición, para evaluar las solicitudes en curso en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Lo anterior se encuentra fundamentado en que la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 *adopta el sistema de cuadrícula minera, de conformidad con lo señalado en el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015.*

Que así mismo, los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica se encuentran establecidos en el documento *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"* que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018.



“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SDR-11151”

Que el día 06 del mes de octubre del año 2019, una vez migrada la propuesta de contrato de concesión N° SDR-11151 a Dátum Magna Sirgas, en coordenadas geográficas, transformada al sistema de cuadrícula minera, se evidenció que no cuenta con área libre para ser otorgada en contrato de concesión, por superposición total.

Entrando a analizar de fondo los alegatos presentados en el recurso de reposición, se observa que algunos de estos se fundamentan en argumentos de tipo técnico, razón por la cual este despacho, el día 11 de febrero de 2020, procedió a realizar una nueva evaluación técnica con el fin desatar las inconformidades presentadas y en la misma se estableció lo siguiente:

*(...) La presente evaluación técnica se realiza con el fin de dar respuesta al Recurso interpuesto contra la Resolución No. 001818 de fecha 24 de octubre de 2019, por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión **SDR-11151**.*

En cuanto a las objeciones técnicas que manifiesta el proponente, respecto a que la Autoridad Minera pretende vulnerar el principio de legalidad y buena fe frente a la normatividad aplicable a su trámite, respecto a estas objeciones el área técnica del Grupo de Contratación Minera, se permite realizar las siguientes apreciaciones

- *La solicitud **SDR-1151** fue presentada por los interesados, para dar cumplimiento al artículo 271 del Código de Minas, correspondiente a los requisitos de una propuesta de contrato de concesión del régimen de la Ley 685 de 2001 y no de otro régimen, como hace alusión el proponente al traer a colación el artículo 349 del Código de Minas, el cual hace referencia a la disposición especial de transición de otros regímenes (licencias) a la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001.*
- *En otro aparte del extenso documento del Recurso de Reposición interpuesto por el proponente, objeta que la Entidad concedente (ANM), no cumplió con la obligación legal de estudiar las propuestas anteriores a la suya, para así determinar si alguna de ellas presentaba superposición total y si de ese análisis encuentra que hay superposición total, debe rechazar la solicitud. Revisado el expediente contentivo, se verifica que a la fecha del 14 de junio del año de presentación de su propuesta se adelantó dicho estudio, arrojando un área reducida de 17,5192 hectáreas (área solicitada) a 4,6735 hectáreas.*
- *Respecto al término que emplea el proponente de “Donación” y el cual lo interpreta como remanente de la cuadrícula, el cual se le otorgaría sin acto administrativo a los beneficiarios que aparecen en el cuadro de superposiciones de la Resolución de rechazo, es pertinente realizar una serie de indicaciones con el fin de brindar una mayor claridad al proponente, respecto a los parámetros de la cuadrícula minera :*
- *La primera indicación es que la Ley 1753 de 2015, facultó en su artículo 21 a la Autoridad Minera **Nacional** para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe **ser única y continua**. En desarrollo de la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros.*
- *Mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, la cual, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas*

De acuerdo a los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras

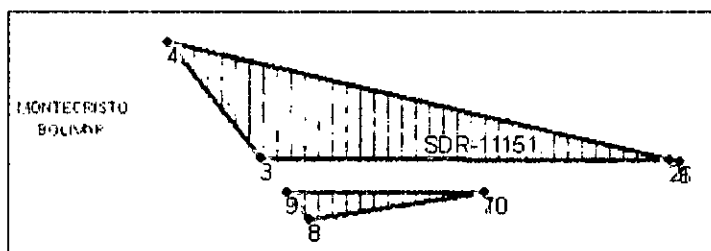
**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
SDR-11151”**

a partir del sistema de cuadrícula Minera. se definieron unas reglas conforme a las coberturas y comportamiento de las celdas. entre las que se cuentan la 6.1.2 y la 6.1.6 que señala la primera " Toda celda tocada total o parcialmente por uno o más títulos vigentes, bloquea celda. cualquier celda que abarque el título, se bloqueará para nuevas solicitudes, excepto en los casos de concurrencia de minerales o las situaciones descritas en la regla 6.1.6." y la regla 6.1.6 dice "Cuando una solicitud comparte celda total, o parcialmente con un título, concesión o autorización temporal, siempre primaran los derechos adquiridos, excepto cuando la solicitud se presenta por parte del mismo titular, en cuyo caso se compartirá la celda con el título o la concesión".

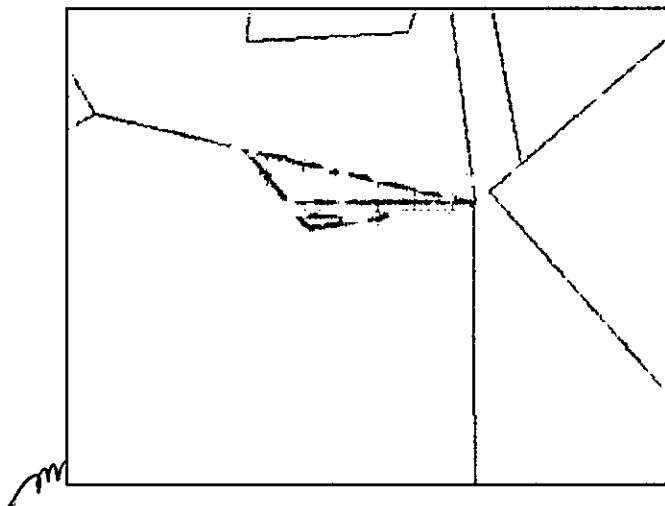
- Por lo tanto, teniendo en cuenta las dos reglas de la cuadrícula expuestas, la entidad no está donando el remanente de la cuadrícula a los títulos vigentes, como lo afirma el proponente, sino que da la posibilidad a dichos titulares de adelantar un trámite y para el caso en particular de la propuesta en cuestión, le es solo aplicable la primera regla (6.1.2)
- Por último, una vez revisada el área a través de ANNA MINERIA, se evidencia que el área correspondiente a la solicitud **SDR-11151**, presenta superposición **TOTAL** con la capa Área Ambiental Excluyente Zonas de Protección y Desarrollo de los Recursos Naturales no Renovables Serranía San Lucas, la cual es una capa excluyente de acuerdo a la Tabla 2 (capas geográficas correspondientes a las áreas excluyentes de la minería) inmersa en el anexo de los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula de conformidad con la Resolución No.505 del 02 de agosto de 2019.

Con el fin de brindar una mayor claridad al proponente, respecto a los parámetros de la cuadrícula minera, desde la parte técnica, se harán las siguientes justificaciones:

- Área inicial (antes de convertir a cuadrícula)



- Una vez transformada el área en cuadrícula, la misma se ubicó entre 15 celdas



06 MAR 2020

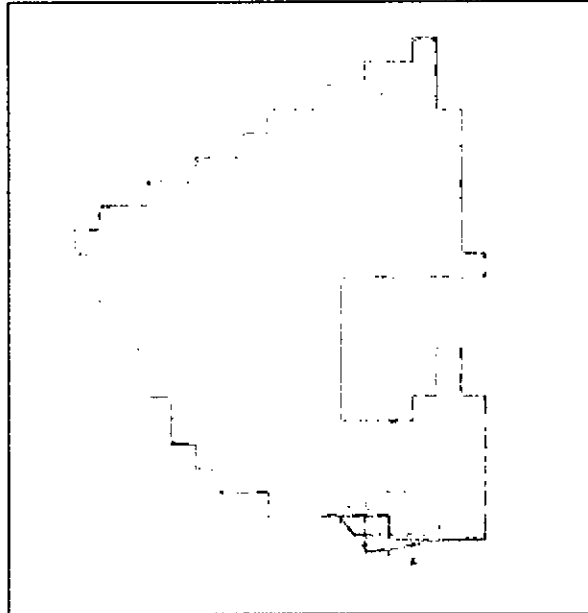
Resolución N°

000177

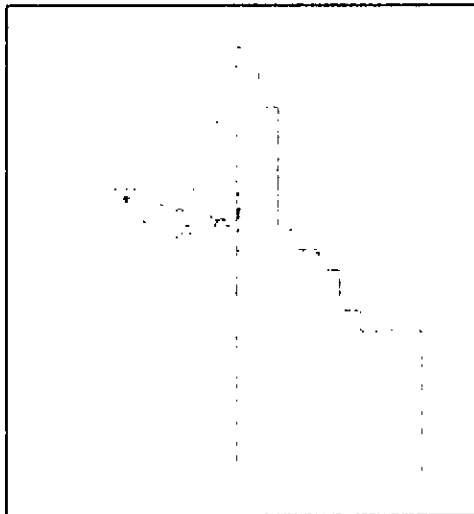
Hoja No. 10 de 21

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
SDR-11151"**

- Superposición con el título **LSB-4**; Cod.RMN: HIHI-03, que corresponde a 8 celdas



- Superposición con el título **JAN-14001** que corresponde a 1 celda



Por lo anterior, se corrobora lo citado en la evaluación técnica de fecha 06 de octubre de 2019, en la cual se menciona que la solicitud **SDR-11151** presenta superposición de 15 celdas (superposición TOTAL) con el área de Zonas de Protección y Desarrollo de los Recursos Naturales no Renovables Serranía San Lucas y superposición parcial con los dos (2) títulos vigentes.

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **SDR-11151** para **MINERALES PRECIOSOS NCP**, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.** (...)

Se procede a dar respuesta a los argumentos del recurrente iniciando por afirmación según la cual, teniendo en cuenta la potestad reglamentaria, la ANM

(Firma)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
SDR-11151"**

carece de competencia para emitir actos administrativos con requisitos o términos adicionales a los señalados en la ley y que la resolución recurrida, desconoció la naturaleza exhaustiva y prevalente del código de minas, es necesario aclarar que artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 "Plan Nacional de Desarrollo 2018 - 2022", es la que establece que todas las solicitudes y propuestas mineras se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera como unidad de medida para la delimitación del área de las propuesta de contrato de concesión, y además precisa que no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Por lo anterior, la Agencia, procedió a la transformación y evaluación de las propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras en trámite, conforme a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración al sistema de cuadrícula, contenidos en el documento técnico denominado *"Lineamientos para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula"*, que hace parte integral de la Resolución 505 del 02 de agosto de 2019 de la ANM, la cual en su artículo 3, estableció el inicio del periodo de transición, para evaluar las solicitudes en curso en el sistema de cuadrícula minera, como es el caso de la propuesta N° SDR-11151.

Con todo, es claro que es bajo la directriz de una norma vigente, de orden nacional, y en atención al principio de colaboración también argumentado dentro del recurso, que la autoridad minera procedió a realizar las evaluaciones atendiendo a los parámetros del sistema de cuadrícula, desvirtuando los alegatos según los cuales no se está dando aplicación a la norma adecuada o se exigieron requisitos adicionales, ya que es debido al cambio normativo que se presentó con posterioridad a la radicación de la propuesta y al cual debían ajustarse las propuestas en curso, que se hizo necesario evaluar la solicitud N° SDR-11151 con el sistema de cuadrícula, antes de continuar con el tramite minero, con el fin de establecer su condición frente a los parámetros técnicos establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 - Ley 1955 de 2019 y el desarrollo normativo que para el efecto emitió la ANM, sin que con ello se haya vulnerado derecho alguno, ni ejercido atribuciones legislativas, como lo manifiesta el recurrente.

En este sentido, y en relación a la afirmación de que la ANM incurrió en desviación de sus atribuciones; se precisa que esta afirmación no tiene asidero alguno, y para desvirtuarlo se cita lo expresado por la Corte Constitucional en Sentencia C-456/98 así *"El vicio de la desviación de poder en la expedición de un acto administrativo se presenta, cuando un órgano del Estado, actuando en ejercicio y dentro de los límites de su competencia, cumpliendo las formalidades de procedimiento y sin incurrir en violación de la ley, utiliza sus poderes o atribuciones con el propósito de buscar una finalidad contraria a los intereses públicos o sociales, en general, o los específicos y concretos, que el legislador buscó satisfacer al otorgar la respectiva competencia...(...)"*

(...) Estima la Sala que se trasgreden las normas receptoras de los aludidos valores, por vía de ejemplo, en los siguientes casos: I) cuando la ley tiene una finalidad discriminatoria, es decir, no realiza el principio de igualdad; II) cuando se desvía la voluntad legislativa del norte que le impone la Constitución de asegurar el respeto a la dignidad humana, y de realizar los fines esenciales del Estado (arts. 1 y 2 C.P.); III) cuando el órgano legislativo se aparta del fin de consultar la justicia, el interés general y el bien común, y decreta "actos de proscripción o persecución contra personas naturales o jurídicas (...)". Como se

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
SDR-11151”**

explicó en párrafos anteriores, la resolución recurrida es consecuencia de haber ajustado la propuesta en curso a los lineamientos del sistema de cuadrícula después de llevar a cabo la migración de la solicitud, por lo tanto no existe por parte de la agencia interés diferente a atender una orden normativa cuyo resultado arrojó una superposición total, es decir, que no quedó área libre para otorgar.

Procede el despacho a desatar la inconformidad presentada en relación con el derecho de prelación o preferencia con respecto al área reclamada, siendo oportuno indicar que las solicitudes de las propuestas de contrato de concesión, se evalúan teniendo en cuenta los trámites vigentes al momento de su presentación o radicación, en atención al principio intrínseco establecido en el artículo 16 del Código de Minas *“primero en el tiempo, primero en el derecho”*.

Al respecto la Sentencia del Consejo de Estado Sección Tercera, No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007, también precisó: ²

*“aún en condiciones normales en las que se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario **un derecho de prelación o preferencia**, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello”*.

“Por otra parte, el artículo 16 del mismo Código, establece:

*Art. 16.- La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. **Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales**”* (Las negrillas son de la Sala).

Es decir, que cuando se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario **un derecho de prelación o preferencia**, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello.

Éstas son las reglas establecidas dentro de nuestro ordenamiento jurídico en relación con el tema de libertad de áreas, aplicadas al caso objeto de estudio, las cuales deben ser acatadas por esta Autoridad Minera a fin de brindar seguridad jurídica y legalidad a la actuación desplegada para el efecto, lo que no resulta ser más que una garantía en favor de todos los administrados, independientemente de los intereses privados del particular. Lo expresado, supone el principio de libertad de áreas como presupuesto necesario para otorgar el Contrato Único de Concesión previo agotamiento del trámite y el cumplimiento sigiloso de los requisitos de ley, sin embargo, tal como lo indica el concepto técnico transcrito anteriormente, una vez revisada el área a través de ANNA MINERIA, se evidencia que el área correspondiente a la solicitud SDR-11151, presenta superposición

² Sentencia del Consejo de Estado Sección Tercera, No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
SDR-11151"**

total con la capa Área Ambiental Excluyente Zonas de Protección y Desarrollo de los Recursos Naturales no Renovables Serranía San Lucas, la cual es una capa excluyente de acuerdo a la Tabla 2 (capas geográficas correspondientes a las áreas excluyentes de la minería) inmersa en el anexo de los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula de conformidad con la Resolución No.505 del 02 de agosto de 2019.

La declaratoria de dicha capa fue actualizada mediante Resolución 0960 del 12 de julio de 2019 - MADS - por medio de la cual se prorrogó por el término de dos (2) años, contados a partir de la expedición de dicho acto administrativo, los efectos jurídicos de las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, declaradas mediante la Resolución 1628 de 2015 y prorrogada mediante las Resoluciones 1433 de 2017 y 1310 de 2018. Por lo tanto por mandato normativo, y regla general, al ser considerada zona de exclusión ambiental, se prohíbe el desarrollo de la actividad minera dentro del área, por lo que en el presente caso no es posible aplicar la prelación alegada.

Que así las cosas, fue posible verificar que los recortes fueron realizados de acuerdo con lo previsto en el artículo 16, de la Ley 685 de 2001, en observancia plena de las disposiciones Constitucionales y Legales sobre el tema.

Siguiendo con el análisis de los argumentos, se procede a atender el concerniente a su oposición con respecto a la donación de los remanentes de la cuadrícula, que según el recurrente fueron entregados abruptamente a los titulares mineros, se precisa que, respecto al término que emplea el proponente de "Donación" y el cual lo interpreta como remanente de la cuadrícula, el cual se le otorgaría sin acto administrativo a los beneficiarios que aparecen en el cuadro de superposiciones de la Resolución de rechazo, es pertinente reiterar que la Ley 1753 de 2015, en su artículo 21 facultó a la Autoridad Minera Nacional para adoptar un sistema de cuadrícula que delimitara el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe ser única y continua, y en desarrollo de dicha disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros.

Ahora bien, mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la ANM adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, la cual, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas.

Así las cosas, acuerdo a los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula Minera, se definieron unas reglas conforme a las coberturas y comportamiento de las celdas, entre las que se cuentan la 6.1.2 y la 6.1.6. Señala la primera "Toda celda tocada total o

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
SDR-11151"**

parcialmente por uno o más títulos vigentes, bloquea celda, cualquier celda que abarque el título, se bloqueará para nuevas solicitudes, excepto en los casos de concurrencia de minerales o las situaciones descritas en la regla 6.1.6." y la regla 6.1.6 dice "Cuando una solicitud comparte celda total, o parcialmente con un título, concesión o autorización temporal, siempre primaran los derechos adquiridos, excepto cuando la solicitud se presenta por parte del mismo titular, en cuyo caso se compartirá la celda con el título o la concesión". Por lo tanto, la entidad no está donando el remanente de la cuadrícula a los títulos vigentes, como lo afirma el proponente, sino que da la posibilidad a que dichos titulares según el caso puedan eventualmente de adelantar un trámite diferente, según la regla que le aplique. Sin embargo, para el caso en particular de la propuesta en cuestión, no le son aplicables estas reglas ya que como se explicó precedentemente, ya que se presenta superposición total con la ZPDRNR, correspondiente al área ambiental excluible de la minería Serranía de San Lucas, por lo tanto no es procedente su solicitud.

El recurrente hace alusión al desconociendo por parte de la ANM, de los aspectos procedimentales – normas del procedimiento establecidos en la Ley 685 de 2001, al no agotar oportunamente y dentro de los tiempos procesales las etapas para otorgar un título minero, vulnerando de esta manera el debido proceso, sin embargo, al respecto es importante señalar que existe una gran diferencia en cuanto a los efectos en el incumplimiento de los términos procesales, ya que se trata de plazos comunes o preclusivos, respecto de los primeros, el efecto va encaminado a que el funcionario no pierde la competencia para pronunciarse en derecho frente al caso sometido a su estudio; en cuanto a los segundos, estos tienen que ver con la pérdida de competencia del órgano juzgador para seguir adelantando la investigación.

Así, lo ha expuesto el Doctor FABIO LÓPEZ BLANCO, quien al analizar lo pertinente señala:

(...) Estos términos legales son perentorios en cuanto a que debe observarlos so pena de sanción, pero no preclusivos, es decir, el no haber dictado la providencia en el momento indicado no cierra la ocasión para hacerlo válidamente.

Así, en el caso de la providencia interlocutoria dictada treinta días después de ingresar el proceso al despacho para la decisión pertinente, no existe nulidad no obstante que se dictó fuera del término, no porque hubiera prorrogado tácitamente el plazo- lo cual no sucede-, sino porque, por excepción, estos términos no son preclusivos, o sea, su vencimiento no finaliza la oportunidad de cumplir el acto procesal⁽¹⁾ (resaltado por fuera del texto).

De esta forma, se concluye que no ha existido inobservancia en los términos legales, no solo porque la administración ya se pronunció, sino porque como se precisó anteriormente, el proceso administrativo de titulación minera no tiene términos preclusivos establecidos en la Ley, motivo por el cual no se advierte vulneración a los derechos fundamentales, que afecte el debido proceso o el derecho a la defensa del implicado.



⁽¹⁾ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil Tomo I-Parte General. Novena Edición. Ed. Dupre Editores. Bogotá D.C., Pág. 428.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
SDR-11151"**

Se procede a dar respuesta a los argumentos del recurrente, referentes a la afirmación de que la resolución atacada desconoce los principios de seguridad jurídica, confianza legítima³ y buena fe, por lo que se hace necesario traer a colación lo señalado por Corte Constitucional Sentencia SU072/18, en relación a estos, en el siguiente sentido: (...) *Tanto las normas como las decisiones judiciales con las cuales se interpretan y aplican deben ofrecer garantías de certeza y uniformidad, pues solo de esta manera es posible predicar que el ciudadano va a ser tratado conforme al principio de igualdad. La Corte ha explicado que la seguridad jurídica implica que "en la interpretación y aplicación del derecho es una condición necesaria de la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos, dado que solo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite".*ⁱ

Ahora bien, la igualdad, como uno de los objetivos de la administración de justicia, no solo se nutre de la seguridad jurídica y el debido proceso, sino también de otros principios que los complementan como la buena fe, que obliga a las autoridades del Estado -los jueces entre ellas- a proceder de manera coherente y abstenerse de defraudar la confianza que depositan en ellas los ciudadanos (art. 83 superior). Sobre estos principios, en la C-836 de 2001. "Se consideró:

(...) *En su aspecto subjetivo, la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima. Este principio constitucional garantiza a las personas que ni el Estado, ni los particulares, van a sorprenderlos con actuaciones que, analizadas aisladamente tengan un fundamento jurídico, pero que al compararlas, resulten contradictorias. (...). **El derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado (...) como administrador de justicia. (...) Esta confianza no se garantiza con la sola publicidad del texto de la ley, ni se agota en la simple adscripción nominal del principio de legalidad. Comprende además la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme**". (Resaltado fuera de texto original). (...)*

(...) *Esta obligación también tiene matices, toda vez que a la par de los principios de igualdad, seguridad jurídica y confianza legítima pervive el principio de la autonomía judicial y la necesidad de ajustar tanto el derecho como su interpretación a las realidades sociales que se van imponiendo en garantía de un ordenamiento justo; claro está, con la observancia de las estrictas exigencias que deben cumplirse cuando de modificar o apartarse del precedente se trata.*ⁱⁱⁱ (...)

En el mismo sentido, el Consejo de Estado en Sentencia del 11 de noviembre de 2009, en relación a derechos y principios constitucionales como la buena fe y la confianza legítima⁴, indicó "se deriva para los administrados la garantía de que las

³ Sentencia del 11 de noviembre de 2009, proferida por la Sección Tercera, con ponencia del H Consejero Enrique Gil Botero

⁴ Sentencia del 11 de noviembre de 2009, proferida por la Sección Tercera, con ponencia del H Consejero Enrique Gil Botero

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
SDR-11151"**

autoridades del estado no van a sorprenderlos con actuaciones que si bien aisladamente consideradas pueden estar provistas de fundamentos jurídicos, al ubicarlas en el contexto del que han venido siendo el sentido de la decisiones adoptadas frente a supuestos equiparables, en realidad resultan contradictorias, de suerte que defraudan la expectativa legítima que en el interesado en la determinación se había creado con base en el comportamiento anterior de quien decide frente a situaciones de naturaleza similar. Se trata de la garantía derivada del respeto por el propio acto...", ahora bien, no entiende este despacho las afirmaciones que hace la recurrente señalando que el acto administrativo desconoce estos principios, ya que la actuación de la administración ha estado dirigida en primer lugar, a dar igual tratamiento a los solicitantes que se encuentren en la misma situación de la recurrente, y así mismo, revestir de fundamento legal las decisiones que al respecto se emitan, en el caso particular no se hizo nada diferente que poner en marcha las orientaciones que desde el gobierno central se dieron frente a la implementación del sistema de cuadrícula, respetando siempre los procedimientos y garantías de los proponentes. Con lo expuesto, también queda claro que la invocación de la seguridad jurídica no puede impedir que el ordenamiento, los operadores jurídicos y el estado en general, se adapten a las realidades y necesidades cambiantes en una sociedad en constante evolución.

Aunado a lo anterior, frente a la referencia que se hace en cuanto a la violación al derecho al debido proceso, al no notificarse el concepto técnico de fecha 06 de octubre de 2019, afectando la legalidad, firmeza y ejecutoria de dicho acto, es importante aclarar en primer lugar que ese concepto no es un acto administrativo, sino el soporte técnico del que con posterioridad se emitiría, es decir, la resolución de rechazo de la propuesta de concesión, por lo cual aquel solo adquiere validez al ser incorporado en esta, y notificárselo al interesado para que tenga la oportunidad de oponerse. Siendo esta la razón por la cual no fue dado a conocer con anterioridad, sino al notificarle al proponente lo que si se configura como un acto administrativo, es decir, la resolución recurrida.

También resulta del caso señalar que en etapa precontractual, el informe técnico se constituye en un elemento de naturaleza fáctica, cuyo alcance y efectos solo nacen a la vida jurídica, si el mismo es acogido mediante acto administrativo, por lo que en materia procesal se tiene, que la oportunidad para manifestar las inconformidades y objetar las conclusiones de carácter técnico, es mediante el recurso de reposición que se puede interponer contra el acto administrativo que contenga la decisión de rechazo.

Ahora bien, tampoco es cierto que el concepto en mención no se encontrara anexo a la resolución de rechazo, ya que el contenido técnico del mismo, fue conocido por el proponente con la notificación de la resolución objeto del recurso en análisis, en la que se transcribió el numeral 1., denominado "*Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera*", informándole al recurrente que "*Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión N° SDR-11151 a Datum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera, se determina un área de 15 celdas...*". En el mismo Numeral 1, el cuadro de superposiciones generado con posterioridad a la migración al sistema de cuadrícula minera, comunicó que se presentaba una superposición de 15 celdas con la Zona de Exclusión Ambiental Serranía de San Lucas, 7 con el título LS-4, y

W

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
SDR-11151"**

1 con los títulos JAN-14001, LSB-4, es decir, tanto el concepto técnico, como la resolución de rechazo que lo transcribió, le indicaban al proponente las razones técnicas que fundamentaron la decisión.

Por otra parte, en cuanto a la manifestación de que la fecha del concepto, no corresponde a un día hábil y que estos fueron expedidos en masa, se indica que estos fueron emitidos por el sistema, mediante la programación de la plataforma para que una vez terminara la transformación de las áreas al Sistema de Cuadrícula Minera y el procesamiento de la información ingresada, se generaran de forma automática los conceptos técnicos correspondientes, lo cual ocurrió el domingo, 06 de octubre de 2019, sin que con ello se esté vulnerando derecho alguno, ya que como se dijo anteriormente, este hace parte integral la resolución de rechazo, la cual fue notificada en debida forma al proponente personalmente el 18 de noviembre de 2019 y a los demás interesados mediante edicto GIAM-01135-2019 fijado el día 29 de noviembre de 2019 y desfijado el día 05 de diciembre de 2019.

La posibilidad de oponerse a la decisión de rechazo es justamente el presente recurso, por lo tanto no es cierto que se haya desconocido la oportunidad de oponerse a la decisión, o vulnerando el derecho a la defensa y contradicción.

La Corte Constitucional ha establecido en relación al debido proceso lo siguiente:

"(...) Esta Corporación ha explicado que el derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la Constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria. Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho "a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado". En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra. Ha destacado así mismo la jurisprudencia que en el proceso de producción del derecho, como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión. Así, en ciertos casos el principio de celeridad puede entrar en conflicto con la garantía de contradicción probatoria, o con el derecho de defensa, pues un término judicial breve, naturalmente recorta las posibilidades de controversia probatoria o argumentativa. Al respecto la jurisprudencia ha señalado que algunas de las garantías procesales son prevalentes, pero también ha aceptado que otras pueden verse limitadas a fin de dar un mayor alcance a intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales implicados. (...)"



**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
SDR-11151”**

La armonización de los principios del debido proceso y de contradicción conduce a entender que existe a cargo de la administración la obligación de dar a conocer sus actos y que, como consecuencia de ello, siempre que existan razones para discrepar de su contenido, los interesados pueden ejercer mecanismos de defensa con el fin de controvertirlos, lo cual incluye la posibilidad de interponer recursos contra los actos administrativos proferidos por la administración, que como en el presente caso, tienen como objeto decidir directa o indirectamente el fondo del asunto, garantizando la contradicción por parte de los administrados y dándosele la oportunidad de cuestionar las decisiones que los afecten; tal como se ocurre en el presente procedimiento administrativo.

El derecho al debido proceso⁵, infiere que las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos, tal y como se efectuó en el trámite de la presente propuesta de contrato de concesión.

Así las cosas, se concluye que las normas bajo las cuales se fundamentó la resolución impugnada fueron aplicadas de manera idónea, pues resultan aplicables para el caso en concreto dado que según hasta aquí expuesto queda demostrado que el área solicitada por el proponente, una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra totalmente superpuesta con una zona de exclusión, y por tanto no queda área a otorgar.

En este punto es importante recordar que, hasta a la fecha la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado en un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite lo que constituye una simple expectativa,⁶ y que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así sujeta a nuevos requerimientos con el fin de verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley.

Además de lo anterior, se advierte que, las solicitudes como la que nos encontramos analizando, configuran meras expectativas de obtener un derecho y estas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del mismo, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados; por tanto no existe derecho constituido en favor de la

⁵ *Sentencia C-641/02-DEBIDO PROCESO-Objetivo fundamental- El derecho al debido proceso tiene como objetivo fundamental la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas. El debido proceso exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la Ley.*

⁶ La Corte Constitucional en sentencia C-402 de 1998, manifestó lo siguiente: *“En la doctrina y la jurisprudencia sobre esta materia jurídica se recurre a términos como los “derechos adquiridos”, de mucha raigambre clásica, pero que hoy son sustituidos por las expresiones “situaciones jurídicas subjetivas o particulares”, opuestas en esta concepción a las llamadas “meras expectativas”, que apenas conforman una simple posibilidad de alcanzar un derecho, y que por tanto sí pueden ser reguladas o modificadas por la ley, según un principio generalmente aceptado en la doctrina universal. “Las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene”, dice el art. 17 de la ley 153 de 1887, precepto que además ha adquirido la fuerza expresiva de un aforismo. Vale la pena también anotar que en la C.P. sólo existe una excepción al principio de la irretroactividad en materia penal, por la prevalencia de la ley permisiva o favorable, según lo dispone el artículo 58 en concordancia con el 29 de la C.P”* (subrayado fuera de texto).

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
SDR-11151"**

Sociedad proponente, ya que solo tenía configurada una mera expectativa en el trámite minero.

De conformidad con lo anterior, tenemos que la Corte Constitucional en sentencia C-242-09, define meras expectativas y derechos adquiridos, indicando que las primeras consisten en: "(...) **probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro**"; y los derechos adquiridos son definidos como: "(...) **aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que, por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior. Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento**". (Negrita fuera de texto)

Una de las principales diferencias entre los derechos adquiridos y las meras expectativas consiste en que "...*mientras los derechos adquiridos gozan de la garantía de inmutabilidad que se deriva de su protección expresa en la Constitución, salvo casos excepcionales (art. 58), las meras expectativas, en cambio, pueden ser objeto de modificación por el legislador, pues carecen de dicha protección constitucional*".

O sea, que mientras los derechos adquiridos no pueden ser desconocidos o modificados, las meras expectativas sí pueden ser afectadas por el legislador, habida cuenta de que éstas no gozan de la misma protección de que son objeto los derechos adquiridos.

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional dentro de la misma sentencia C-983-de 2010, hizo un recuento jurisprudencial en cuanto al alcance constitucional sobre los derechos adquiridos y sus diferencias con las meras expectativas, concluyendo que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y que son plenamente exigibles, mientras que las expectativas, son situaciones no consolidadas de conformidad con los requisitos de ley vigentes, aunque resulte factible que lleguen a consolidarse en el futuro, y que por tanto pueden ser modificadas por una nueva normatividad, lo que puede ocasionar incluso que se realicen nuevos requerimientos en pro de ajustar la propuesta a los lineamientos establecidos.

Con todo, quedó demostrado que los actos administrativos proferidos y las actuaciones dentro de la propuesta de contrato de concesión minera SDR-11151, se han realizado en cumplimiento de la noma minera y los procedimientos establecidos para el efecto, y han estado fundadas bajo los presupuestos legales

CM

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
SDR-11151"**

y del debido proceso⁷ y los principios generales que lo informan,⁸ por cuanto todos los actos administrativos promulgados son ajustados a los principios de legalidad y debido proceso, garantizando siempre el acceso por parte de los proponentes a ejercer su derecho de contradicción, ajustándose a las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

Finalmente, frente a la solicitud de revocatoria del acto, resulta oportuno precisar que la institución de la revocatoria directa no será objeto de análisis como quiera que ésta procede frente a decisiones en firme y en el presente acto administrativo se está resolviendo el recurso de reposición interpuesto.

En consecuencia, con lo anteriormente expuesto, se procederá a confirmar la Resolución No 001818 del 24 de octubre de 2019, *"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No SDR-11151"*.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución No 001818 del 24 de octubre de 2019, *"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No SDR-11151"*, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de

⁷ Corte Constitucional- Sentencia T-051-2016, Magistrado Ponente-GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO- **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**-Garantías mínimas. "Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: (i) ser oído durante toda la actuación; (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) a gozar de la presunción de inocencia; (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción; (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas; y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

⁸ Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional "En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares..."

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
SDR-11151"**

Contratación y Titulación al proponente LIBARDO GELVEZ RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 91260904, BLANCA EUGENIA ARIAS ARIAS identificada con cédula de ciudadanía N° 63446353, ORESTE ARIAS GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía N° 5605031 y CARLOS EDILSON GELVEZ RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 91270151 o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Julia Hernández Cárdenas – Abogada JHC
Revisó: Julieta Haeckermann – Abogada

ⁱ Cfr. Sentencia C-284 de 2015 Cfr. Sentencia C-284 de 2015

ⁱⁱ Cfr. Sentencia C-284 de 2015

ⁱⁱⁱ SU-049 de 1999, C-774 de 2001, C-836 de 2001, C-029 de 2009, C-332 de 2011, T-394 de 2013, SU-515 de 2013, C-500 de 2014 y C-284 de 2015

República de Colombia



Libertad y Orden

24 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001818)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° SDR-11151"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "*El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.*" Y a su vez, el artículo 66 señala "*En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente.*"

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*", "*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y "*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*".

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "*(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.*"

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "*(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica*", especificando en el artículo 3° que "*Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...*".

Que así mismo, en el artículo 4° ibidem, establece que "*Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera*", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "*Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución.*"

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° SDR-11151

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado “Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM”, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que “La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.” (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día 06 del mes de octubre del año 2019, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por los proponentes LIBARDO GELVEZ RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 91260904, BLANCA EUGENIA ARIAS ARIAS identificada con cédula de ciudadanía No 63446353, ORESTE ARIAS GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No 5605031 y CARLOS EDILSON GELVEZ RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No 91270151, radicada el día 27 de Abril del 2017, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES PRECIOSOS NCP, ubicado en el municipio de MONTECRISTO, Departamento de BOLIVAR, a la cual le correspondió el expediente No. SDR-11151, determinando lo siguiente:

1. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No SDR-11151 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 15 celdas con las siguientes características

El área solicitada presenta superposición total con la siguiente capa:

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No DE CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	JAN-14001, LSB-4		1

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° SDR-11151

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No DE CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	LSB-4	ORO/PLATA	7
ZONA DE EXCLUSIÓN AMBIENTAL	SERRANIA SAN LUCAS		15

Seguidamente, señala:

(...) **Características del área**

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(...) **CONCLUSIÓN:**

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No **SDR-11151** para **MINERALES PRECIOSOS NCP**, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**."

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. **SDR-11151**, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión No. **SDR-11151** se evidencia que la misma **no cuenta con área libre susceptible de contratar**, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **6 de octubre de 2019**, **revisado por** profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° SDR-11151

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° SDR-11151, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **LIBARDO GELVEZ RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 91260904, **BLANCA EUGENIA ARIAS ARIAS** identificada con cédula de ciudadanía No 63446353, **ORESTE ARIAS GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No 5605031 y **CARLOS EDILSON GELVEZ RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No 91270151, a través de sus representantes legales o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación

Elaboró: José Carlos Suarez

Revisó: 



GGN-2023-CE-0136

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **GCT No 82 DE 14 DE FEBRERO DE 2020** por medio de la cual **SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. LB4-09341**, la cual dispuso en su parte resolutive **"ARTÍCULO PRIMERO.-CONFIRMAR la Resolución No. 002067 del 18 de abril de 2013, "por medio de la cuaim rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No LB4-09341" de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo**, proferida dentro del expediente No **LB4-09341**, fue notificada electrónicamente a los señores **BARBARA MARINA CUBILLOS COLMENARES y JAIRO CUBILLOS COLMENARES** el día **16 de diciembre de 2022**; de conformidad con la Certificación de Notificación Electrónica No **GGN-2022-EL-0239**; y al señor **MARCO AURELIO CUBILLOS AVILA** mediante Aviso No **20222120917041** de **19 de diciembre de 2022**, entregado el día **22 de diciembre de 2022**; quedando las mencionadas resoluciones ejecutoriadas y en firme el día **26 DE DICIEMBRE DE 2022**, como quiera que contra dichos actos administrativos no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los a los veintiocho (28) días del mes de febrero de 2023.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.

100000

República de Colombia



14 FEB 2020

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000082)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. LB4-09341"

LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los señores **MARCO AURELIO CUBILLOS AVILA** identificado con Cedula de ciudadanía No 3264183, **BARBARA MARINA CUBILLOS COLMENARES** identificado con Cedula de ciudadanía No 35400117 Y **JAIRO CUBILLOS COLMENARES** identificado con Cedula de ciudadanía No 11338613, radicaron el día **4 de febrero de 2010**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION, DEMAS CONCESIBLES**, ubicado en el municipio de **CAJICA**, Departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente **No. LB4-09341**.

Que el día 15 de octubre de 2011 se evaluó técnicamente la propuesta y se determinó que el área presenta superposición total con la resolución No 222 de 1994 comunicado 2000-2-95768 MAVDT vigente al momento de la presentación de la solicitud en estudio, de oficio se eliminaron las superposiciones determinándose que no queda área libre susceptible de contratar.

Que el día 5 de abril de 2013, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. LB4-09341, en la cual se determinó que según la evaluación técnica de fecha **15 de octubre de 2011**, **no quedó área susceptible de contratar**, por tal razón es procedente el rechazo de la propuesta de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

W

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. LB4-09341"**

Que el día 18 de abril de 2013, la Agencia Nacional de Minería profirió resolución No 002067 por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No LB4-09341.

Que el día 5 de junio de 2013, mediante radicado No 20135000187772 los señores MARCO AURELIO CUBILLOS AVILA Y JAIRO CUBILLOS COLMENARES interpusieron recurso de reposición contra la resolución No 002067 del 18 de abril de 2013.

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiestan los recurrentes entre sus argumentos:

"MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

El artículo 209 de la Constitución política señala:

Por otra parte el artículo 258 de la ley 685 de 2001

En igual sentido señala el artículo 265 de la ley 685 de 2001

La propuesta de contrato de concesión fue presentada el día 4 de febrero de 2010, de manera que la resolución 222 de 1994 no se encontraba vigente, como quiera que había sido reemplazada por la resolución 0813 de 2005.

Ahora bien, la resolución 1197 de 2004, sustituyó la resolución No 0813 del 14 de julio de 2004, como lo señala el artículo 7, de la resolución 1197 de 2004.

Que el Consejo de Estado en sentencia del veintitrés (23) de junio de 2010, declaró la nulidad de la resolución 1197 de 2004, considerando que el estudio base exigido no se realizó en colaboración con la autoridad minera como lo ordenaba en su momento la ley 685 de 2001.

Que en esa medida, continua vigente la resolución 0813 de 2004, la cual fue expedida el 14 de julio de 2004, de manera que como quiera que la propuesta se presentó el 4 de febrero de 2010, debe revisarse el área con aquella resolución.

Que así las cosas, se debe proceder a evaluar técnicamente el expediente.

PETICIONES

Con base en lo anterior, solicito muy respetuosamente:

- 1. Se revoque en su totalidad lo resuelto en la resolución No 002067 del 18 de abril de 2013, notificada por edicto No 02022*

(...)

¹ Notificado mediante edicto No GIAM-02022 el cual se desfijó el día 29 de mayo de 2013.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. LB4-09341"**

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).*"

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. *Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1º) *El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

2º) *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) *El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).*

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. LB4-09341"**

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...) "

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...) " (Subrayado fuera del texto)

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. LB4-09341, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite del mismo.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por la recurrente es del caso precisar que el rechazo de la presente propuesta se fundamentó en la evaluación técnica de fecha 15 de octubre de 2011, la cual determinó que no queda área libre para ser otorgada en contrato de concesión.

En razón a que los argumentos que exponen los recurrentes se encuentran enfocados en controvertir el acto administrativo objeto de estudio, fue necesario realizar evaluación técnica el día 15 de octubre de 2019, en la cual se determinó:

CONCEPTO:

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de dar respuesta técnicamente al recurso de reposición interpuesto contra la resolución 002067 del 18 de abril de 2013; en donde manifiestan que:

1. El 15 de octubre de 2010, se evaluó técnicamente la propuesta, en la cual se consideró que no es técnicamente viable continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión, dado que no queda área libre susceptible de ser otorgada.
2. El 5 de abril de 2013, el Grupo de Contratación Minera mediante evaluación realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión, en la que concluyó que no es viable continuar con el

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. LB4-09341"**

trámite de la propuesta de contrato de concesión porque presenta superposición total con la resolución 222 de 1994-comunicado 200-2-95768 –MAVDT vigente al momento de la presentación de la solicitud en estudio.

3. El 18 de abril de 2013, la vicepresidencia de contratación y titulación mediante resolución No. 002067 rechaza la propuesta de contrato de concesión minera por haber superposición total con otras propuestas y títulos mineros.

Por lo tanto, se solicita:

1. Se revoque en su totalidad lo resuelto en la Resolución 002067 del 18 de abril de 2013, notificada por edicto No. 02022-2013.
2. Se reevalúe el expediente y el área de la solicitud sin hacer algún tipo de recorte con la resolución 222 de 1994, como quiera que al momento de la presentación de la propuesta se encontraba vigente la resolución 0813 de 2004, teniendo en cuenta, además, que la Resolución 1197 de 2004, fue declarada nula por el H. Consejo de Estado.

Se procede a revisar las superposiciones y recortes realizados de la solicitud LB4-09341; se hace necesario mencionar las diferentes evaluaciones realizadas dentro del expediente.

- El día 15 de octubre de 2011, se realizó evaluación técnica de la propuesta de contrato de concesión la cual se realizó recorte del 100% con la resolución 222 de 1994-comunicado 2000-2-95768 de MAVDT.
- El día 30 de marzo de 2012, se realizó evaluación jurídica donde se concluye que se procederá a rechazar la presente propuesta por no quedar área susceptible de contratar.
- El día 05 de abril de 2013, se realizó evaluación jurídica en cual se concluye que es procedente rechazar la propuesta de contrato, conforme a lo establecido en el artículo 274 de la ley 685 de 2001.
- Mediante resolución 002067 del 18 de abril de 2013, por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión LB4-09341.
- El día 05 de junio de 2013, mediante radicado no. 20135000187772 allegan recurso de reposición contra la resolución 002067 del 18 de abril de 2013.
- El día 12 de mayo de 2014, se realizó evaluación jurídica de la propuesta de contrato de concesión LB4-09341, en la cual se concluye "... hasta no se tenga certeza cuales son los polígonos de las zonas compatibles con la minería en la Sabana de Bogotá, es pertinente que los expedientes que tengan superposición, como en este caso con las mismas queden suspendidos hasta entonces, según directriz de la sede central de la Agencia Nacional de Minería.
- El día 12 de mayo de 2014, se realizó evaluación técnica desde el área

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. LB4-09341"**

inicial de la solicitud, donde se realizó recorte con RFPP CUENCA ALTA DEL RIO BOGOTA (0,041%), sin realizar recorte con la capa de restricción RESOLUCION 222 DE 1994 (100%).

- El día 14 de marzo de 2016, se realizó evaluación técnica de la solicitud LB4-09341, quedando el trámite suspendido por superposición total con la capa de restricción RESOLUCION 222 DE 1994.
- El día 11 de diciembre de 2018, se realizó evaluación técnica de la propuesta de contrato de concesión LB4-09341. Donde se recortó (100%) con la capa SABANA DE BOGOTA RESOLUCION 2001 DE 2016- RESOLUCION 1499 DE 2018. Por lo tanto, se considera que no es viable continuar con el trámite de la propuesta LB4-09341, dado que NO QUEDA área libre susceptible de ser otorgada en contrato de concesión.

Se observa lo siguiente:

- El área inicial con la que fue radicada la solicitud LB4-09341 el día 04 de febrero de 2010 presenta superposición total (100%), con la capa: SABANA DE BOGOTÁ - RESOLUCIÓN 2001 DE 2016 - RESOLUCIÓN 1499 DE 2018. SABANA DE BOGOTÁ - RESOLUCIÓN MINAMBIENTE 2001 DE 2016 - RESOLUCIÓN 1499 DE FECHA 03/08/2018 - MINAMBIENTE - VIGENTE DESDE EL 08/08/2018 PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL No 50679 DEL 08 DE AGOSTO DE 2018. POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN 2001 DE 2016 A TRAVÉS DE LA CUAL SE DETERMINARON LAS ZONAS COMPATIBLES CON LAS ACTIVIDADES MINERAS EN LA SABANA DE BOGOTÁ - INCORPORACIÓN AL CMC 28/08/2018.

Adicionalmente,

- De igual forma el recorte con la capa SABANA DE BOGOTÁ - RESOLUCIÓN 2001 DE 2016 - RESOLUCIÓN 1499 DE 2018. SABANA DE BOGOTÁ - RESOLUCIÓN MINAMBIENTE 2001 DE 2016 - RESOLUCIÓN 1499 DE FECHA 03/08/2018 - MINAMBIENTE - VIGENTE DESDE EL 08/08/2018 PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL No 50679 DEL 08 DE AGOSTO DE 2018. POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN 2001 DE 2016 A TRAVÉS DE LA CUAL SE DETERMINARON LAS ZONAS COMPATIBLES CON LAS ACTIVIDADES MINERAS EN LA SABANA DE BOGOTÁ - INCORPORACIÓN AL CMC 28/08/2018, es procedente toda vez que a la fecha, la solicitud LB4-09341, no ha sido concedida, ni otorgada como **título minero**, lo anterior con base al **Artículo 16 del código de Minas** que reza "**Validez de la propuesta:** La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales". por lo tanto la propuesta **LB4-09341** estando vigente debe dar cumplimiento a la normatividad.

CV

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. LB4-09341"**

*De acuerdo a lo anterior, se corrobora que la solicitud **LB4-09341**, no cuenta con área libre susceptible de otorgar.*

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que **NO** es viable continuar con el trámite de la propuesta **LB4-09341**, dado que **no queda área libre** susceptible de ser otorgada en contrato de concesión; por lo tanto, se debe proceder al rechazo de la propuesta de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.*

Así las cosas, se concluye que la propuesta LB4-09341 presenta superposición total con la capa SABANA DE BOGOTÁ - RESOLUCIÓN 2001 DE 2016 - RESOLUCIÓN 1499 DE 2018. SABANA DE BOGOTÁ - RESOLUCIÓN MINAMBIENTE 2001 DE 2016 - RESOLUCIÓN 1499 DE FECHA 03/08/2018 - MINAMBIENTE - VIGENTE DESDE EL 08/08/2018 PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL No 50679 DEL 08 DE AGOSTO DE 2018. POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN 2001 DE 2016 A TRAVÉS DE LA CUAL SE DETERMINARON LAS ZONAS COMPATIBLES CON LAS ACTIVIDADES MINERAS EN LA SABANA DE BOGOTÁ - INCORPORACIÓN AL CMC 28/08/2018. En consecuencia se reitera que no queda área libre susceptible de contratar.

Ahora bien, frente a los argumentos respecto de la vigencia de la resolución 222 con la cual se llevó a cabo el recorte, es del caso señalar que la misma se encontraba activa y vigente en el Catastro Minero Colombiano, por lo que la zona en ese momento se encontraba protegida. De igual manera, resulta pertinente informar acerca del recorrido normativo que ha tenido las Zonas de Restricción- Resolución 222 de 1994, en los siguientes términos: el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió en el año 2004, Resolución No. 813 del 14 de julio, por medio de la cual se redefinen y establecen las zonas compatibles con la minería de materiales de construcción y se definen y establecen las zonas compatibles con la minería de arcillas en la Sabana de Bogotá, sustituyendo las Resoluciones números 0222 de 1994, 249 de 1994, 1277 de 1996 y 0803 de 1999, sin embargo, el Ministerio procedió a sustituirla expidiendo la Resolución No. 1197 del 13 de octubre de 2004, en donde se establecen las zonas compatibles con la minería de materiales de construcción y de arcillas en la Sabana de Bogotá.

Posteriormente, por demanda presentada el 13 de mayo de 2005 contra la Nación-Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial por la Resolución 1197 de 2004, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado declaró nulos el artículo 1º y su parágrafo 3º, lo mismo que el parágrafo del artículo 2º de la Resolución 1197 de 2004, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

W

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. LB4-09341"**

Como consecuencia del fallo expedido por el Consejo de Estado, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, expidió Resolución 2001 de 2016, en la cual determinó veinticuatro (24) polígonos, correspondientes a 18.081 hectáreas. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca determinó la suspensión temporal de los efectos de la Resolución 2001 de 02 de diciembre de 2016.

Así las cosas, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible expidió Resolución No. 1499 de 03 de agosto de 2018, en donde modifica la Resolución 2001 de 2016 y determina las zonas compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá de forma definitiva. En concordancia con lo expuesto en las evaluaciones técnicas realizadas el 11 de diciembre de 2018 y 15 de octubre de 2019 donde se determinó que no quedaba área libre susceptible de contratar.

Así las cosas, de manera específica, en lo que respecta a las zonas definidas por el Ministerio de Medio Ambiente mediante la Resolución 1499 del 03 de agosto de 2018, es necesario señalar que al tratarse de una zona de exclusión ambiental, las normas que las regulan son de aplicación inmediata dado al carácter de orden público que tienen; por ello, estas no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares de conformidad con el artículo 107 de la Ley 99 de 1993; y como consecuencia de ello en el caso *sub examine*, procede dar aplicación los supuestos normativos contemplados en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001.

Por lo anterior, es claro que la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio LB4-09341 presenta superposición total con la zona de restricción SABANA DE BOGOTA, zona que ha gozado de protección ambiental a través de las resoluciones: 222 de 1994, 2001 de 2016 y 1499 de 2018, entre otras, tal y como se ha dicho en las diferentes evaluaciones técnicas que se han llevado a cabo durante el presente trámite, lo que no la hace viable dado que no queda área libre susceptible de contratar.

De otra parte, es necesario indicar a los proponentes que una vez radicada la Propuesta de Contrato de Concesión Minera, se inicia el trámite de la solicitud, esto no es razón suficiente para que le sea otorgado el contrato, ya que la propuesta es una mera expectativa, con una serie de requisitos establecidos en la normativa minera, por lo que los efectos y consecuencias jurídicas que se deriven del trámite recaen exclusivamente en el proponente.

Es así como en los trámites mineros, únicamente se obtienen derechos ciertos y adquiridos desde que se inscribe el respectivo título en el Registro Minero Nacional, tal como lo expresa el artículo 14 del Código de Minas², por lo que toda propuesta de contrato de concesión, es considerada una mera expectativa, en

² **Artículo 14. Título minero.** "A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto."

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. LB4-09341"**

donde lo que se les respeta es el tiempo de presentación frente a otras propuestas de su misma clase, acatando el principio que reza: "primero en el tiempo, primero en el derecho", consagrado en el artículo 16 del mismo Código.

Al respecto el Ministerio de Minas y Energía mediante concepto radicado No. 2006007264 de fecha 24-07-2006, determinó lo siguiente:

"(...) mientras un título minero cualesquiera que este sea, no haya sido declarado terminado por cualquier causa por la autoridad minera, mediante acto administrativo debidamente ejecutoriado y , que esta providencia no haya sido inscrita en el registro nacional minero, así su termino de duración se encuentre vencido, cualquier propuesta que se presente sobre dicha área deberá ser rechazado de plano por superponerse a ésta, de conformidad con el artículo 274 de la Ley 685 de 2001.

Lo anterior, en atención a que el vencimiento del término de duración de un título minero no opera ipso facto, sino, que requiere de la mediación del acto administrativo de la autoridad minera competente que así lo declare."
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

En consecuencia a lo anterior, al verificar la decisión tomada por la Autoridad Minera, esta de conformidad con lo señalado en la Ley 685 de 2001, toda vez que realizado el estudio de superposiciones se determinó que no queda área libre susceptible de contratar, y lo procedente es efectuar su rechazo con fundamento en el artículo 274 del Código de Minas el cual señala:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente."
(Subrayado fuera de texto)

Queda totalmente claro que la Agencia Nacional de Minería, está dando cumplimiento a la normatividad minera, pues se encuentra establecido que de no quedar área libre susceptible para ser otorgada en contrato de concesión, se procederá al rechazo de la propuesta.

Que de conformidad con la normatividad citada, se procederá a CONFIRMAR la Resolución No. 002067 del 18 de abril de 2013, "por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No LB4-09341."

M

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. LB4-09341"**

La presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución No. 002067 del 18 de abril de 2013, "por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No LB4-09341." de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a **MARCO AURELIO CUBILLOS AVILA** identificado con Cedula de ciudadanía No 3264183, **BARBARA MARINA CUBILLOS COLMENARES** identificado con Cedula de ciudadanía No 35400117 Y **JAIRÓ CUBILLOS COLMENARES** identificado con Cedula de ciudadanía No 11338613, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema de Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Carolina Mayorga Ulloa – Abogada
Revisó: Julieta Haeckermann – Abogada

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

002067

(18 ABR. 2013)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva a la propuesta de contrato de concesión N° LB4-09341"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 142 del 3 de agosto de 2012 y la Resolución 753 del 21 de diciembre de 2012, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los señores **MARCO AURELIO CUBILLOS AVILA, BARBARA MARINA CUBILLOS COLMENARES y JAIRO CUBILLOS COLMENARES** radicaron el día **04 de febrero de 2010**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, DEMAS CONCESIBLES**, ubicado en el municipio de **CAJICA** departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente **No. LB4-09341**.

Que el Grupo de Contratación Minera mediante evaluación técnica de **fecha 15 de octubre de 2011**, se determinó que el área presenta superposición total con la Resolución No. 222 de 1994 – Comunicado 2000-2-95768 de MAVDT vigente al momento de la presentación de la solicitud en estudio. De oficio se eliminaron las superposiciones determinándose que no queda área libre susceptible de contratar.

Que el Grupo de Contratación Minera mediante evaluación jurídica de fecha **05 de abril de 2013**, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión **No. LB4-09341**, en la que concluye que según la evaluación técnica, no es viable continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. LB4-09341 debido a que no queda área libre susceptible de ser otorgada en contrato de concesión porque presenta superposición total con Resolución 222 de 1994 – Comunicado 2000-2-95768-MAVDT vigente al momento de presentación de la solicitud en estudio.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que se conformidad con los antecedentes expuestos, no es viable continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **LB4-09341** debido a que no queda área libre susceptible de ser otorgada en contrato de concesión porque presenta superposición total en propuestas mineras y contratos de concesión localizados en dicha área.

Que en consecuencia, se hace necesario dar aplicación a lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 20 de la Ley 1382 de 2010, que dispone:

"Rechazo de la Propuesta. La propuesta será rechazada en los siguientes casos:

8

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° LB4-09341"

1. Si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código siempre que no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige.
 2. Si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores.
 3. Si no cumple con la presentación de todos los requisitos establecidos en el artículo 271 del presente Código.
 4. Si no cumple el requerimiento de subsanar las deficiencias de la propuesta.
 5. Si no se acredita el pago de la primera anualidad del canon superficiario."
- (Subrayado fuera de texto)

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar la propuesta de Contrato de Concesión N° LB4-09341.

Que mediante auto GCTM No 000582 del 6 de agosto de 2010, el Grupo de Contratación y Titulación Minera, requirió a los proponentes para que acrediten el cumplimiento de los requisitos adicionales, establecidos en la ley 1382 de 2010.

Que en aras de garantizar el debido proceso que debe regir a toda las actuaciones administrativas, teniendo en cuenta que el auto antes mencionado adolece de irregularidades de carácter formal y sustancial, por lo que se hace necesario dejar sin efecto las consecuencias jurídicas del mismo, citado frente a la propuesta N° LB4-09341.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° LB4-09341, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **MARCO AURELIO CUBILLOS AVILA, BARBARA MARINA CUBILLOS COLMENARES y JAIRO CUBILLOS COLMENARES**, o en su defecto, procédase mediante edicto.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984 y artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALBERTO ARIAS HERNÁNDEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación

V.Bo Iván Giraldo Restrepo – Gerente de Contratación
Angela Paola Alba Muñoz – Coordinadora Grupo de Contratación
Proyectó: Carolina Lozada Urrego – Abogada



GGN-2023-CE-0151

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **GCT No 263 DE 14 DE MAYO DE 2020** por medio de la cual **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO AL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No UDT-14491**, proferida dentro del expediente No **UDT-14491**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **GACHALA COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA** el día **16 de diciembre de 2022**, de conformidad con la Certificación de Notificación Electrónica No GGN-2022-EL-02407; quedando ejecutoriada y en firme el día **02 DE ENERO DE 2023**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los a los veintiocho (28) días del mes de febrero de 2023.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO- 000263 DEL
(14 DE MAYO 2020)

*"Por medio de la cual se acepta el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión
N° UDT-14491"*

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad **GACHALA COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT 901223734-3, radicó el día **29 de abril de 2019**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios **RIOSUCIO** en el departamento de **CALDAS** y **JARDÍN** en el departamento de **ANTIOQUÍA**, a la cual le correspondió el expediente **No. UDT-14491**.

Que el día **23 de mayo de 2019**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. UDT-14491 y se determinó un área de **52,0384 hectáreas** distribuidas en cinco (5) zonas (Folios 129-digitales)

Que mediante Radicado No. **20209020448392 de fecha 05 de mayo de 2020**, el representante legal de la sociedad proponente presentó escrito retirando (desistiendo) la solicitud de la propuesta de contrato de concesión No. UDT-14491. (Folio digital)

Que el día **12 de mayo de 2020**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión **No. UDT-14491**, y revisados los sistemas de información de la Agencia, se evidenció la sociedad proponente **GACHALA COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, por intermedio de su representante legal, presentó escrito en el que manifestó que desiste de la solicitud de la propuesta de contrato de concesión, por lo anterior, es procedente aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. UDT-14491, de conformidad con el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y el artículo 18 de la Ley 18 de la Ley 1755 de 2015. (Folios digitales)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que la Ley 685 de 2001 no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión; sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

“Por medio de la cual se acepta el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión N° UDT-14491”

“Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Que la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituyó el Título II, es decir, los artículos del 13 al 33 de la parte primera de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece que:

“Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”.

Que teniendo en cuenta la voluntad de la sociedad proponente, y de conformidad con la normatividad relacionada, se procederá a aceptar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No.UDT-14491.

Que con respecto a la autonomía de la voluntad de las personas la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, realizó el siguiente pronunciamiento:

“Principio de autonomía de la voluntad privada.

El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.

Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas”.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión **No. UDT-14491**, presentado por la sociedad **GACHALA COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT 901223734-3, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad **GACHALA COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT 901223734-3 por intermedio de representante legal o apoderado o quien haga sus veces, o en su defecto, por aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

“Por medio de la cual se acepta el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión N° UDT-14491”

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

*Elaboro: Iván Fernando Suárez Rubiano - Abogado
Revisó: Luz Dary María Restrepo Hoyos – Abogada
Aprobó: Karina Ortega - Coordinadora Grupo de Contratación*



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO VCT- 000039 DE
(14 DE FEBRERO DE 2023)

“POR LA CUAL SE ACEPTA UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODN-16441”

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y la Resolución No. 637 del 09 de noviembre de 2022, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

Que el día **23 de abril de 2013** el señor **LUIS CARLOS BELTRÁN MARRUGO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **73554877** presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **REPELÓN** departamento del **ATLÁNTICO**, a la cual se le asignó la placa No. **ODN-16441**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 esta última modificada por la Resolución 703 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud No. **ODN-16441** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día **13 de abril de 2020** el Grupo de Legalización Minera a través de Concepto No. GLM **0908- 2020** estableció que es jurídicamente viable programar visita de verificación al área objeto de la solicitud del proceso de formalización de minería tradicional No. **ODN-16441**.

Que el día **29 de julio de 2020**, el área técnica del Grupo de Legalización Minera, soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, realiza Informe Técnico No. **0507** a través del cual se determina que es **VIALE TÉCNICAMENTE** continuar con el proyecto de pequeña minería.

“POR LA CUAL SE ACEPTA UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODN-16441”

Que a través de **Auto GLM No. 000177 del 21 de agosto de 2020**, notificado a través de estado jurídico No. 059 del 02 de septiembre de 2020, se dispuso por parte de la autoridad minera requerir al interesado para que allegara, entre otros, el Programa de Trabajos y Obras (PTO), so pena de entender desistido el trámite de Formalización de Minería Tradicional No. **ODN-16441**.

Que mediante radicado No. **20221001847002** del 09 de mayo de 2022, el señor **LUIS CARLOS BELTRÁN MARRUGO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **73554877**, presentó solicitud de desistimiento frente al trámite de Formalización de Minería Tradicional No. **ODN-16441**.

En tal sentido, es importante traer a colación la definición dada a la figura jurídica del desistimiento, por la Honorable Corte Constitucional, que la señala como una declaración de la voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado en una actuación administrativa o judicial, expresa su intención de separarse de la acción intentada, oposición formulada, incidente promovido o recurso interpuesto, siendo características del desistimiento que se haga de forma unilateral, a través de memorial o escrito, de manera incondicional y que traiga como consecuencia la renuncia a lo pretendido¹.

Ahora bien, la figura del desistimiento de Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no se encuentra establecido en el mencionado artículo 325, situación que hace necesario dar aplicación a lo consagrado en las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión directa del artículo 297 del Código de Minas, disposición que en su tenor señala:

***“Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

Que el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1º la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, *“Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, contempla la figura jurídica del desistimiento así:

“Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”. (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

Que teniendo en cuenta la petición de desistimiento al trámite de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODN-16441**, la cual fue radicada por parte del señor **LUIS CARLOS BELTRÁN MARRUGO** identificado con la cédula de ciudadanía

¹ Extraído de la Sentencia T-146A del 21 de febrero de 2003, proferida por la Corte Constitucional, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

“POR LA CUAL SE ACEPTA UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODN-16441”

No. **73554877**, cumple con los requisitos establecidos en la ley, por lo que es procedente su aceptación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODN-16441**, presentada por el señor **LUIS CARLOS BELTRÁN MARRUGO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **73554877**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **REPELÓN**, del departamento de **ATLÁNTICO**, de conformidad con lo expuesto en los anteriores considerados.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente la presente resolución al señor **LUIS CARLOS BELTRÁN MARRUGO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **73554877** o en su defecto, procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO: Para el trámite de la notificación electrónica se tengan como correo electrónico el suministrado por el señor **LUIS CARLOS BELTRAN MARRUGO** en su comunicación del 9 de mayo del 2022 radicado ANM 202221001847002 correspondiente al correo estibensonjj@gmail.com así como el correo admon.gravitrans.sas@gmail.com.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones, de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde municipal de **REPELÓN**, del departamento de **ATLÁNTICO**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **ODN-16441**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. – Infórmese al beneficiario de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODN-16441** que una vez en firme la presente decisión deberá

“POR LA CUAL SE ACEPTA UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODN-16441”

abstenerse de realizar actividades mineras en el área, so pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SEPTIMO. - En firme esta providencia, infórmese por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones al Grupo de Catastro y Registro Minero lo aquí dispuesto, para que se proceda a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la Entidad y se efectúe el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C. 14 días del mes de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILLIAM ALBERTO MARTÍNEZ DÍAZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

Proyectó: María Alejandra García – Abogado GLM

Revisó: Jennifer Parra – Abogado GLM

Revisó: Miller E. Martínez Casas – Experto VCT

Aprobó.: Jaime Romero Toro - Coordinador GLM



GGN-2023-CE-0288

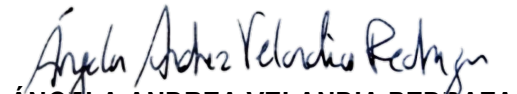
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN No 000039** del 14 de febrero de 2023, "**POR LA CUAL SE ACEPTA UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODN-16441**" proferida dentro del expediente **ODN-16441**, fue notificada electrónicamente al señor **LUIS CARLOS BELTRÁN MARRUGO** identificado con **C.C No. 73.554.877**; el día 07 de Marzo de 2023, según consta en la certificación de Notificación electrónica No GGN-2023-EL-0138, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día **23 de Marzo de 2023**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día 28 de marzo de 2023.


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

RESOLUCIÓN NÚMERO 708

(23 DE DICIEMBRE DE 2022)

“Por medio de la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OE3-14331**”

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 637 del 09 de noviembre de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. Antecedentes

Que el día **03 de mayo de 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por el señor **LIBARDO PRIETO SÁNCHEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2999298**, para la explotación económica de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio **CHOACHÍ**, departamento de **CUNDINAMARCA**, trámite al cual le fue asignado el código de expediente **No. OE3-14331**.

Que el día 25 de mayo de 2019 entró en vigencia el artículo 325, en el que se dispuso un nuevo marco jurídico y procedimental para la evaluación y definición de los trámites de Formalización de Minería Tradicional pendientes por resolver a su entrada en vigor.

Que consultado el expediente **No. OE3-14331** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se efectuó la migración del área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OE3-14331** al sistema geográfico Anna Minería, definiéndose un área libre susceptible de contratar equivalente a **72,402** hectáreas distribuidas en una zona.

Que mediante concepto **GLM 0511 del 02 de marzo de 2020** se estableció la viabilidad desde el punto de vista jurídico para continuar con el proceso de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OE3-14331** con el desarrollo de visita al área.

Que se realizó validación técnica a partir del análisis de imágenes satelitales obtenido a través de la herramienta PlanetScope y SecureWatch al área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OE3-14331** con el propósito de establecer la viabilidad técnica para el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, emitiéndose concepto técnico **No. GLM 1039 del 04 de noviembre de 2020**, a través del cual se establece la viabilidad del proyecto objeto de formalización.

“Por medio de la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE3-14331**”

Que con fundamento en lo verificado en el análisis de imágenes satelitales obtenido a través de la herramienta PlanetScope y SecureWatch, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se emite por parte del Grupo de Legalización el Auto GLM No. **000456 del 06 de noviembre de 2020**¹ el cual fue notificado a través del Estado Jurídico No. **082** el día **18 de noviembre de 2020**, bajo el cual se procede a requerir al usuario la presentación del Programa de Trabajos y Obras en el término de cuatro meses, y se advierte de la presentación de la Licencia Ambiental Temporal en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que agotado el término procesal y legal otorgado, se procede a validar el cumplimiento al Auto GLM No. **000456 del 06 de noviembre de 2020**, evidenciándose que por parte del usuario no fue atendido el requerimiento efectuado por esta autoridad minera en cuanto a la presentación del Programa de Trabajos y Obras, y por otra parte no se observa la constancias de radicación de la Licencia Ambiental Temporal en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que atendiendo los hechos expuestos, se torna necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación en torno a la viabilidad de continuar con el proceso de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE3-14331**.

II. Consideraciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

En primera medida resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo de título minero hacia la órbita de la legalidad, pese a lo anterior, la legislación colombiana es consiente del impacto de ambiental que puede producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera.

En razón a esto, la misma ley impone al pequeño minero en proceso de formalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista técnico y ambiental del proyecto.

Es así como los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, disponen en cabeza del beneficiario del proceso de formalización dos obligaciones con términos perentorios con el propósito de dar viable el proyecto minero pretendido.

En primera medida se establece la presentación de un Programa de Trabajos y Obras con el propósito de validar entre otros los mecanismos bajo los cuales se desarrollará el proyecto, la cantidad de minerales existentes en el área, y en suma las buenas practicas mineras que se ejecutaran una vez se otorgue el contrato de concesión respectivo, para lo cual se otorga el término de cuatro meses contados a partir del requerimiento de la autoridad minera so pena de establecer el desistimiento de la solicitud.

Por otra parte, se impone la necesidad de contar con un instrumento ambiental temporal, que defina los impactos que pueda generar el desarrollo de la actividad minera y su posible mitigación. Para la presentación de dicha herramienta, la legislación a dispuesto el término de tres meses contados a partir de la expedición de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que sobre la expedición de estos términos de referencia y su entrada en vigencia, se torna necesario realizar un recuento cronológico con miras a establecer la aplicabilidad de la consecuencia jurídica dispuesta en la normativa minera.

El artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hubieren presentado con anterioridad Plan de Manejo

¹ Notificado por Estado Jurídico 082 de 18 de noviembre de 2020

“Por medio de la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE3-14331**”

Ambiental, tendrían que presentar en el plazo perentorio de tres (3) meses el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización ante la autoridad ambiental competente, lo anterior una vez se diera la entrada en vigencia de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en el ejercicio de las facultades otorgadas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 *“Por la cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental-EIA-, requerido para el trámite de la licencia ambiental temporal para la formalización minera y, se toman otras determinaciones”*, en cuyo artículo quinto establece su entrada en vigencia a partir de la publicación de la misma en el Diario Oficial, publicación que se dio en día 21 de mayo de 2020.

Posteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide la Resolución 669 del 19 de agosto de 2020, que fuere publicada en el Diario Oficial el día 20 de agosto de 2020, y en el marco de sus atribuciones legales, redefine la entrada en vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 y la supedita a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Finalmente, la vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 vuelve a sufrir modificaciones con la expedición de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021 disposición que establece:

*“**ARTÍCULO 1º.** Modificar el artículo 1 de la Resolución 669 de 2020, en el sentido de modificar la entrada en vigencia de la Resolución 0448 de 2020 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así*

***ARTÍCULO 5º.** - Vigencia y derogatorias. La presente resolución regirá a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el diario oficial.”*

Que en consideración a lo estipulado en el artículo quinto de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021, se procede a su publicación en el Diario Oficial el día 19 de octubre de 2021.

En virtud de lo anterior, se encuentra que la obligación para presentar la Licencia Ambiental Temporal en el marco de las solicitudes de Formalización de Minería Tradicional, inició el día 20 de octubre de 2021 y feneció el día 20 de enero de 2022.

Así las cosas, encontrándose cumplido el término procesal otorgado para la presentación del instrumento ambiental, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 que señala:

*“(…)
En todo caso, tanto las autoridades ambientales competentes como la autoridad minera deberán observar de manera estricta el cumplimiento de los plazos establecidos en las normas que regulan los procesos del presente artículo.
(…)”*

Se procedió a validar el expediente jurídico de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE3-14331** así como la documentación obrante en el sistema de Gestión Documental, estableciéndose que a la fecha no se ha presentado a esta autoridad minera por parte del usuario, soporte de la radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente.

Que así mismo, se observa que a la fecha no se ha hecho entrega del Programa de Trabajos y Obras requerido por esta autoridad minera a través del Auto GLM No. **000456 del 06 de noviembre de 2020.**

“Por medio de la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE3-14331**”

Atendiendo la situación jurídica expuesta y en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 que a su tenor señala:

“(…)

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión. (...)” (Rayado propio)

Esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación declarará el desistimiento de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE3-14331**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar el desistimiento de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE3-14331**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **LIBARDO PRIETO SÁNCHEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2999298**, en caso de no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde como primera autoridad de policía del municipio de **CHOACHI**, departamento de **CUNDINAMARCA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE3-14331**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001 y el inciso cuarto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUIA**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. – Infórmese al beneficiario de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE3-14331** que una vez en firme la presente decisión deberá

“Por medio de la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE3-14331**”

abstenerse de realizar actividades mineras en el área, so pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - En firme esta providencia, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILLIAM ALBERTO MARTÍNEZ DÍAZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboro: Crystian Mauricio Becerra Leon -Abogado GLM

Revisó: Gisseth Rocha Orjuela -Abogada GLM

Revisó: Julieth Marianne Laguado- Experto Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM



GGN-2023-CE-0296

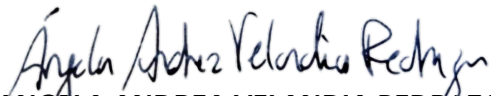
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VCT 708 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2022** por medio de la cual **SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE3-14331**, proferida dentro del expediente No **OE3-14331**, fue notificada al señor **LIBARDO PRIETO SÁNCHEZ**, el día Quince (15) de febrero de 2023, mediante aviso radicado bajo el número 20232120920741; quedando ejecutoriada y en firme el día **03 DE MARZO DE 2023**, como quiera que contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los (31) días del mes de Marzo de 2023.


ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: María Camila De Arce

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA 22 OCT 2019

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001014)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. NL3-11241**"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "*El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.*" Y a su vez, el artículo 66 señala "*En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente*".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*", "*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y "*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "*(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida*".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "*(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica*", especificando en el artículo 3° que "*Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces*", así mismo, en el artículo 4° establece que "*Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera*", y en el Parágrafo del citado artículo señala que

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. NL3-11241"

"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el día **3 de diciembre de 2012** fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por el señor **CARLOS FERNANDO TORRES PEÑA** identificado con **Cédula de Ciudadanía No. 19109075**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **DEMÁS CONCESIBLES, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ESTAÑO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE TITANIO Y SUS CONCENTRADOS (RUTILO Y SIMILARES), MINERALES DE VOLFRANIO (TUNGSTENO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE NIOBIO, TANTALIO, VANADIO O CIRCONIO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **MITÚ**, departamento de **VAUPES**, a la cual le correspondió el expediente **No. NL3-11241**.

Que verificado el expediente **No. NL3-11241**, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **6 de octubre de 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. NL3-11241”

Una vez migrada la Solicitud No NL3-11241 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 139 celdas con las siguientes características

Solicitud: NL3-11241

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
AREA ESTRATEGICA MINERA			139

Seguidamente, señala:

(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula” adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar.**

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No NL3-11241 para DEMAS CONCESIBLES, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ESTAÑO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE TITANIO Y SUS CONCENTRADOS (RUTILO Y SIMILARES), MINERALES DE VOLFRANIO (TUNGSTENO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE NIOBIO, TANTALIO, VANADIO O CIRCONIO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”, adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.”**

Que el día **15 de octubre de 2019** se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NL3-11241 y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **6 de octubre de 2019**, el cual concluye que, **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. NL3-11241, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

“ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes **y en área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. NL3-11241”

entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.
(Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. NL3-11241**, se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia y se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. NL3-11241** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al **señor CARLOS FERNANDO TORRES PEÑA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19109075**, en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **MITÚ**, departamento de **VAUPES**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud **No. NL3-11241**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

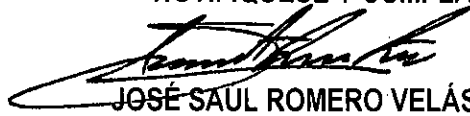
ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente de la Amazonia**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NUMERO VCT - 000696 DE

(23 JUNIO 2020)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No NL3-11241”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El 03 de diciembre de 2012 el señor **CARLOS FERNANDO TORRES PEÑA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.109.075 presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ESTAÑO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE NIOBIO, TANTALIO, VANADIO O CIRCONIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE VOLFRANIO (TUNGSTENO) Y SUS CONCENTRADOS, DEMAS_CONCESIBLES Y MINERALES DE TITANIO Y SUS CONCENTRADOS (RUTILO Y SIMILARES)** ubicado en jurisdicción del municipio de **MITÚ**, en el departamento de **VAUPÉS** a la cual se le asignó el expediente **No. NL3-11241**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es al 25 de mayo de 2019, se dispuso en el artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

A partir de lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 de octubre de 2019 concluyó:

*“Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No NL3-11241 para **DEMAS_CONCESIBLES, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ESTAÑO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE TITANIO Y SUS CONCENTRADOS (RUTILO Y SIMILARES), MINERALES DE VOLFRANIO (TUNGSTENO) Y SUS CONCENTRADOS, Y MINERALES DE NIOBIO, TANTALIO, VANADIO O CIRCONIO Y SUS CONCENTRADOS**, se tiene que de acuerdo con los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula” adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**”*

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No NL3-11241”

Con fundamento en el concepto emitido por el área técnica el 06 de octubre de 2019, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. 001014 del 22 de octubre de 2019, notificada a través de aviso No. 20192120575911 recibido por el interesado el día 20 de noviembre de 2020, resolvió rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NL3-11241.

En contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, el señor **CARLOS FERNANDO TORRES PEÑA** interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NL3-11241** a través de radicado 20195500967342 del 28 de noviembre de 2019 presenta recurso de reposición.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto, se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 001014 del 22 de octubre de 2019 en los siguientes términos:

PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

*“...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”
(Rayado por fuera de texto)*

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

*“**Artículo 76.** Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

*“**Artículo 77.** Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No NL3-11241”

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” (Rayado por fuera de texto)

Para el caso en concreto, se establece de la revisión integral del expediente, que la Resolución No. 001014 del 22 de octubre de 2019 fue notificada al señor **CARLOS FERNANDO TORRES PEÑA** mediante Aviso No. 20192120575911 recibido el día 20 de noviembre de 2020, entre tanto, el recuso bajo estudio fue presentado por el interesado a través de radicado No. 20195500967342 el 28 de noviembre de 2019, de lo que se concluye que el mismo se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Los argumentos expuestos por el recurrente se pueden resumir de la siguiente manera:

El 3 de diciembre de 2012, el señor CARLOS FERNANDO TORRES PEÑA radicó solicitud de legalización de minería tradicional en vigencia de la ley 1382 de 2010, para la explotación de un yacimiento de **MINERALES DE NIOBIO, TANTALIO VANADIO O CIRCONIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ESTAÑO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE TITANIO Y SUS CONCENTRADOS (RUTILIO Y SIMILARES), MINERALES DE VOLFRANIO (TUGSTENO) Y SUS CONCENTRADOS Y DEMÁS CONCESIBLES (SIC)** ubicado en jurisdicción del municipio de MITÚ departamento de VAUPES, asignándosele a su trámite la placa No. **NL3-11241**.

Señaló que como consecuencia de la declaratoria de inexequibilidad de la Ley 1382 de 2010, y ante la expedición del Decreto 0933 de 2013 se establecieron nuevos procedimientos para evaluar las solicitudes cobijadas bajo el programa de Formalización de Minería Tradicional, así el 10 de julio de 2015, se determina por la autoridad minera a través evaluación técnica que a su solicitud no le queda área susceptible de continuar por presentar superposición total con la zona de minería especial AEM-BLOQUE 201 y AEM- BLOQUE 3 vigente desde el 6 de julio de 2012, declarada a través de Resolución No. 0045 del 20 de junio de 2012.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No NL3-11241”

Sostuvo que posteriormente, el 19 de octubre de 2015 el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería a partir de una reevaluación técnica determina que: *“Con relación a la superposición total con la ZONA DE MINERÍA ESPECIAL AEM-BLOQUE 201 Y AEM-BLOQUE 3 VIGENTE DESDE EL 6 DE JULIO DE 2012- RESOLUCIÓN No 0045 DEL 20 DE JUNIO DE 2012- INCORPORADO 15/08/2012 DIARIO OFICIAL No. 48483 DE 6 DE JULIO DE 2012, no se realiza recorte toda vez que mediante providencia judicial 2014-00143-00 del Consejo de Estado se suspendió provisionalmente los efectos jurídicos de la Resolución No. 180241 del 24 de febrero de 2012, expedida por el Ministerio de Minas y Energía. No obstante, quedará supeditada a la decisión que se adopte por la respectiva autoridad.”(sic)*

Señaló que posteriormente, y ante la suspensión del Decreto 0933 de 2013 no se adelantó ningún trámite frente a su solicitud.

Adujo que dentro del estudio efectuado por la autoridad minera, nunca se estableció que su área se encontrara en zona de exclusión ambiental, pues señala que la Reserva Forestal Ley 2da de 1959 y los Bloques de Zona Especial Mineras, no se encuentran enmarcadas en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001 como zonas excluibles de la minería.

Indicó sobre el particular, que la autoridad ambiental hasta la fecha no ha emitido un pronunciamiento respecto de la Reserva Forestal Ley 2da de 1959 y los Bloques de Zona Especial Minera cuyos polígonos se superponen con su área.

Considera que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, antes de haber dispuesto el rechazo de su solicitud debió analizar a fondo las coordenadas de su polígono, pues a su juicio, en Colombia el cien por ciento (100) % de las solicitudes de explotación minera y los títulos mineros son irregulares, y en tal sentido pretender que estos coincidan en una cuadrícula dentro de las especificaciones que trae la Resolución 505 del 2 de agosto de 2019 es imposible.

Así mismo señala que, aunque es claro para él que su solicitud no le da ningún derecho adquirido siendo esta solo una mera expectativa, resalta el desgaste mental y físico así como los esfuerzos realizados en adecuaciones, estudios geológicos de impacto ambiental y técnico con el fin de adecuarse a los requisitos exigidos por la ley y cumplir a cabalidad con la norma.

A partir de lo anterior señala, que se necesitan reglas claras que respeten los derechos adquiridos mediante los polígonos irregulares para que sean incorporados al sistema de cuadrícula, sin tener que afectar las demás áreas solicitadas para formalización o los títulos mineros.

De otro lado adujo, que la Resolución No. 001014 del 22 de octubre de 2019, carece de sustento probatorio y se encuentra falsamente motivada, pues no existe una exposición de motivos claros que establezcan que su solicitud carece de área, dado que las superposiciones con la Reserva Forestal Ley 2da y los Bloques de Zona Especial Mineras no son a la luz de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001 catalogadas como zonas excluibles y no existe manifestación de la Ley ambiental que así lo establezca.

A continuación trae a colación jurisprudencia que soportan su argumento frente a la falsa motivación, y señala la necesidad de establecer por qué en el antiguo sistema, si era viable continuar con su proceso y ahora bajo el sistema de cuadrícula no lo es.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No NL3-11241”

Finalmente recuerda que la formalización minera es uno de los principales factores a resolver para fomentar el crecimiento minero en Colombia, ya que la informalidad es el aspecto que más se estigmatiza en el sector por la desigualdad social y afectación que produce al medio ambiental.

A partir de los argumentos expuestos eleva las siguientes:

PETICIONES:

***Primera:** Revocar la resolución No. 001014 de 22 de octubre de 2019, emitida por este Despacho, mediante la cual se RECHAZO, la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NL3-11241*

***Segundo:** Establecer que el suscrito NO HA SOLICITADO a la Agencia, la aplicación del parágrafo del artículo 21 de la ley 1753, que establece (...)*

***Tercero:** Declarar la improcedencia por inequidad, que resulta al aplicar el sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, puesto que, para el presente caso, mi polígono se encuentra desde un instante superpuesto un 100% con zonas especiales de la minera Resolución 0045 de 20 de julio de 2012 incorporada 15-08-2012- diario oficial No. 48.483 de 6 de julio de 2012, el bloque 201 y 3, la cual no genera exclusión teniendo en cuenta (sic) que a la fecha no se cuenta con una delimitación definitiva para poder indicar con argumentación que es una zona excluible de la minería. Así mismo, se encuentra superpuesta con la Reserva Forestal Ley 2da de 1959 la cual tampoco es una zona excluible de la minería, pero si se debe obtener los respectivos permisos ante la autoridad ambiental, Razón por la cual al momento inicial del trámite se contaba con viabilidad para continuar con el trámite, pero al dar aplicación a la nueva cuadrícula, mi polígono quedo en cero, pues con el nuevo modelo adquirido y copiado de otro país, se realiza recorte con todo, sin importar cuanto hemos venido desgastándome (sic) por obtener una formalización, ya que como he indicado soy minero tradicional.*

***Cuarto:** Declarar la contradicción manifiesta, ya que la Resolución No. 001014 de 22 de octubre de 2019, establece que mi polígono se encuentra totalmente superpuesto con zonas de EXCLUSIÓN AMBIENTAL.*

Lo manifestado en dicha Resolución, es una abierta contradicción, a lo establecido como viabilidad del proyecto por la Agencia Nacional de Minería, en donde se reconoce claramente las coordenadas del polígono establecidas de acuerdo al sistema establecido por el IGAC.

La solicitud era viable a la luz del CATASTRO MINERO NACIONAL hoy supuestamente no es viable, por la incorporación instrumentación e implementación del sistema de cuadrícula. Lo anterior es contradicción.”

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

Basados en la anterior afirmación, esta Vicepresidencia procederá a resolver el recurso de reposición teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No NL3-11241”

Como es de su conocimiento, a partir de la entrada en vigencia del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se dispuso un nuevo marco normativo con el fin de adelantar los trámites de las solicitudes de formalización de minería tradicional que fueron presentados hasta el 10 de mayo de 2013, y se encontraban vigentes, disposición esta que establece:

“Artículo 325. Trámite solicitudes de formalización de minería tradicional. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.** La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.

En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.

A partir de la promulgación de esta ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera.

(...)” (Rayado y Negrilla propia)

Aunado a lo anterior, el Gobierno Nacional a partir de la problemática que generaba la geometría irregular de los títulos y solicitudes mineras, propuso bajo el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “*Todos por un nuevo país*” el cual fuese aprobado bajo la Ley 1753 de 2015, un sistema de grilla o cuadrícula para el mejor aprovechamiento, administración y gestión del potencial minero en el territorio nacional, traduciéndose ello en una mayor seguridad jurídica para el administrado.

Partiendo del precepto contenido en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, la Agencia Nacional de Minería adopta el sistema de cuadrícula minera a través de la Resolución 504 de 2018 y dispone como medida aproximada de la misma el valor de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6”X3.6”) referenciada a la red geodésica nacional vigente.

Por su parte, el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 circunscribe el ámbito de aplicación del sistema de cuadrícula implementado por la autoridad minera a todas las solicitudes y propuestas en curso, otorgando única y exclusivamente en favor de los beneficiarios de títulos mineros el

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No NL3-11241”

derecho a migrar a dicho sistema el polígono de su interés manteniendo las condiciones y coordenadas bajo las cuales les fueron otorgados.

Conforme lo anterior, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución ANM 505 del 02 de agosto de 2019 adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula, y mantuvo como área mínima la establecida en la Resolución 504 de 2018 expedida por la ANM.

Con fundamento en lo anterior, se procedió a la migración del área inicialmente solicitada al sistema de cuadrícula minera dispuesta por el sistema integral de gestión minera ANNA MINERÍA evidenciándose la siguiente situación técnica a saber:

“Una vez migrada la Solicitud No NL3-11241 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 139 celdas con las siguientes características:

SOLICITUD: NL3-11241

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas Excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No. CELDAS SUPERPUSTAS
AREA ESTRATEGICA MINERA			139

(...)”

Basados en el anterior análisis, queda claro que las disposiciones contenidas en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019, así como las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, dada la etapa procesal en la que se encuentra el trámite de su interés le son aplicables, y en tal medida, partiendo de la lógica dispuesta por el sistema de cuadrícula minera y a partir de los postulados contenidos en artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se procederá a analizar los motivos que llevaron a efectuar los recortes contra el área de su interés.

En primera medida, es pertinente aclarar al recurrente respecto de los argumentos y pretensiones relacionados con la superposición de la zona denominada Ley 2da de 1959, que los mismos no serán objeto de estudio en la presente decisión, como quiera que dicha capa no fue analizada en la Resolución que es motivo de reproche, dado que tal y como lo indica el peticionario, la misma no constituye una zona de exclusión ambiental que pudiese en la etapa procesal en la que se encuentra el trámite de interés generar el recorte.

Así las cosas, a continuación nos pronunciaremos respecto del recorte efectuado con la zona denominada área estratégica minera.

El Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, señala que la Agencia Nacional de Minería tiene como objeto administrar integralmente los recursos minerales de propiedad estatal,

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No NL3-11241”

promoviendo el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes.

Bajo la anterior premisa, el artículo 108 de la Ley 1450 de 2011 derogado por el artículo 20 de la Ley 1753 de 2015, estableció que, la autoridad minera determinará los minerales de interés estratégicos para el país respecto de los cuales con base en la información geocientífica disponible, podrá delimitar áreas especiales sobre las que no se recibirá nuevas propuestas ni se suscribirán contratos de concesión minera, y deberán ser otorgadas a través de un proceso de selección objetiva.

A partir de lo anterior, bajo la Resolución 0045 del 20 de junio de 2012, se declaró y delimitó en el municipio de Mitú en el departamento de Vaupés un área estratégica minera para los minerales previstos en la Resolución No. 18012 del 30 de enero de 2012, área que incluye la solicitud de interés.

Ahora bien, como es de su conocimiento el Consejo de Estado dispuso dentro del proceso No. 11001-03-26-000-2014-00143-00 la suspensión provisional de las Resoluciones No. 180241 de 2012 emitida por el Ministerio de Minas y Energía, No. 0045 del 20 de junio de 2012 y No. 429 del 27 de junio de 2013 emitidas por la Agencia Nacional de Minería, por su parte la Corte Constitucional en Sentencia T-766 de 2015 resolvió dejar sin valor y efectos las aludidas disposiciones.

Ante la decisión emitida por el alto órgano Constitucional, la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, hace una interpretación integral de la sentencia, bajo una lectura armónica de la parte resolutive y lo dispuesto en la ratio decidendi, concluyendo al respecto lo siguiente:

“Entonces, la Corte Constitucional exhorta a la Autoridad Minera, entre otras entidades, para adelantar el trámite de consulta previa y obtener el consentimiento previo, libre e informado para garantizar la integridad cultural, social y económica de las comunidades étnicas que se encuentren en el área objeto del pronunciamiento judicial con antelación a la delimitación y declaración de las áreas estratégicas mineras, con el fin de que sean adjudicadas mediante procesos de selección objetiva pero respetando los derechos de las comunidades asentadas en dichos territorios. (Rayado del texto)

*En ese orden de ideas, se ha considerado por parte de esta Oficina Asesora Jurídica que la Corte Constitucional en la Sentencia T-766 de 2015, al dejar sin valor y efecto las Resoluciones 180241, 0045 de 2012 y 429 de 2013, lo hizo con el propósito de que previo a delimitar y declarar áreas estratégicas mineras, se realice la consulta previa y se obtenga el consentimiento previo, libre e informado de las comunidades étnicas que habitan esos territorios, de tal manera que se garanticen sus derechos fundamentales, **y no con la finalidad de permitir que dichas áreas sean liberadas o desanotadas para el otorgamiento de contratos de concesión de los que trata la Ley 685 de 2001, hasta tanto se produzca la decisión definitiva por parte del Consejo de Estado respecto de la legalidad de los mencionados actos administrativos, de no ser así, se estaría vulnerando el mandato del Máximo Tribunal Constitucional y desnaturalizando la finalidad del derecho fundamental a la consulta previa y el consentimiento previo, libre e informado de las comunidades que pudieran llegar a verse afectadas, de acuerdo con el mandato judicial.** (Rayado y negrilla del texto)*

Se ha considerado que una conclusión diferente, menguaría los derechos de esas colectividades y desvirtuaría lo ordenado por el máximo juez constitucional que tuteló los derechos fundamentales de las comunidades étnicas que contarán con identidad fáctica y jurídica de las accionantes, al considerar “(...) que cuando está de por medio la supervivencia de las

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No NL3-11241”

comunidades indígenas o tribales como pueblos reconocibles, sin perjuicio de la controversia que deba adelantarse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en torno a la validez de los actos administrativos, asunto que escapa a la competencia del juez constitucional, cabe la acción de tutela como mecanismo de protección adecuado para la garantía del derecho a la consulta previa a tales comunidades sobre asuntos que las afectan directamente” (Negrilla y Rayado del texto).

Entonces, con el fin de dar cabal cumplimiento a la orden judicial se anotó la mencionada sentencia en el Castrato Minero reservando las áreas sobre las que recae la Sentencia, para disponerlas para la realización de la consulta previa y la obtención del consentimiento previo, libre informado de las comunidades étnicas, como procedimiento previo a su declaración y delimitación de dichas áreas, se insiste tal y como lo ordenó la Corte Constitucional.

(...)

En conclusión, se reitera que la orden proferida por la Honorable Corte Constitucional, la cual ha sido cabalmente cumplida por esta Agencia, al dejar sin valor y efecto las Resoluciones 180241, 0045 de 2012 y 429 de 2013, tuvo como propósito que previo a delimitar y declarar áreas estratégicas mineras, se realice la consulta previa y se obtenga el consentimiento previo, libre e informado de las comunidades étnicas que habitan esos territorios, de tal manera que se garanticen sus derechos fundamentales y no con la finalidad de permitir que dichas áreas sean liberadas o desanotadas para el otorgamiento de contratos de concesión de los que trata la Ley 685 de 2001 hasta tanto se produzca la decisión definitiva por parte del Consejo de Estado respecto de la legalidad de los mencionados actos administrativos.” (Rayado del texto)¹

Así las cosas, atendiendo los anteriores postulados, se abordarán los cuestionamientos del recurrente frente a la viabilidad de su área en el sistema Catastro Minero Colombiano, y la inviabilidad de la misma bajo el sistema de gestión integral minera ANNA MINERÍA.

Tal y como lo señala el recurrente, el 10 de julio de 2015 se emitió por parte del Grupo de Legalización Minera de esta entidad, evaluación técnica cuyas conclusiones determinaron que a la solicitud NL3-11241 no le quedaba área susceptible de continuar con el proceso de formalización, dada la superposición que presentaba con el área estratégica minera declarada bajo la Resolución No. 0045 de junio 20 de 2012 emitida por la Agencia Nacional de Minería, sin embargo, ante la decisión adoptada por el Consejo de Estado mediante sentencia de fecha 11 de mayo de 2015 frente a la suspensión del aludido acto administrativo, el 19 de octubre de 2015 se emite nuevamente concepto técnico en el que se indica la necesidad de no efectuar el recorte, dada la medida de suspensión que pesaba sobre la Resolución en cita.

Posteriormente, ante la determinación de la Corte Constitucional de dejar sin valor y efectos la Resolución No. 0045 de junio 20 de 2012, y a partir de la interpretación dada por la Oficina Jurídica de la entidad, se procede a efectuar el recorte con la zona denominada área estratégica minera, lo que implicó el rechazo de la solicitud de interés al no contar con área susceptible de continuar.

Lo anterior deja ver, que contrario a lo que señala el recurrente, el recorte efectuado no obedeció a la aplicación del sistema ANNA MINERÍA o Catastro Minero Colombiano, sino que se dio a partir de unas decisiones judiciales y el concepto que sobre el particular emitió la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, motivo por el cual sus argumentos no están llamados a prosperar.

¹ Concepto Oficina Asesora Jurídica ANM No.20191200271581 del 13 de agosto de 2019.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No NL3-11241"

Ahora bien, frente a las inconformidades del recurrente respecto del hecho de haberse catalogado a la zona denominada área estratégica minera como excluible de la minería al tenor del artículo 34 de la Ley 685 de 2001, es menester aclarar, que dicha normativa hace referencia exclusiva a zonas de carácter ambiental, y dado que la capa que generó el recorte con la solicitud de interés no se constituye en una exclusión de este tipo, sino de interés estratégico para el país en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1753 de 2015, es correcto que se haga uso de la definición excluible, para señalar que sobre esta área no es posible otorgar bajo la modalidad de concesión títulos mineros.

Agotado este punto, a continuación nos pronunciaremos frente a la falsa motivación aludida por el recurrente.

La Sección Cuarta ha precisado sobre la falsa motivación lo siguiente:

"Causal autónoma e independiente se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, la Sala ha señalado que "es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente". Por su parte, en cuanto a la falta o ausencia de motivación, la Sección Cuarta ha señalado lo siguiente: "La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica y debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable; los motivos en que se instituye el acto deben ser ciertos, claros y objetivos. Los motivos del acto administrativo deben ser de tal índole, que determinen no sólo en la expedición de un acto administrativo sino su contenido y alcance; la motivación debe ser clara, puntual y suficiente, hasta tal punto que justifique la expedición de los actos y que suministre al destinatario las razones de hecho y de derecho que: inspiraron la producción de los mismos. En cuanto a la falta de motivación, la Sala recuerda que este cargo se denomina técnicamente expedición en forma irregular del acto. En efecto, cuando la Constitución o la ley mandan que ciertos actos se dicten de forma motivada y que esa motivación conste, al menos en forma sumaria, en el texto del acto administrativo, se está condicionando la forme del acto administrativo, el modo de expedirse. Si la Administración desatiende esos mandatos normativos, incurre en vicio de expedición irregular y, por ende, se configura la nulidad del acto administrativo. En efecto, la expresión de los motivos por los cuales se profiere un acto administrativo de carácter particular y concreto es indispensable, pues es a partir de los mismos que el administrado puede controvertir aquellos aspectos de hecho y de derecho que considera no pueden ser el soporte de la decisión, pero cuando se prescinde de la motivación se impide que el particular afectado con la decisión pueda ejercitar cabalmente su derecho de defensa y contradicción".(Rayado por fuera de texto)"

Basados en lo anterior, y a partir del estudio efectuado en la presente decisión, es claro que la expedición de la Resolución No. 001014 del 22 de octubre de 2019, se dio bajo los criterios de legalidad que rigen el presente proceso administrativo, con la apreciación razonable de los hechos que enmarcaban la situación jurídica de la solicitud de interés, por lo que esta Vicepresidencia considera que el acto administrativo recurrido se encuentra debidamente motivado y han sido probados los fundamentos de hecho y de derechos que dieron lugar a la decisión de rechazo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional NL3-11241.

² Consejo de Estado Sentencia del 26 de julio de 2017 dentro del proceso 11001-03-27-000-2018 00006-00 (22326)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No NL3-11241”

Por último, es pertinente resaltar que la Autoridad Minera ha sido garante del debido proceso que le asiste al solicitante, de ello dan cuenta todas y cada una de las actuaciones desplegadas que evidencian el total apego a las normas que rigen la presente actuación administrativa, todo con el fin de materializar el objeto esencial del programa de formalización, entregado en concesión áreas libres sujetas a explorar y explotar.

Las anteriores consideraciones llevan a esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación a confirmar la decisión adoptada en la Resolución No. 001014 del 22 de octubre de 2019.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución No. 001014 del 22 de octubre de 2019 *“Por medio del cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NL3-11241”* lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a el señor **CARLOS FERNANDO TORRES PEÑA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.109.075 o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta decisión, dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. 001014 del 22 de octubre de 2019 *“Por medio del cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NL3-11241”*

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Nicolas Rubio Abondano - Abogado GLM
Revisó: Jeniffer Paola Parra Granados – Abogada GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



CE-VCT-GIAM-01626

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VCT-000696 DEL 23 DE JUNIO DE 2020**, proferida dentro del expediente **NL3-11241**, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición, confirmando la Resolución No. 001014 del 22 de octubre de 2019 dentro de la solicitud de formalización de minería tradicional, fue notificado al Sr. **CARLOS FERNANDO TORRES PEÑA**, mediante aviso 20202120660031 de fecha 21 de agosto de 2020, entregado el 28 de agosto de 2020, quedando ejecutoriadas y en firme el día **1 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, como quiera que no procede recurso, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C, a los treinta (30) días de noviembre de 2020.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Johanna Marín Ferreira



GGN-2023-CE-0292

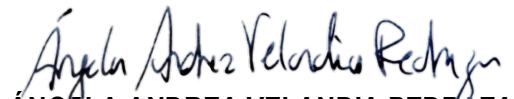
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN VCT-000120 DEL 21 DE FEBRERO DE 2020, “POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-16191 Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”**, proferida dentro del expediente **No OEA-16191**, fue publicada en la página web el día 04 de marzo de 2020 y desfijado el día 10 de marzo de 2020 a las 4:30 PM, según consta en la certificación de publicación GIAM-V-00020, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 27 de marzo de 2020, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., el día treinta (30) de marzo de 2023.


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO

021 FEB 2020

(000120)

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-16191 Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y la Resolución No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El día 10 del mes de mayo del año 2013 el señor **ENVER RODRIGUEZ TOVAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. **7171496** presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBON TERMICO** ubicado en jurisdicción de los municipios de **TUNJA Y BOYACÁ** departamento de **BOYACÁ** a la cual se le asignó el expediente **No. OEA-16191**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que a partir de los parámetros dispuestos en el artículo enunciado se procedió a la revisión del expediente de interés, evidenciándose que en el mismo obra certificado del estado de vigencia de la cédula de ciudadanía del señor **ENVER RODRIGUEZ TOVAR** expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil en el cual se reporta que mediante Resolución **4716** de fecha 26 de marzo de 2014 se dio la cancelación del documento de identificación con ocasión del deceso del interesado en la solicitud que nos ocupa.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo los presupuestos de hecho expuestos, se torna necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia respecto de la situación jurídica del señor **ENVER RODRIGUEZ TOVAR** la cual se abordará de la siguiente manera:

En primer lugar, es oportuno señalar que dentro de la normatividad minera no existe regulación expresa que permita definir la situación jurídica que se presenta dentro del trámite de interés, motivo por el cual, se hace necesario acudir a la regulación civil por remisión directa de los artículos 3 y 297 de la Ley 685 de 2001, que a su tenor establecen:

**"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE
FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-16191 Y SE TOMA OTRAS
DETERMINACIONES"**

"Artículo 3°. Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del párrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas."

Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

Con fundamento en lo anterior, el artículo 94 de la Ley 57 de 1887 (Código Civil) frente a la existencia de las personas determina:

"Fin de la existencia. La persona termina en la muerte natural"

En virtud de lo anterior, y ante la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional se procederá a su terminación.

Ahora bien, a efectos de determinar la firmeza del presente acto administrativo en los términos del numeral primero del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011¹ es necesario hacer las siguientes precisiones:

Sea lo primero aclarar que el programa de Formalización de Minería Tradicional regulado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se circunscribe únicamente a aquellas personas naturales y jurídicas que contaban con un trámite vigente amparado bajo dicha figura a la entrada en vigencia de la citada Ley.

En ese orden de ideas, y como quiera que el ordenamiento no establece un procedimiento de notificación idóneo para aquellos actos administrativos cuyo contenido va dirigido a un destinatario inexistente al tenor del artículo 94 del código civil², es necesario traer a colación la definición dispuesta por Corte Constitucional C-1114 de 2003 frente al principio de publicidad así:

"La doble dimensión de la publicidad de los actos administrativos, como garantía del debido proceso y principio de la función pública fue ampliamente explicada en la sentencia C-1114 de 2003, en los siguientes términos:

"1) El artículo 29 de la Constitución Política dispone que 'El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas'. Uno de los contenidos del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad (...) El principio de publicidad plantea el conocimiento de las

¹Ley 1437/2011: Artículo 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS: Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

² Ley 57 de 1887 Artículo 94. FIN DE LA EXISTENCIA: La persona termina en la muerte natural.

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-16191 Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES"

actuaciones judiciales y administrativas, tanto por los directamente interesados en ellas como por la comunidad en general. || En el primer caso (...) se realiza a través de las notificaciones como actos de comunicación procesal; es decir, del derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción."

*(...) En el segundo caso (...) mediante el reconocimiento del derecho que tiene la comunidad a conocer las actuaciones de las autoridades públicas y, a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan con total sometimiento a la ley."
"(Rayado por fuera de texto)*

A partir de lo anterior, y dado que la decisión que se pretende adoptar con el presente acto administrativo no se constituye en una actuación que afecte de manera directa la situación jurídica de un particular, la dimensión del principio de publicidad no se puede ver reflejada en un acto de notificación, sino en uno de publicación propiamente dicho que pretenda dar a conocer a la comunidad las actuaciones de esta autoridad administrativa en virtud de lo consagrado en el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011 que a su tenor dispone:

*"9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma."
"(Rayado por fuera de texto)*

Por tanto, se ordenará la publicación de lo aquí dispuesto en la página web de la entidad.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR TERMINADA la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° **OEA-16191** presentada por el señor **ENVER RODRIGUEZ TOVAR**, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 7171496, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, publíquese el presente acto administrativo en la página web de la entidad conforme a la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, envíese a través del Grupo de Información y Atención al Minero, copia del presente proveído a los alcaldes municipales de **TUNJA Y BOYACÁ**, del departamento de **BOYACÁ**, para que de conformidad

**"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE
FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-16191 Y SE TOMA OTRAS
DETERMINACIONES"**

con lo establecido en el artículo 306 de la Ley 685 de 2001, suspenda cualquier tipo de actividad minera dentro del área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° **OEA-16191**.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, envíese a través del Grupo de Información y Atención al Minero, copia del presente proveído a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, tome las medidas ambientales pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su publicación, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería y al archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Nicolás Rubio Abondano - Abogado GLM *MAA*

Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Gestor 15 GLM

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora (E) GLM *GRU*



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT-000256

DE

(23 ABRIL 2021)

“POR LA CUAL SE AJUSTA UNA ACTUACION Y ADMINISTRATIVA Y SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NF5-10121, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 493 del 10 de noviembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el 05 de junio de 2012, el señor **JOSÉ MARÍA CATUCHE MACIAS** identificado con cédula de ciudadanía No. **4.947.459** radicó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **BOLÍVAR** departamento de **CAUCA**, a la cual le correspondió la placa No. **NF5-10121**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NF5-10121** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día **19 de febrero de 2020** el Grupo de Legalización Minera a través de concepto No. **GLM 0287-2020** determinó que era jurídicamente viable continuar el trámite de la solicitud con el desarrollo de la visita de verificación al área de interés.

Que el día **09 de junio de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico No. **319**:



*“Una vez realizada la evaluación técnica, y teniendo en cuenta que dentro del área de interés hay posible actividad minera de acuerdo con lo analizado en las imágenes satelitales de la herramienta PlanetScope y SecureWatch y basados en la documentación que obra en el sistema de gestión documental SGD, se considera que **ES VIABLE**”*

“POR LA CUAL SE AJUSTA UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA Y DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NF5-10121, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

***TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.”*

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **NF5-10121**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante Auto **GLM No.000197 del 21 de agosto de 2020**¹, requirió al interesado a efectos de que allegara el Certificado de estado de Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC del solicitante dentro del término perentorio de un (1) mes; el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de cuatro (4) meses, y así mismo requirió que allegara los permisos y/o conceptos correspondientes a las zonas de restricción, emitidos por la autoridad competente dentro del término de cuatro (4) meses, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto GLM No. **GLM No.000197 del 21 de agosto de 2020**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, una vez verificada la viabilidad de la solicitud dispone:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización...”

El artículo 17 de la Ley 685 de 2001 respecto a la capacidad jurídica señala:

*“**Artículo 17. Capacidad legal.** La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.*

Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.

También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes.”

En consecuencia con lo anterior, la Ley 80 de 1993 menciona bajo que presupuestos se puede contratar con el estado:

“ART. 6. De la capacidad para contratar.

¹ Notificado en Estado 059 de 02 de septiembre de 2020

“POR LA CUAL SE AJUSTA UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA Y DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NF5-10121, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales (Aparte señalado en negrilla fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-949 de 5 de septiembre de 2001, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández).

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.” (Subrayado por fuera del texto original)

Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GLM No. **GLM No.000197 del 21 de agosto de 2020**:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor **JOSÉ MARÍA CATUCHE MACIAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.947.459 en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NF5-10121** para que en término perentorio de UN (1) MES contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue con destino a este proceso lo siguiente:

1. Certificado de estado de Cédula de Ciudadanía del señor **JOSÉ MARÍA CATUCHE MACIAS** identificado con N° **4.947.459**, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia, en el cual certifique la vigencia de la misma.
2. Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia, en el que acredite que el señor **JOSÉ MARÍA CATUCHE MACIAS** identificado con N° **4.947.459**, no se encuentra vinculado al Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC como infractor de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia.

Lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **JOSÉ MARÍA CATUCHE MACIAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.947.459 en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NF5-10121** para que en término perentorio de CUATRO (4) MESES contados a partir de la notificación de la presente decisión, allegue el Programa de Trabajos y Obras PTO, lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 059 del 02 de septiembre de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20059%20DE%2002%20DE%20SEPTIEMBRE%20DE%202020%20-.pdf

Que en este sentido, se observa que el término concedido en el Auto GLM No. **000197 del 21 de agosto de 2020**, notificado por medio de Estado Jurídico N° 059 de 02 de septiembre de 2020, comenzó a transcurrir el día 03 de septiembre de 2020.

Que revisado el sistema de gestión documental de la entidad se pudo evidenciar que obra cédula de ciudadanía del señor **JOSE MARIA CATUCHE MACIAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **4.947.459** beneficiario de la solicitud de formalización de minería tradicional **NF5-10121**, situación que lleva a concluir a la autoridad minera, que no existía merito a efectuar requerimiento para que se allegara con destino a este trámite administrativo, el certificado de

“POR LA CUAL SE AJUSTA UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA Y DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NF5-10121, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

vigencia de cedula, Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC o lo que sea que se le haya pedido y que se pudo verificar con la cédula.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, al efectuar referencia a los principios del procedimiento administrativo, determina en especial respecto al principio de eficacia lo siguiente:

(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...)”

Que el artículo 41, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a los yerros de mero procedimiento en una actuación administrativa preceptúa:

“(...) Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla. (...)”

Que, sobre el particular, el autor ENRIQUE JOSÉ ARBOLEDA PERDOMO, en su libro sobre el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indicó sobre la autotutela administrativa reconocida en el citado artículo 41 lo siguiente:

“(...) El artículo 41 es una consecuencia del principio de eficacia en el numeral 11 del Código, en el que se ordena no sólo corregir las irregularidades que se presenten sino también sanear las nulidades, para lo cual resulta particularmente práctica la noción de flexibilidad del procedimiento, pues permite adoptar las medidas necesarias para corregir los yerros e irregularidades, todo con el fin de expedir un acto administrativo definitivo que sea conforme a la ley. Se hace notar en la redacción de la norma que la finalidad de las correcciones que deben realizarse con respecto a la actuación es la de ajustarla a derecho, asumiendo que es posible que se presenten errores en el trámite que debe ser corregidos (...)”

De lo expuesto se colige, que la administración está en la obligación de corregir las actuaciones que no se encuentren ajustadas a derecho dentro de un trámite administrativo, adoptando las medidas necesarias para concluirla en legal forma.

Que en atención a lo expuesto y en aras de adoptar las medidas necesarias que garanticen un trámite conforme a las disposiciones normativas vigentes, es procedente ajustar la actuación administrativa y en tal sentido establecer que las disposiciones contenidas en el artículo primero del citado auto GLM No. **000197 del 21 de agosto de 2020**, notificado por medio de Estado Jurídico N° 059 de 02 de septiembre de 2020, no tienen ninguna validez y efecto dentro del presente proceso gubernativo. Esta decisión se adoptará en la parte resolutive del presente proveído.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GLM No. **000197 del 21 de agosto de 2020** por parte del señor **JOSE MARIA CATUCHE MACIAS**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión

**“POR LA CUAL SE AJUSTA UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA Y DECRETA EL
DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No.
NF5-10121, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando el solicitante no allegó el Programa de Trabajos y Obras-PTO requerido dentro del término establecido.

A partir de lo anterior, ante inobservancia de lo establecido en Auto GLM No. **000197 del 21 de agosto de 2020**, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señala:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (...)”

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NF5-10121** presentada por el señor **JOSÉ MARÍA CATUCHE MACIAS** identificado con N° **4.947.459** para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **BOLÍVAR** departamento de **CAUCA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ajustar la actuación administrativa y en tal sentido establecer que las disposiciones contenidas en el artículo primero del citado auto **000197 del 21 de agosto de 2020**, no tiene ninguna validez y efecto dentro del presente proceso gubernativo

ARTÍCULO TERCERO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **JOSÉ MARÍA CATUCHE MACIAS** identificado con N° **4.947.459**, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **BOLIVAR** departamento del **CAUCA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase

**“POR LA CUAL SE AJUSTA UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA Y DECRETA EL
DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No.
NF5-10121, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional del Cauca CRC**, para lo de su competencia.

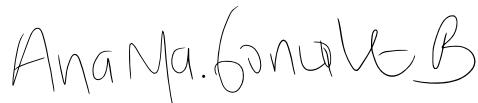
ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO OCTAVO.- La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 23 días del mes de abril del 2021

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



ANA MARIA GONZALEZ BORRERO

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

Proyectó: Karen Joana Martinez Blanco – Abogada GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: **NF5-10121**



GGN-2022-CE-1233

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VCT-000256 DEL 23 DE ABRIL DE 2021**, proferida dentro del expediente **NF5-10121, POR LA CUAL SE AJUSTA UNA ACTUACION Y ADMINISTRATIVA Y SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NF5-10121, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, fue notificado al Señor **JOSÉ MARÍA CATUCHE MACIAS**, mediante aviso radicado bajo número **20212120777231** fecha de 06 de julio de 2021, entregado por el operador de correspondencia 472, el 12 de julio de 2021, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **28 DE JULIO DE 2021**, como quiera que frente a la mencionada resolución **NO** se presentó recurso de reposición, quedando agotada toda vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los Veinte (20) días del mes de Abril de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO GCT-000674 DE

(24 JUNIO 2021)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODQ-15391 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 modificada por la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 242 del 11 de mayo de 2021, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día 26 de abril de 2013, las señoras **ELENA DEL SOCORRO BOTINA MOJANO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 27364165 y **DIGNA LUCIA ADARVE CABEZA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 27355231, presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **PIAMONTE Y PUERTO GUZMAN**, departamentos de **CAUCA Y PUTUMAYO**, a la cual se le asignó la placa No. **ODQ-15391**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **ODQ-15391** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día 29 de mayo de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico GLM No. 0218:

*“Una vez realizada la evaluación técnica, y teniendo en cuenta que dentro del área de interés hay presencia de posible actividad minera de acuerdo con lo evidenciado en las imágenes satelitales herramienta PlanetScope y SecureWatch, se determina que **ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite.”*

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **ODQ-15391**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante **Auto GLM No. 000058 del 13 de julio**

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODQ-15391, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de 2020¹, requirió a los interesados a efectos de que allegaran el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de cuatro (4) meses, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del **Auto GLM No. 000058 del 13 de julio de 2020**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, una vez verificada la viabilidad de la solicitud dispone:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización...”

Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el **Auto GLM No. 000058 del 13 de julio de 2020**:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a las señoras ELENA DEL SOCORRO BOTINA MOJANO identificada con la cédula de ciudadanía No. 27364165 y DIGNA LUCIA ADARVE CABEZA identificada con la cédula de ciudadanía No. 27355231, en calidad de interesadas dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. ODQ-15391 para que en término perentorio de CUATRO (4) MESES contados a partir de la notificación de la presente decisión alleguen el Programa de Trabajos y Obras PTO, ***lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.***”

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 046 del 23 de julio de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20046%20DE%2023%20DE%20JULIO%20DE%202020%20-.pdf

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el **Auto GLM No. 000058 del 13 de julio de 2020** por parte de las señoras **ELENA DEL SOCORRO BOTINA MOJANO y DIGNA LUCIA ADARVE CABEZA**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de los solicitantes no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

A partir de lo anterior, ante la inobservancia de lo establecido en el **Auto GLM No. 000058 del 13 de julio de 2020**, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señala:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (...)”

¹ Notificado en Estado 046 del 23 de julio de 2020

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODQ-15391, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODQ-15391** presentada por las señoras **ELENA DEL SOCORRO BOTINA MOJANO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 27364165 y **DIGNA LUCIA ADARVE CABEZA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 27355231, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **PIAMONTE Y PUERTO GUZMAN**, departamentos de **CAUCA Y PUTUMAYO**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a las señoras **ELENA DEL SOCORRO BOTINA MOJANO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 27364165 y **DIGNA LUCIA ADARVE CABEZA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 27355231 o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **PIAMONTE Y PUERTO GUZMAN**, departamentos de **CAUCA Y PUTUMAYO**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional del Cauca - CRC y Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía - CORPOAMAZONIA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 24 días del mes de junio del 2021

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Sergio Ramos – Abogado GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: **ODQ-15391**



GGN-2022-CE-3058

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT –000674 DE 24 DE JUNIO DE 2021**, proferida dentro del expediente **ODQ-15391**, por medio de la cual **SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODQ-15391Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, fue notificada a las señoras **ELENA DEL SOCORRO BOTINA MOJANO** y **DIGNA LUCIA ADARVE CABEZA** mediante publicación de aviso identificada con el consecutivo AV-VCT-GIAM-0196, fijada en la página web de la entidad el 13 de julio de 2022 y desfijada el 19 de julio de 2022, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el **04 DE AGOSTO DE 2022**, como quiera que frente a la mencionada resolución **NO** fue presentado recurso de reposición, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintiocho (28) días del mes de septiembre de 2022.



ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO GCT-000546 DE

(4 JUNIO 2021)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE2-11121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 modificada por la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 242 del 11 de mayo de 2021, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día 2 de mayo de 2013, el señor **HAROLDO ENRIQUE CEBALLOS** y la señora **SHIRLEY JUDITH NIEBLES** identificados con la cédula de ciudadanía No. 77171547 y 25806500, respectivamente, presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBON TERMICO, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **VALLEDUPAR**, departamento del **CESAR**, a la cual se le asignó la placa No. **OE2-11121**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OE2-11121** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día 3 de septiembre de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch y en la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico GLM No. 672.

*“Una vez realizada la evaluación técnica, y teniendo en cuenta que dentro del área de interés hay presencia de posible actividad minera de acuerdo con lo evidenciado en las imágenes satelitales herramienta PlanetScope y SecureWatch, y basados en los formatos de declaración y pago de regalías se determina que **ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente tramite.”*

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **OE2-11121**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante **Auto GLM No. 000286 del 17 de**

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE2-11121, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

septiembre de 2020¹, requirió a los interesados a efectos de que allegaran el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de cuatro (4) meses, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del **Auto GLM No. 000286 del 17 de septiembre de 2020**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, una vez verificada la viabilidad de la solicitud dispone:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización...”

Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el **Auto GLM No. 000286 del 17 de septiembre de 2020**:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor HAROLDO ENRIQUE CEBALLOS y a la señora SHIRLEY JUDITH NIEBLES identificados con la cédula de ciudadanía No. 77171547 y 25806500, respectivamente, en calidad de interesados dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE2-11121, para que dentro del término perentorio de CUATRO (4) MESES, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, alleguen el Programa de Trabajos y Obras PTO, ***lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.***”

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 065 del 29 de septiembre de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20065%20DE%2029%20DE%20SEPTIEMBRE%20DE%202020%20-.pdf

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el **Auto GLM No. 000286 del 17 de septiembre de 2020** por parte de los señores **HAROLDO ENRIQUE CEBALLOS y SHIRLEY JUDITH NIEBLES**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de los solicitantes no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

A partir de lo anterior, ante la inobservancia de lo establecido en el **Auto GLM No. 000286 del 17 de septiembre de 2020**, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señala:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (...)”

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

¹ Notificado en Estado 065 del 29 de septiembre de 2020

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE2-11121, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE2-11121** presentada por los señores **HAROLDO ENRIQUE CEBALLOS** y **SHIRLEY JUDITH NIEBLES** identificados con la cédula de ciudadanía No. 77171547 y 25806500, respectivamente, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBON TERMICO, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **VALLEDUPAR**, departamento del **CESAR**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **HAROLDO ENRIQUE CEBALLOS** y **SHIRLEY JUDITH NIEBLES** identificados con la cédula de ciudadanía No. 77171547 y 25806500, respectivamente, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **VALLEDUPAR**, departamento del **CESAR**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR**, para lo de su competencia.

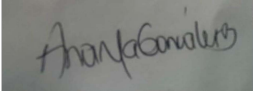
ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 4 días del mes de junio del 2021

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Sergio Ramos – Abogado GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: **OE2-11121**



GGN-2023-CE-0294

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **GCT 546 DEL 4 DE JUNIO DE 2022** por medio de la cual **SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE2-11121, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **OE2-11121**, fue notificada a los señores **HAROLDO ENRIQUE CEBALLOS y SHIRLEY JUDITH NIEBLES**, el día Veintinueve (29) de diciembre de 2021, mediante aviso radicado bajo el número 20212120865521; quedando ejecutoriada y en firme el día **17 DE ENERO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los (31) días del mes de Marzo de 2023.



ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: María Camila De Arce



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT-0001774 DE

(18 DICIEMBRE 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE2-16231 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 493 del 10 de noviembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que con el fin de modernizar los procesos mineros de la autoridad minera, se formuló el Protecto de Gestión Minera Digital, enfocado en la optimización, automatización, gestión y control de los procesos misionales a partir de la depuración de las bases de datos geográfica y alfanumérica existentes, dando paso a la posterior expedición de la Resolución 504 de 2018 *“Por medio de la cual se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería –ANM- y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica”* de que hace parte integral el documento técnico denominado *“Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM”*

Por su parte, la Agencia Nacional de Minería con la expedición de la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula, definió el área mínima para otorgar un título minero e implementó un periodo de transición para la evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

El día **2 de mayo de 2013** los señores **SEGUNDO FRANCISCO APRAEZ YELA Y ÁLVARO JAVIER ROSERO VACA** identificados con Cédula de Ciudadanía No. 15795080 Y 98347683 respectivamente, presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS**

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE2-16231 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

CONCENTRADOS ubicado en jurisdicción del municipio de **LOS ANDES (SOTOMAYOR)** departamento de **NARIÑO** a la cual se le asignó la placa No. **OE2-16231**.

Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OE2-16231** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el 25 de noviembre de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE2-16231**, concluyendo en su informe y acta de visita la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés, por no encontrarse evidencias físicas o vestigios de que se realiza o realizó actividad minera en el área.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería, cuyas condiciones técnicas y de seguridad minera permitan el otorgamiento de un contrato de concesión. Es así como el artículo 30 de la citada disposición normativa faculta a la autoridad minera a efectuar fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras amparadas bajo este programa social.

Ahora bien, una vez recibida y revisada la documentación contenida en la solicitud presentada por los señores **SEGUNDO FRANCISCO APRAEZ YELA Y ÁLVARO JAVIER ROSERO VACA**, el 25 de noviembre de 2020 el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería efectuó visita al yacimiento de interés de los solicitantes, con el fin de verificar la existencia del mismo y que las condiciones técnicas, de seguridad y la viabilidad del desarrollado del proyecto, evidenciando lo siguiente:

◆ *“Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional **OE2-16231**, No se encontraron evidencias físicas o vestigios de que se realiza o se realizó actividad minera en el área, ni la afectación a un yacimiento minero. Por lo anterior se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.”*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito y como quiera que no se pudo verificar la existencia del yacimiento sobre el que se estaba efectuando por los supuestos mineros, resulta imposible continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

RESUELVE

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE2-16231 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE2-16231** presentada por los señores **SEGUNDO FRANCISCO APRAEZ YELA Y ÁLVARO JAVIER ROSERO VACA** identificados con Cédula de Ciudadanía No. **15795080 Y 98347683** respectivamente, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS** ubicado en jurisdicción del municipio de **LOS ANDES (SOTOMAYOR)** departamento de **NARIÑO**, lo anterior de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **SEGUNDO FRANCISCO APRAEZ YELA Y ÁLVARO JAVIER ROSERO VACA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **15795080 Y 98347683** o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **LOS ANDES (SOTOMAYOR)**, Departamento de **NARIÑO** para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO - CORPONARIÑO**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 18 días del mes de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

Proyectó: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann – Asesor VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



GGN-2023-CE-0295

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VCT 1774 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2020** por medio de la cual **SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE2-16231 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **OE2-16231**, fue notificada a los señores **SEGUNDO FRANCISCO APRAEZ YELA y ÁLVARO JAVIER ROSERO VACA**, el día Dieciocho (18) de Junio de 2022, mediante aviso radicado bajo el número 20212120754431; quedando ejecutoriada y en firme el día **7 DE JULIO DE 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los (31) días del mes de Marzo de 2023.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: María Camila De Arce



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT. 0001585 DE

(13 NOVIEMBRE 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE3-14201 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 493 del 10 de noviembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día 3 de mayo de 2013, el señor **HECTOR ALBERTO SANCHEZ JIMENEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **14237499**, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CONGLOMERADOS, ARENISCAS, CANTOS, GRAVAS, MACADAN; MACADAN ALQUITRANADO; GRAVILLA, LASCA Y POLVOS DE ROCA O PIEDRA, INCLUSO LOS DE LAS PIEDRAS DE LAS CLASES 1512 Y 1513 (EXCEPTO LOS DE LA SUBCLASE 37690), Y DEMAS ROCAS TRITURADAS O NO PARA CONSTRUCCION**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **BELTRAN y SAN JUAN DE RIOSECO** departamento de **CUNDINAMARCA**, a la que le fue asignada la placa No. **OE3-14201**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que a partir de los parámetros dispuestos en el artículo enunciado se procedió a la revisión del expediente de interés, evidenciándose a través del Certificado de Antecedentes No. **153360280** de fecha 6 de noviembre de 2020, expedido por la Procuraduría General de la Nación, que el señor **HECTOR ALBERTO SANCHEZ JIMENEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **14237499**, se encuentra incurso en causal de inhabilidad.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La ley 685 de 2001, Código de Minas, constituye una norma especial de aplicación preferente en materia minera, toda vez que regula de manera completa y armónica la relación entre el Estado y los particulares en lo que tiene que ver con el proceso de contratación minera.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE3-14201 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Empero existen procedimientos gubernativos no contemplados en la normatividad minera, por lo que ante este vacío el legislador dispuso en dicha ley:

*“**Artículo 3º.** Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del párrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas. (...)”*
(Rayado por fuera de texto)

A su turno el artículo 53 de la citada norma establece:

*“**Artículo 53.** Leyes de Contratación Estatal. Las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente Código. En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa.”*
(Rayado por fuera de texto)

Concordante con lo anterior, el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007 indica:

*“**Artículo 13. PRINCIPIOS GENERALES DE LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL PARA ENTIDADES NO SOMETIDAS AL ESTATUTO GENERAL DE CONTRATACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.** Las entidades estatales que por disposición legal cuenten con un régimen contractual excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, aplicarán en desarrollo de su actividad contractual, acorde con su régimen legal especial, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, respectivamente según sea el caso y estarán sometidas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal.”* (Rayado por fuera de texto)

Ahora bien, en lo que respecta a las inhabilidades e incompatibilidades en los trámites mineros la Ley 685 de 2001 contempló:

*“**Artículo 21.** Inhabilidades o incompatibilidades. Serán causales de inhabilidad o incompatibilidad para formular propuestas o celebrar contratos de concesión minera, las establecidas en la ley general sobre contratación estatal que fueren pertinentes y la especial contemplada en el artículo 163 de este Código.”* (Rayado por fuera de texto)

Por su parte, el artículo 17 de la normatividad enunciada frente a la capacidad indicó:

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE3-14201 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. (...)” (Rayado por fuera de texto)

Para el caso que nos ocupa, mediante el Certificado de Antecedentes No. **153360280** de fecha **6 de noviembre de 2020**, expedido por la Procuraduría General de la Nación, se constató que el señor **HECTOR ALBERTO SANCHEZ JIMENEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **14237499**, presenta la siguiente situación jurídica a saber:



CERTIFICADO DE ANTECEDENTES

CERTIFICADO ORDINARIO

No. 153360280



WEB
16:57:21
Hoja 1 de 02

Bogotá DC, 06 de noviembre del 2020

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el(la) señor(a) HECTOR ALBERTO SANCHEZ JIMENEZ identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 14237499:

REGISTRA LAS SIGUIENTES ANOTACIONES

SANCIONES PENALES

SIRI: 201148875

Sanciones

Sancion	Término	Clase Sanción	Suspendida
MULTA EN SMLV	11.11 SMLV	PRINCIPAL	
PRISION	13 MESES 9 DÍAS	PRINCIPAL	SI
INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS	13 MESES 9 DÍAS	ACCESORIA	

Delitos

Descripción del Delito
ABUSO DE CONFIANZA (LEY 599 DE 2000)

Providencias

Instancia	Autoridad	Fecha Providencia	Fecha Efectos Jurídicos
PRIMERA	JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO - VENADILLO (TOLIMA)	29/08/2018	29/08/2018

INHABILIDADES AUTOMATICAS

Inhabilidades

SIRI	Módulo	Inhabilidad legal	Fecha de inicio	Fecha fin
201148875	PENAL	INHABILIDAD PARA CONTRATAR CON EL ESTADO LEY 80 ART 8 LIT. D	29/08/2018	29/08/2023

Bajo los anteriores preceptos normativos y fácticos es oportuno traer a colación lo establecido por el estatuto general de contratación, Ley 80 de 1993 en lo ateniendo a inhabilidades así:

“ARTÍCULO 8o. DE LAS INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES PARA CONTRATAR. Son inhábiles para participar en licitaciones y para celebrar contratos con las entidades estatales: (...)

d) Quienes en sentencia judicial hayan sido condenados a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas y quienes hayan sido sancionados disciplinariamente con destitución. (...)” (Rayado por fuera de texto)

Luego entonces y, atendiendo lo dispuesto en el articulado antes transcrito, es claro que el señor **HECTOR ALBERTO SANCHEZ JIMENEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **14237499**,

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE3-14201 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

se encuentra inhabilitado para contratar con el estado y de ello da cuenta el certificado citado, el que establece tal prohibición hasta el día **28 de agosto de 2023**, situación que constituye, al tenor del artículo 1504 del Código Civil¹, una incapacidad particular para proseguir con el presente trámite administrativo por disposición expresa de la Ley.

Referente a las inhabilidades la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“Todo régimen de inhabilidades e incompatibilidades de suyo excluye a ciertas categorías de personas del proceso de contratación, generando incapacidades especiales, impedimentos y prohibiciones de variada naturaleza, que en cierta medida afectan el derecho a la personalidad jurídica traducido, a su turno, en el principio general de capacidad legal (CC arts. 1502 y 1503; ley 80 de 1993, art. 6). De ordinario, como ocurre en la contratación estatal, la inobservancia del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, se erige en causal de nulidad del contrato celebrado en esas condiciones (ley 80 de 1993, art. 44).

El carácter reconocidamente taxativo y restrictivo de este régimen y el de las correlativas nulidades, obedece a la necesidad de salvaguardar el interés general insito en la contratación pública de manera que implique el menor sacrificio posible al derecho de igualdad y de reconocimiento de la personalidad jurídica de quienes aspiran a contratar con el Estado. Es evidente que si la restricción legal (incompatibilidad o inhabilidad) no se sustenta en ninguna necesidad de protección del interés general o ésta es irrazonable o desproporcionada, en esa misma medida pierde justificación constitucional como medio legítimo para restringir, en ese caso, el derecho a la igualdad y el reconocimiento de la personalidad jurídica de las personas que resultan rechazadas del ámbito contractual del Estado.” (Rayado por fuera de texto)²

Ante el panorama que se presenta queda claro que la administración no puede proseguir con el estudio del presente trámite, dado que persiste una incapacidad legal atribuible al interesado, situación que genera la terminación de la solicitud bajo estudio.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con el visto bueno de la Coordinadora del Grupo.
En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE3-14201** presentada por el señor **HECTOR ALBERTO SANCHEZ JIMENEZ**

¹ **Código Civil Artículo 1504. INCAPACIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA.** <Artículo modificado por el artículo 57 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Son absolutamente incapaces los impúberes. Sus actos no producen ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución. Son también incapaces los menores púberes. Pero la incapacidad de estas personas no es absoluta y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes. Además de estas incapacidades hay otras particulares que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos. (Rayado por fuera de texto)

² Corte Constitucional Sentencia C-415/94

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE3-14201 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

identificado con Cédula de Ciudadanía No. **14237499**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CONGLOMERADOS, ARENISCAS, CANTOS, GRAVAS, MACADAN; MACADAN ALQUITRANADO; GRAVILLA, LASCA Y POLVOS DE ROCA O PIEDRA, INCLUSO LOS DE LAS PIEDRAS DE LAS CLASES 1512 Y 1513 (EXCEPTO LOS DE LA SUBCLASE 37690), Y DEMAS ROCAS TRITURADAS O NO PARA CONSTRUCCION**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **BELTRAN** y **SAN JUAN DE RIOSECO** departamento de **CUNDINAMARCA**, lo anterior de conformidad con la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **HECTOR ALBERTO SANCHEZ JIMENEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **14237499**, o en su defecto, procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, oficiar al Alcalde Municipal de **BELTRAN** y al Alcalde Municipal de **SAN JUAN DE RIOSECO** departamento de **CUNDINAMARCA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, oficiar a la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR-**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO. La presente resolución rige a partir de notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 13 días del mes de noviembre de 2020

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

Proyectó: Eline Leonor Saldaña Astorga - Abogada GLM
Revisó: Marianne Laguado Endemann - Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



CE-VCT-GIAM-01818

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VCT-0001585 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020**, proferida dentro del expediente **OE3-14201**, por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, fue notificado personalmente a **HECTOR ALBERTO SÁNCHEZ JIMENEZ**, el 4 diciembre de 2020 en el Punto de Atención Regional de IBAGUE, quedando ejecutoriada y en firme el día **22 DE DICIEMBRE DE 2020**, como quiera que no presentaron alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C, a los treinta (30) días de diciembre de 2020.

JUAN CAMILO CETINA RANGEL

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Johanna Marín Ferreira



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO VCT- 00007 DE

(7 ENERO 2021)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCACIÓN DIRECTA DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE3-14201 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 493 del 10 de noviembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día 3 de mayo de 2013, el señor **HECTOR ALBERTO SANCHEZ JIMENEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14237499, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CONGLOMERADOS, ARENISCAS, CANTOS, GRAVAS, MACADAN; MACADAN ALQUITRANADO; GRAVILLA, LASCA Y POLVOS DE ROCA O PIEDRA, INCLUSO LOS DE LAS PIEDRAS DE LAS CLASES 1512 Y 1513 (EXCEPTO LOS DE LA SUBCLASE 37690), Y DEMAS ROCAS TRITURADAS O NO PARA CONSTRUCCION**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **BELTRAN y SAN JUAN DE RIOSECO**, departamento de **CUNDINAMARCA**, a la que le fue asignada la placa No. **OE3-14201**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que a partir de los parámetros dispuestos en el artículo enunciado se procedió a la revisión del expediente de interés, evidenciándose a través del Certificado de Antecedentes No. 153360280 de fecha 6 de noviembre de 2020, expedido por la Procuraduría General de la Nación, que el señor **HECTOR ALBERTO SANCHEZ JIMENEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14237499, se encuentra incurso en causal de inhabilidad.

Con fundamento en la verificación realizada y la causal de inhabilidad establecida en el literal d) artículo 8 de la Ley 80 de 1993, desde el 29-08-2018 hasta el 28/08/2023, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución **VCT No. 001585 del 13 de noviembre de 2020**, resolvió dar por terminado el trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE3-14201**, la cual fue notificada personalmente al señor **HECTOR ALBERTO SANCHEZ JIMENEZ**, el día 04 de diciembre de 2020, en el Punto de Atención Regional – PAR Ibagué.

En contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, el señor **HECTOR ALBERTO SANCHEZ JIMENEZ**, interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE3-14201**, solicita a través de radicado No. 20201000931512 del 22 de diciembre de 2020, la revocatoria directa de la Resolución No. **VCT No. 001585 del 13 de noviembre de 2020**.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCACIÓN DIRECTA DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE3-14201 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver la solicitud de revocatoria directa invocada en los siguientes términos:

PRESUPUESTOS LEGALES DE LA REVOCACIÓN DIRECTA:

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la solicitud incoada no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el Decreto 1073 de 2015, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

“...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”
(Rayado por fuera de texto)

Así las cosas, los artículos 93, 94 y 95 de la Ley 1437 de 2011 dispone frente a las causales, oportunidad e improcedencia del mecanismo de revocación directa lo siguiente:

“Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”. (Cursiva fuera de texto)

Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso...”

Atendiendo los parámetros enunciados, se establece de la revisión integral del expediente, que la Resolución No. **VCT No. 001585 del 13 de noviembre de 2020**, quedo en firme el día 22 de diciembre de 2020, decisión sobre la cual no se tiene conocimiento que se haya iniciado acción judicial alguna, por su parte la revocatoria incoada que se encuentra sustentada a partir de la causal segunda y tercera del referido artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, fue presentada a través de radicado No. 20201000931512 del 22 de diciembre de 2020, lo que implica que en virtud de lo dispuesto en los artículos 94 y 95 de la misma normatividad se cumplan con los presupuestos y oportunidad para su procedencia conforme al numeral tercero del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD DE REVOCACIÓN:

Los argumentos que sustentan la solicitud que hoy nos ocupa pueden ser resumidos a partir de las siguientes consideraciones:

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCACIÓN DIRECTA DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE3-14201 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“(…)

HECHOS

1. El pasado 3 de mayo de 2013, presente a mi nombre solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento de CONGLOMERADOS, ARENISCAS, CANTO, GRAVAS, MACADAN, MACADAN ALQUITRANADO, GRAVILLA, LASCA Y POLVOS DE ROCA O PIEDRA, INCLUSO LOS DE LAS PIEDRAS DE LAS CALSES 1512 Y 1513 Y DEMAS ROCAS TRITURADAS O NO PARA CONSTRUCCION, ubicado en el municipio de BELTRAN y SAN JUAN DE RIOSECO en el Departamento de CUNDINAMARCA a la cual le fue asignado el número de placa OE3-14201.
2. Que previamente y con posterioridad a lo anteriormente mencionado, se ha venido explotando el yacimiento mencionado, de manera continua e ininterrumpida, por parte mía y de alrededor de veinte (20) jefes de hogares/ familias del sector, las cuales derivan su sustento únicamente de la extracción de los materiales que de allí se obtienen, además de lo anterior, por tratarse de una actividad de Minería Tradicional, gozamos de especial protección por parte de las autoridades mineras, pues nuestro sustento se deriva exclusivamente de dicha actividad, por lo cual la cancelación del trámite de formalización implica un riesgo para nuestras familias y pérdida de nuestros empleos.
3. El titular de la solicitud de legalización OE3-14201, HECTOR ALBERTO SANCEZ JIMENEZ ha desarrollado la actividad minera desde antes del año 2000 y ha venido cumpliendo con todos los requisitos y requerimientos exigidos por la autoridad minera y el pago de las correspondientes regalías por concepto de la explotación del recurso minero, en desarrollo del derecho constitucional y el compromiso de realizar una minería legal. Lo cual se evidencia al revisar las copias de los formatos de liquidación y copias de consignación de las respectivas de regalías. Las cuales adjunto a la presente.
4. Si bien la Ley 80 de 1993 en su Artículo 8, literal D establece sanción por cinco (5) años de inhabilidad, contados a partir de la fecha de sentencia, sin tener en cuenta la duración de la misma. En el caso que nos atañe, la sanción de cinco (5) años es irrazonable y desproporcionado teniendo en cuenta que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con funciones de conocimiento de Venadillo – Tolima, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley en sentencia en mi contra, impuso una restricción para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo de tiempo igual a trece punto treinta y cuatro (13.34) meses contados a partir del 29 de Agosto de 2018, sentencia que ya se cumplió hace más de un año, a su vez que la causa de dicha sentencia fue un acto entre particulares y en ningún momento contra la administración pública o el estado. De acuerdo a lo expuesto en el resuelve de la sentencia se lee: **“PRIMERO: CONDENAR a HECTOR ALBERTO SANCHEZ JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 14.237.499 expedida en Ibagué – Tolima, a la pena principal de TRECE PUNTO TREINTA Y CUATRO (13.34) MESES DE PRISION Y MULTA DE ONCE PUNTO ONCE (11.11) SMLMV ... “SEGUNDO: CONDENAR a HECTOR ALBETO SANCHEZ JIMENEZ a la INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por el mismo término de la sanción principal que se le ha impuesto. Adjunto a la presente copia de la sentencia.**
5. Que la resolución No. VCT 0001585 del 13 de Noviembre de 2020 “POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N°. OE3-14201 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES” viola los derechos al trabajo, al mínimo vital, al ejercicio profesional, arte u oficio tanto de los veinte (20) jefes de hogar que allí laboran como los míos propios, además de ser contrarias al orden social, pues la misma

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCACIÓN DIRECTA DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE3-14201 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

desconocen mi condición especial de víctima del conflicto armado y minero artesanal, pues ponen en riesgo el sustento de nuestras familias al impedir seguir ejerciendo la actividad minera que desde hace más de veinte (20) años vengo realizando sobre el yacimiento identificado con placa OE3-14201.

Por lo anteriormente expuesto, me permito solicitar la revocatoria directa del acto administrativo con fundamento en las siguientes causales:

NO ESTAR CONFORME CON EL INTERÉS PÚBLICO O SOCIAL O ATENTEN CONTRA ÉL.

De la actividad minera que se ejerce sobre el área de solicitud, es la fuente de trabajo de más de veinte (20) familias, lo que atentaría considerablemente con el derecho al trabajo, derecho a una vida digna, a un mínimo vital, derechos que la honorable Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos a establecido que dichos derechos deben ser protegidos especialmente por las autoridades gubernamentales.

Es de anotar que el ejercicio de la Minería Tradicional en el yacimiento expediente N° OE3-14201 es de interés público, por ser la minería un motor de la economía nacional, y los que trabajamos a minería de hecho hace más de veinte (20) años, hemos depositado allí todas nuestras expectativas, proyectos de vida, inversiones de capital y largas jornadas de trabajo, para conseguir el sustento diario para nuestras familias, lo cual con la terminación del presente tramite implicaría la perdida de las inversiones y trabajos que llevaría a una especie de nuevo desplazamiento pero esta vez por parte de las instituciones del estado, que con la terminación del trámite de la solicitud OE3-14201 genera el desplazamiento de las familias que allí laboran al perder nuestra fuente de trabajo y por en la fuente de los ingresos para sostener nuestras familias.

Con la terminación del trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional N° OE3-14201, no se está conforme al interés público ni social y los deberes consagrados en la Constitución Política de Colombia tanto en su preámbulo, que también tiene fuerza vinculante, como en su artículo 2 donde reza los fines esenciales del Estado, entre ellos, “servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en la Constitución”

De otra parte se hace necesario la protección del interés general de la comunidad compuesta por jefes de hogar que junto con el titular de la solicitud de formalización de minería tradicional N° OE3-14201, desarrollamos la actividad minera de forma legal y dependemos y se obtiene el sustento para nuestra familias del trabajo allí desarrollado.

CUANDO CON ELLOS SE CAUSE AGRAVIO INJUSTIFICADO A UNA PERSONA

*Si bien la Ley 80 de 1993 en su Artículo 8, literal D, establece sanción por cinco (5) años de inhabilidad, contados a partir de la fecha de sentencia, siendo este periodo de cinco (5) años un término general sin tener en cuenta la gravedad del hecho que da origen a la sentencia o el tiempo de la misma. En el caso que nos ocupa y de acuerdo en lo expuesto en el literal II FUNDAMENTOS DE LA DECISION de la resolución número VT.0001585 de 13 de noviembre de 2020 expedida por la ANM, por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional OE3-14201; en la hoja N° 4 de 5, en lo **“referente a las inhabilidades la corte Constitucional ha señalado lo siguiente”**: en el reglón trece (13) se lee: “Es evidente que si la restricción legal (incompatibilidad o inhabilidad) no se sustenta en ninguna necesidad de protección del interés general ó esta es irrazonable o desproporcionada, en esa misma medida pierde justificación constitucional como medio legítimo para restringir, en ese caso, el derecho a la*

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCACIÓN DIRECTA DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE3-14201 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

igualdad y el reconocimiento de la personalidad jurídica de las personas que resultaren rechazadas del ámbito contractual del estado”.

En este caso la decisión de la ANM de dar por terminado el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional OE3-14201 de acuerdo a lo aquí expuesto la considero irrazonable o desproporcionada teniendo en cuenta que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con funciones de conocimiento de Venadillo – Tolima, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley en sentencia en mi contra, impuso una restricción para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo de tiempo igual a trece punto treinta y cuatro (13.34) meses contados a partir del 29 de Agosto de 2018, sentencia que ya se cumplió hace más de un año, a su vez que la causa de dicha sentencia fue un acto entre particulares y en ningún momento contra la administración pública o el estado. Toda vez que el hecho de dar por terminado el trámite de la solicitud de formalización OE3-14201 restringe y elimina los derechos fundamentales al trabajo, a una vida digna, a desarrollar una minería legal y revictimiza al titular de la solicitud Hector Alberto Sanchez Jimenez quien fue víctima directa del desplazamiento forzado originado por grupos armados al margen de la ley a su vez que con la terminación del trámite de la solicitud en mención se restringe el derecho al trabajo, una vida digna de los jefes de hogar que desarrollan su actividad de paleros en el cargue de volquetas. Adjunto copia de la resolución N° VCT-0001585 de 13 de Noviembre de 2020.

Con la terminación del trámite de solicitud de formalización de minería tradicional N° OE3-14201 se me causa un agravio injustificado, ya que en mi condición de víctima del desplazamiento, el legal ejercicio de la Minería Tradicional representa mi único sustento, la cual la he desarrollado por más de veinte (20) años en el área de influencia de la solicitud en mención y con la difícil situación laboral y de pandemia que estamos atravesando a nivel nacional no me es posible ejercer otra actividad económica para garantizar el sustento de mi familia y de las familias que de allí dependen económicamente, por ello es de imperiosa necesidad la revocatoria del acto administrativo mencionado, pues de otra manera, es imposible ejercer mi derecho al trabajo y garantizar una vida digna a mi familia y a las familias que allí laboran.

En el área de la solicitud de formalización de minería tradicional N° OE3-14201 además de mí, laboran veinte (20) hombres jefes de hogar que se desempeñan como paleros y su actividad consiste en el cargue manual a pico y pala del material de construcción a las volquetas, de quienes dependen económicamente sus núcleos familiares los cuales son afectados directamente con la perdida de sus empleos y el derecho a un trabajo digno al momento que se dé por terminado el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional N° OE3-14201.

PETICIONES.

- 1. Se sirva llevar a cabo la revocatoria directa del acto administrativo, esto es la Resolución No. VCT 0001585 del 13 de Noviembre de 2020 “POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL NO. OE3-14201 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES” por las razones expuestas mediante el presente escrito.*
- 2. Se ordene continuar con el trámite de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional número OE3-14201 presentada por el Señor Héctor Alberto Sánchez Jiménez.*
- 3. Se estudie y tengan en cuenta los documentos aportados mediante la presente solicitud a fin de decretar la revocatoria directa del acto administrativo mencionado.*

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCACIÓN DIRECTA DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE3-14201 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

4. Que la ANM consulte en el REGISTRO UNICO NACIONAL DE VICTIMAS, mi condición de desplazado por la violencia.

(...)”

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:

A partir de los argumentos expuestos, se estudiarán las pruebas y argumentos presentados por el solicitante, frente a la decisión adoptada y que hoy es motivo de reproche.

Por tal motivo, cabe mencionar que el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la posibilidad de que la administración proceda a la revocatoria de un acto propio que ha sido expedido en contra de los propósitos del ordenamiento jurídico, que atente contra el orden público, o que cause un agravio injustificado a una persona en particular.

Esta disposición encuentra su sustento normativo en el hecho de que Colombia es un Estado Social de Derecho, de conformidad al artículo 1 de la Constitución Política, lo cual significa que las actuaciones del Estado deben estar enmarcadas dentro de un ordenamiento jurídico y un sentido social previamente definidos, que establecen los raseros con los cuales se medirán todas sus actuaciones.

Al decir de VIDAL PERDOMO, se puede sostener que *“la actividad de la administración debe estar permanentemente sujeta al ordenamiento jurídico, esto es, que las normas que ella expida y los actos que realice no vayan en contra de las reglas jurídicas superiores”*, para agregar luego que *“la consecuencia que se deriva de la existencia de este principio es la de que la violación del orden jurídico por un acto administrativo puede dar lugar a su anulación por el juez que ejerce el control legal”*. (VIDAL PERDOMO, JAIME. Derecho Administrativo. Editorial Legis, Ed. 12ª. Bogotá, Colombia.2004. Pág. 475).

En este orden de ideas, la legislación en materia contencioso administrativa no guarda silencio respecto a la posibilidad de que la administración obre por fuera de tales parámetros, sino que le otorga la posibilidad a los particulares de atacar los actos administrativos que consideren contrarios a derecho ante los jueces de la República, a fin de que se declare la nulidad de ellos. Además, se afirma el derecho fundamental de acceso a la justicia para que se entablen todas las acciones judiciales pertinentes que tengan por objeto discutir la legalidad y la justicia de las actuaciones administrativas, contractuales y extracontractuales que emanan del Estado.

Empero, se debe destacar que no solo la vía judicial es la única que se ha establecido para ajustar los actos de la administración al ordenamiento jurídico, sino también se ha dispuesto que la misma administración revoque, de manera directa, los actos que considere contrarios al ordenamiento jurídico por alguna de tres razones especificadas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta revocatoria tiene la facultad de dejar sin efecto, de pleno derecho, los actos administrativos cuestionados cuando se ha incurrido en alguna de las causales de revocatoria, las cuales pueden ser alegadas por la misma administración, o por una parte que tenga interés en ello.

Se debe destacar que este control de legalidad que realiza la administración al evidenciar que uno de sus actos contraría lo establecido dentro de normas jurídicas superiores debe tener justificación en alguna de las tres causales establecidas en el transcrito artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ello es así, por cuanto el Estado no puede emitir ningún tipo de acto que no encuentre justificación en norma jurídica previa que lo autorice a incurrir en dicho proceder, lo cual se conoce bajo el nombre de principio de legalidad.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCACIÓN DIRECTA DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE3-14201 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Establecer simplemente la posibilidad de que el Estado contrarie sus actos propios por mero capricho de sus funcionarios contraviene cualquier idea de Estado Social de Derecho que se tenga, puesto que tal proceder se tornaría arbitrario y aún más lesivo de los intereses de los administrados que lo que podría ser el mantenimiento del acto revocado, puesto que se derivaría en una constante situación de inseguridad jurídica que concluiría en el caos y la alteración del orden público.

En resumen, la persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio.

De acuerdo con lo anterior, las entidades públicas podrán revocar los actos administrativos en el momento que afecten el interés general o vayan en contra del ordenamiento jurídico, evitando que se ocasione un daño injustificado.

Así las cosas, y conforme a lo argumentos presentados por el solicitante, como primera medida resulta oportuno analizar si los fundamentos propuestos se ajustan a la procedencia de la revocación directa bajo las causales 2 y 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

Por lo que al respecto la doctrina especializada en la materia, se ha referido a la procedencia de la revocatoria directa, resaltando los siguientes elementos a saber:

*«... En su momento la Corte Suprema de Justicia en providencia de la Sala Plena de fecha 5 de mayo de 1981¹, señaló que cada causal de revocatoria tiene naturaleza diferente. A la primera le asignó una naturaleza de índole exclusivamente legal; a la segunda, de mérito o conveniencia; y a la tercera de equidad. Según el mismo autor: "la primera de ellas recoge una pretensión típica de la nulidad en razón de la legalidad o constitucionalidad"; **la segunda, pretensiones de conveniencia en donde la revocación "...se vincula a la cuestión de mérito del acto..." y la tercera, "...Por lo que concierne a la aniquilación del acto cuando causa agravio injustificado a una persona, la legislación colombiana introduce una novedosa solución de equidad natural...**»*

*Para el caso en estudio, la revocatoria de oficio se daría única y exclusivamente frente a la causal primera, **ya que la segunda causal está dada para los actos administrativos de carácter general, impersonal y abstracto², y la tercera está ligada a la primera, por cuanto la Administración Tributaria causaría un agravio injustificado a una persona profiriendo un acto ilegal o a todas luces desproporcionado.** Así lo ha interpretado el Magistrado de la Sección Tercera del Consejo de Estado, Carlos Alberto Zambrano Barrera, en el libro "instituciones del derecho administrativo en el nuevo código, una mirada a la luz de la Ley 1437 de 2011³":*

(...)

Por su parte, las otras dos causales hacen relación a la inconveniencia del acto y a su repercusión entre el conglomerado o en relación con una determinada persona.

*En efecto, **la segunda de las causales** que consagra el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo **se configura cuando el acto no se conforma con el interés público o social o atenta contra el mismo, cosa que normalmente ocurre — dicho sea de paso— ante actos discrecionales de carácter general, no ante actos reglados de orden individual; en cambio, la tercera de aquellas causales se da cuando el acto agravia***

¹ Sentencia del 5 de mayo de 1981. Corte Suprema de Justicia, M.P: Dr. Jorge Vélez García

² Al respecto, ver: RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Libardo: Derecho Administrativo General y Colombiano. Octava edición. Bogotá, D.C. Editorial Temis, 1995, pág. 228

³ Banco de la República, Consejo de Estado, Sala de Gobierno, "instituciones del derecho administrativo en el nuevo código, una mirada a la luz de la Ley 1437 de 2011", ISBN: 978-958-664-262-0 editorial: Banco de la República categoría: Derecho constitucional y administrativo año de edición: 2012-12-17

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCACIÓN DIRECTA DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE3-14201 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

sin justificación "a una persona", sea ésta natural o jurídica, pública o privada, cosa que, si bien suele suceder igualmente cuando el acto no es reglado sino discrecional, se presenta más que todo ante actos de carácter individual y concreto. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

*Valga la pena anotar en este punto que, cuando se está frente a la última causal mencionada, esto es, frente a la que habla del "agravio injustificado a una persona", es necesario medir la intensidad del mismo, pues es normal que los actos administrativos impongan alguna carga al administrado, lo que podría mirarse como un agravio, pero que sólo se torna injustificado cuando excede los límites de lo razonable o carece de sustento o justificación alguna⁴.”*⁵

Ahora bien, es procedente indicar que la causal tercera: causación de agravio injustificado a una persona, ha sido definida por el doctrinante DIEGO YOUNES M en su libro Curso Elemental de Derecho Administrativo en los siguientes términos:

“(…) cuando el acto cause agravio injustificado a una persona, es decir, un perjuicio o una ofensa, una lesión a su patrimonio moral o económico (…).”

A su vez, el autor LIBARDO ORLANDO RIASCOS GOMEZ, en un ensayo jurídico de derecho administrativo que se centra en las causales de revocación contenida en el Decreto 01 de 1984, las cuales resultan análogas a las contenidas en la Ley 1437 de 2011 indicó:

“(…) Se entiende que esta causal de revocatoria de actos administrativos es propia del derecho administrativo colombiano que —introduce una novedosa solución de equidad natural entre las causales revocatorias (C.S.de Jus., Sentencia de mayo 5 de 1981) que poco o nada tiene de desarrollo jurisprudencial, doctrinario o legislativo frente al que tienen las causales de revocatoria primera y segunda.

“(…)”

El legislador de 1984, al instituir como causal tercera, el agravio injustificado a una persona, pensó en puntualizar más aún la vulneración del ordenamiento jurídico vigente in generi instaurado para toda clase de actos (primariamente para actos de carácter objetivo y por excepción actos subjetivos), cuando desconozcan, atenten o quebranten derechos o intereses legítimos preconstituidos en un acto administrativo, pues no otra cosa se entiende el énfasis que se hace en la causal tercera,

“(…)”

*Ahora bien, si analizamos literalmente la causal tercera del artículo 69 del C.C.A., debemos concluir que —agravio es sinónimo de ofensa y de perjuicio; y en tal virtud, el agravio es —la ofensa con que se hiere la dignidad, honra o fama de las personas; o también, agravio —es el perjuicio causado a alguien en sus derechos o intereses. —Injustificado es aquello que —no es conforme a la justicia o a la equidad, o que —no es equitativo o imparcial. En tales eventos, la causal tercera nos plantea una compleja pero delimitada opción para el funcionario público o persona privada con funciones administrativas cuando se encuentre frente a un acto administrativo que causa ofensas o perjuicios no conformes a la justicia o equidad para entrar a revocarlos por así disponerlo la ley. Este acto administrativo que causa agravio injustificado a una persona, genéricamente sería un acto violatorio de ordenamiento jurídico o —acto ilegal si vulnera normas jurídicas inferiores a la Constitución, pero con una aclaración y es que **específicamente sería un acto que lesiona, afecta, desconoce o cercena un derecho o interés legítimo de una persona en forma inequitativa o imparcial frente a las demás personas que pudieran encontrarse en la misma situación.** (…).”*
(Subrayado y negrita por fuera del texto original)

⁴ Ver: ARBOLEDA PERDOMO, Enrique José: Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Segunda Edición Actualizada. Bogotá, D.C. Legis, 2012, págs. 149 y 150

⁵ Secretaría de Hacienda. Memorando Concepto 1235 del 11 de abril de 2016.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCACIÓN DIRECTA DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE3-14201 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

De igual forma, es importante señalar que la Corte Suprema de Justicia en providencia de la Sala Plena de fecha 5 de mayo de 1981, señaló que:

"(...) cada causal de revocatoria tiene naturaleza diferente. A la primera le asignó una naturaleza de índole exclusivamente legal; a la segunda, de mérito o conveniencia; y a la tercera de equidad. (Subrayado y negrita por fuera del texto original)

De acuerdo con las diferentes interpretaciones de los juristas previamente citados, se encuentra bien diferenciada la revocabilidad del acto con fundamento en las causales segunda y tercera. Toda vez que ha dicho la doctrina citada que la causal segunda aplica tratándose de actos generales, en tanto que la causal tercera si bien puede estar referida a actos individuales, se da principalmente cuando median decisiones discrecionales y/o de desigualdad o inequidad, caso en el cual, se deben aportar elementos de juicio de los cuales se desprenda que hubo una afectación de una entidad y que el usuario afectado no está obligado a soportar más allá de la natural afectación y/o consecuencia que conlleva el cumplimiento del acto administrativo.

De lo anterior se desprende, que la solicitud de revocatoria debe estar respaldada en argumentos y en elementos de prueba diferentes según se trate de la primera, segunda o tercera causal. Es decir, no resulta procedente plantear una solicitud de revocación con fundamento en una causal. En ese sentido, si se hace alusión a las causales segunda y tercera, no se trata de hacer afirmaciones generales como que un acto afecta el interés social o que causa un perjuicio injustificado, sino que se deben aportar los elementos suficientes que indiquen que ese acto, cuya validez no está cuestionada, impuso a una persona o a una comunidad una carga muy superior a la que naturalmente está obligada a soportar en cumplimiento del acto.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el acto administrativo objeto de discusión no es un acto general, sino particular y concreto frente a la solicitud del señor **HECTOR ALBERTO SANCHEZ JIMENEZ**, no habría lugar a invocar la causal 2 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, y por el contrario daría lugar a desestimar la improcedencia de dicho numeral en la presente situación, en tanto que, el material probatorio no concluye una indebida, inadecuada o potencial afectación al interés público o social.

Ahora bien, continuando con el análisis de la procedencia de la solicitud de revocatoria respecto al numeral 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, es necesario determinar primero que todo, que se entiende como "agravio injustificado", a fin de poder establecer si, respecto a los argumentos presentados por el señor **HECTOR ALBERTO SANCHEZ JIMENEZ**, habría lugar a conceder la mencionada solicitud. Por ello es importante resaltar que atendiendo los argumentos expuestos en el presente acto, se puede destacar que el "agravio injustificado" del cual habla la causal 3 del artículo 93 del CPACA, se encuentra fundamentada en la garantía de la equidad natural de los ciudadanos frente a las decisiones adoptadas por la administración, en razón a que esta no se extralimite al momento de otorgar o restringir derechos, lo cual debe darse dentro del marco de la ley.

Igualmente, en el análisis de esta causal es necesario medir la intensidad del mismo, conforme al material probatorio aportado y obrante en el expediente, a fin de ser diferenciado de las consecuencias que se pueden presentar respecto a las decisiones de la administración que imponen alguna carga al administrado; para determinar si dicho "agravio" se torna injustificado por haber excedido los límites de lo razonable o carece de sustento o justificación alguna; lo cual, a todas luces ha citado la doctrina, se asemeja al tener que soportar un daño antijurídico, en el sentido considerado por la jurisprudencia de perjuicio que padece la persona y que no tiene el deber jurídico de soportar.

Es por ello que frente a examinar la procedencia de la revocatoria respecto a esta causal (3), es necesario analizar si con el acto administrativo atacado se generaría al particular un perjuicio cierto, causado sin motivo, razón o fundamento por el rompimiento de la igualdad ante las cargas públicas, pues como ya se

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCACIÓN DIRECTA DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE3-14201 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ha dicho, tal vez porque se imponga una carga muy superior a la que normalmente deba asumir, en este caso, frente a la terminación del trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional **OE3-14201**.

Bajo este contexto, es evidente que el interesado al invocar la causal 3, estaría haciendo referencia a una desigualdad o inequidad que se presentó al momento de evaluar su solicitud de formalización de minería tradicional, frente a otros solicitantes que ostentan su misma condición, toda vez que dentro de sus argumentos señala una serie de inconformidades con la aplicación del marco normativo (literal d, del artículo 8 de la Ley 80 de 1993) que dio lugar a la terminación del trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional **OE3-14201**.

En el caso objeto de examen, como quiera que no se indica el requisito sobre el cual, presuntamente se haya aplicado un trato distinto al trámite administrativo contenido en la solicitud No. **OE3-14201**, o al que establece la norma, no se evidencia la presunta vulneración a dicha causal alegada por el recurrente, lo anterior considerando el hecho que cada trámite de solicitud de formalización de minería tradicional presentado ante la autoridad minera, puede conllevar aspectos disímiles en cuanto a partes interesadas, situaciones particulares (capacidad, inhabilidad e incompatibilidad, entre otras), forma de acreditar requisitos, etc, frente a los cuales, no podría predicarse una supuesta vulneración al principio de igualdad, sin expresar de forma clara y concreta los escenarios de los expedientes y su similitud con la situación jurídica objeto de estudio.

Sin embargo, esta autoridad minera procedió a verificar nuevamente en el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI) de la Procuraduría General de Nación, vislumbrándose que actualmente el señor **HECTOR ALBERTO SANCHEZ JIMENEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14237499, se encuentra incurso en causal de inhabilidad para contratar con el estado hasta el 28 de agosto de 2023, situación está, que no da lugar a equivocación alguna, pues es claro, que si bien existe o existió una sanción penal y una pena accesoria para el ejercicio de derechos y funciones públicas, también es cierto que existe una inhabilidad de manera automática para contratar con el estado conforme al literal d, del artículo 8 de la Ley 80 de 1993, por un término de cinco (5) años, esto es, del 29 de agosto de 2018 al 28 de agosto de 2023.

Aunado a lo anterior y con el fin de dilucidar lo referente a la inhabilidad de cinco (5) años establecida en virtud de la sanción penal, es oportuno traer a colación lo establecido en el artículo 8 de la Ley 80 de 1993 que reza:

ARTÍCULO 8o. DE LAS INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES PARA CONTRATAR.

1o. <Aparte tachado derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007> Son inhábiles para participar en licitaciones ~~o concursos~~ y para celebrar contratos con las entidades estatales:

(...)

d) Quienes en sentencia judicial hayan sido condenados a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas y quienes hayan sido sancionados disciplinariamente con destitución.

(...)

<Aparte tachado derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007> <Ver Notas del Editor> **Las inhabilidades a que se refieren los literales c), d) e i) se extenderán por un término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto que declaró la caducidad, o de la sentencia que impuso la pena, o del acto que dispuso la destitución; las previstas en los literales b) y e), se extenderán por un término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ocurrencia del hecho de la participación en la licitación ~~o concurso~~, o de la de celebración del contrato, o de la de expiración del plazo para su firma. (negrilla y subrayado fuera del texto)**

Así las cosas y sin lugar a discusión, es evidente que la autoridad minera debe actuar en cumplimiento del ordenamiento legal establecido para tal fin, basado en las anotaciones dispuestas en el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI) de la Procuraduría General de Nación,

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCACIÓN DIRECTA DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE3-14201 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

situación que a todas luces conlleva a la decisión adoptada, por lo que se concluye que era procedente dar por terminada la solicitud de formalización de minería tradicional **OE3-14201**, en aplicación a la inhabilidad presentada, emitiéndose en consecuencia la Resolución **VCT No. 001585 del 13 de noviembre de 2020**, decisión que fue debidamente notificada y sobre la cual el interesado no ejerció el derecho de defensa y contradicción en los términos legales.

De tal manera, es claro que al recurrente invocar dichos argumentos está ignorando o haciendo caso omiso a la verdadera situación que origino la consecuencia jurídica que nos ocupa, toda vez que, los argumentos planteados, no desvirtúan la inhabilidad consecuente de la sanción penal.

En tal sentido, es relevante mencionar que el acto administrativo que decidió la situación jurídica de la solicitud No. **OE3-14201**, se emitió con argumentos ceñidos a la ley y no a discreción de la autoridad minera, por lo anterior, no puede predicarse el presunto agravio injustificado que se invoca, razón por la cual no hay lugar a revocar la Resolución No. **VCT No. 001585 del 13 de noviembre de 2020**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – NO REVOCAR la decisión adoptada a través de Resolución No. **VCT No. 001585 del 13 de noviembre de 2020**, lo anterior de conformidad con la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente la presente decisión al señor **HECTOR ALBERTO SANCHEZ JIMENEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14237499, o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta decisión, archívese el referdido expediente.

ARTÍCULO QUINTO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 7 días del mes de enero de 2021

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

Proyectó: Sergio Ramos - Abogado GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endeman - Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



CE-VCT-GIAM-04859

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución No. **VCT 00007 DEL 7 DE ENERO DE 2021**, por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCACIÓN DIRECTA DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE3-14201 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No. **OE3-14201**, fue notificada personalmente al señor **HECTOR ALBERTO SANCHEZ JIMENEZ**, el día **tres (03) de marzo de 2021** a la 1:26, quedando debidamente ejecutoriada y en firme el **día cuatro (04) de marzo de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, quedando así agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de diciembre de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO VCT. 0001586 DE

(13 NOVIEMBRE 2020)

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE
FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE6-09081 Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 493 del 10 de noviembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispone que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. (...)”*

Que con el fin de modernizar los procesos mineros de la autoridad minera, se formuló el Proyecto de Gestión Minera Digital, enfocado en la optimización, automatización, gestión y control de los procesos misionales a partir de la depuración de las bases de datos geográfica y alfanumérica existentes, dando paso a la posterior expedición de la Resolución 504 de 2018 *“Por medio de la cual se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM- y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica”* de que hace parte integral el documento técnico denominado *“Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM”*

Por su parte, la Agencia Nacional de Minería con la expedición de la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula, definió el área mínima para otorgar un título minero e implementó un periodo de transición para la evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE6-09081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El 06 de mayo de 2013, los señores **JAIME SOLARTE ALVAREZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **5289042**, **HERNAN BERNARDO ALVAREZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **13072720**, **JESUS EVELIO ALVAREZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **5329070** y **ANTONIO SOLARTE ALVAREZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **5289040** presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SAMANIEGO** departamento de **NARIÑO**, a la que le fue asignada la placa No. **OE6-09081**.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente de la solicitud **OE6-09081** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el 27 de octubre de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE6-09081**, concluyendo en su informe y acta de visita la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés, por no haberse encontrado evidencias físicas o vestigios para determinar que en el área solicitada, se realiza o realizó actividad minera en el área o afectación a un yacimiento minero.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería, cuyas condiciones técnicas y de seguridad minera permitan el otorgamiento de un contrato de concesión. Es así como el artículo 30 de la citada disposición normativa faculta a la autoridad minera a efectuar fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras amparadas bajo este programa social.

Ahora bien, una vez recibida y revisada la documentación contenida en la solicitud presentada por los señores **JAIME SOLARTE ALVAREZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **5289042**, **HERNAN BERNARDO ALVAREZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **13072720**, **JESUS EVELIO ALVAREZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **5329070** y **ANTONIO SOLARTE ALVAREZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **5289040**, el 27 de octubre de 2020 el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería efectuó visita al yacimiento de interés de los solicitantes, con el fin de verificar la existencia del mismo y que las condiciones técnicas, de seguridad y la viabilidad del desarrollado del proyecto, evidenciando lo siguiente:

“CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- ♦ *Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional OE6-09081, no se encontraron evidencias físicas o vestigios de que se realiza o se realizó actividad minera en el área, ni la afectación a un yacimiento minero. Por lo*

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE6-09081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

*anterior se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.”*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito y como quiera que no se pudo verificar la existencia del yacimiento sobre el que se estaba efectuando los supuestos mineros, resulta imposible continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE6-09081** presentada por los señores **JAIME SOLARTE ALVAREZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **5289042**, **HERNAN BERNARDO ALVAREZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **13072720**, **JESUS EVELIO ALVAREZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **5329070** y **ANTONIO SOLARTE ALVAREZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **5289040** para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SAMANIEGO** departamento de **NARIÑO**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores JAIME SOLARTE ALVAREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5289042, HERNAN BERNARDO ALVAREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13072720, JESUS EVELIO ALVAREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5329070 y ANTONIO SOLARTE ALVAREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5289040 o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **SAMANIEGO** departamento de **NARIÑO**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia de lo aquí dispuesto a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO**, para lo de su competencia.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE6-09081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO. La presente resolución rige a partir de notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 13 días del mes de noviembre de 2020

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

Proyectó: María Alejandra García Ospina - Abogado GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



GGN-2022-CE-1492

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y
TITULACIÓN GRUPO DE GESTIÓN DE
NOTIFICACIONES CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VCT-001586 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020**, proferida dentro del expediente **OE6-09081**, POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE6-09081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, fue notificado a **JAIME SOLARTE ALVAREZ, HERNAN BERNARDO ALVAREZ, ANTONIO SOLARTE ALVAREZ** según aviso radicado bajo número **20212120747291** de 04 de mayo de 2021 y entregado el 22 de junio de 2021, Y **JESUS EVELIO ALVAREZ** mediante aviso radicado bajo número **20212120747281** de fecha 04 de mayo de 2021 y entregado el 30 de junio de 2021, quedando ejecutoriada y en firme el **16 JULIO DE 2021**, como quiera que frente a la mencionada resolución **NO** se presentó recurso de reposición, quedando agotada toda vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los diecisiete (17) días del mes de Mayo de 2022.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE
NOTIFICACIONES**



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO VCT. 0001588 DE
(13 NOVIEMBRE 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE6-14381 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 493 del 10 de noviembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispone que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. (...)”*

Que con el fin de modernizar los procesos mineros de la autoridad minera, se formuló el Protecto de Gestión Minera Digital, enfocado en la optimización, automatización, gestión y control de los procesos misionales a partir de la depuración de las bases de datos geográfica y alfanumérica existentes, dando paso a la posterior expedición de la Resolución 504 de 2018 *“Por medio de la cual se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería –ANM- y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica”* de que hace parte integral el documento técnico denominado *“Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM”*

Por su parte, la Agencia Nacional de Minería con la expedición de la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula, definió el área mínima para otorgar un título minero e implementó un periodo de transición para la evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el día 06 de mayo de 2013, la señora **ENEIDA PEREZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **34573858** presentó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **ARGELIA** departamento de **CAUCA**, a la que le fue asignada la placa No. **OE6-14381**.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE6-14381 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente de la solicitud **OE6-14381** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el 22 de octubre de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE6-14381**, concluyendo en su informe y acta de visita la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés, por no haberse encontrado evidencias físicas o vestigios para determinar que en el área solicitada, se realiza o realizó actividad minera en el área o afectación a un yacimiento minero.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería, cuyas condiciones técnicas y de seguridad minera permitan el otorgamiento de un contrato de concesión. Es así como el artículo 30 de la citada disposición normativa faculta a la autoridad minera a efectuar fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras amparadas bajo este programa social.

Ahora bien, una vez recibida y revisada la documentación contenida en la solicitud presentada por la señora **ENEIDA PEREZ**, el 22 de octubre de 2020 el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería efectuó visita al yacimiento de interés de los solicitantes, con el fin de verificar la existencia del mismo y que las condiciones técnicas, de seguridad y la viabilidad del desarrollado del proyecto, evidenciando lo siguiente:

“CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- ♦ *“Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional OE6-14381, no se encontraron evidencias físicas o vestigios de que se realiza o se realizó actividad minera en el área, ni la afectación a un yacimiento minero. Por lo anterior se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.”*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito y como quiera que no se pudo verificar la existencia del yacimiento sobre el que se estaba efectuando la supuesta minera, resulta imposible continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE6-14381** presentada por la señora **ENEIDA PEREZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **34573858**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE6-14381 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **ARGELIA** departamento de **CAUCA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente la señora **ENEIDA PEREZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **34573858** o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde municipal de **ARGELIA**, departamento de **CAUCA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Cauca – CRC**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO. La presente resolución rige a partir de notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 13 días del mes de noviembre de 2020

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

Proyectó: Karen Joana Martínez Blanco - Abogado GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann – Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



GGN-2022-CE-1484

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y
TITULACIÓN GRUPO DE GESTIÓN DE
NOTIFICACIONES CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VCT-001588 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020**, proferida dentro del expediente **OE6-14381**, POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE6-14381 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, fue Notificado a ENEIDA PEREZ, mediante publicación de aviso número **GIAM-08-0072** publicado en la página web de la entidad el 08 de julio de 2021 y desfijado el 14 de julio de 2021, quedando ejecutoriada y en firme el **30 JULIO DE 2021**, como quiera que frente a la mencionada resolución **NO** se presentó recurso de reposición, quedando agotada toda vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los diecisiete (17) días del mes de Mayo de 2022.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO VCT. 0001589 DE
(13 NOVIEMBRE 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-09051 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 493 del 10 de noviembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispone que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. (...)”*

Que con el fin de modernizar los procesos mineros de la autoridad minera, se formuló el Protecto de Gestión Minera Digital, enfocado en la optimización, automatización, gestión y control de los procesos misionales a partir de la depuración de las bases de datos geográfica y alfanumérica existentes, dando paso a la posterior expedición de la Resolución 504 de 2018 *“Por medio de la cual se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería –ANM- y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica”* de que hace parte integral el documento técnico denominado *“Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM”*

Por su parte, la Agencia Nacional de Minería con la expedición de la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula, definió el área mínima para otorgar un título minero e implementó un periodo de transición para la evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el día 07 de mayo de 2013, los señores **EYDHER JESUS BOLAÑOS DAZA** identificado con la Cédula de Ciudadanía **No. 94459434** y **JESUS IMBACHI IMBACHI** identificado con la Cédula de Ciudadanía **No. 10662198**, presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS**

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-09051 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

CONCENTRADOS, ubicado en jurisdicción del municipio de **ARGELIA**, departamento de **CAUCA**, a la que le fue asignada la placa No. **OE7-09051**.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente de la solicitud **OE7-09051** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el 22 de octubre de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-09051**, concluyendo en su informe y acta de visita la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés, por no haberse encontrado evidencias físicas o vestigios para determinar que en el área solicitada, se realiza o realizó actividad minera en el área o afectación a un yacimiento minero.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería, cuyas condiciones técnicas y de seguridad minera permitan el otorgamiento de un contrato de concesión. Es así como el artículo 30 de la citada disposición normativa faculta a la autoridad minera a efectuar fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras amparadas bajo este programa social.

Ahora bien, una vez recibida y revisada la documentación contenida en la solicitud presentada por los señores **EYDHER JESUS BOLAÑOS DAZA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **94459434** y **JESUS IMBACHI IMBACHI** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **10662198**, el 22 de octubre de 2020 el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería efectuó visita al yacimiento de interés de los solicitantes, con el fin de verificar la existencia del mismo y que las condiciones técnicas, de seguridad y la viabilidad del desarrollado del proyecto, evidenciando lo siguiente:

*“Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional OE7-09051, no se encontraron evidencias físicas o vestigios de que se realiza o se realizó actividad minera en el área, ni la afectación a un yacimiento minero. Por lo anterior se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.”*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito y como quiera que no se pudo verificar la existencia del yacimiento sobre el que se estaba efectuando los supuestos mineros, resulta imposible continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-09051 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-09051** presentada por los señores **EYDHER JESUS BOLAÑOS DAZA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **94459434** y **JESUS IMBACHI IMBACHI** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **10662198**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **ARGELIA**, departamento de **CAUCA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **EYDHER JESUS BOLAÑOS DAZA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **94459434** y **JESUS IMBACHI IMBACHI** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **10662198**, o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal del municipio de **ARGELIA**, departamento de **CAUCA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. – Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia de lo aquí dispuesto a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la Corporación Autónoma Regional del Cauca - CRC, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO. La presente resolución rige a partir de notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 13 días del mes de noviembre de 2020

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

Proyectó: Sergio Ramos - Abogado GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



GGN-2022-CE-1483

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y
TITULACIÓN GRUPO DE GESTIÓN DE
NOTIFICACIONES CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VCT-001589 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020**, proferida dentro del expediente **OE7-09051**, POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-09051 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, fue Notificado a EYDHER JESUS BOLAÑOS DAZA Y JESUS IMBACHI IMBACHI, mediante publicación de aviso número **GIAM-08-0065** publicado en la página web de la entidad el 30 de junio de 2021 y desfijado el 07 de julio de 2021, quedando ejecutoriada y en firme el **23 JULIO DE 2021**, como quiera que frente a la mencionada resolución **NO** se presentó recurso de reposición, quedando agotada toda vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los diecisiete (17) días del mes de Mayo de 2022.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO GCT-000574 DE

(11 JUNIO 2021)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-16091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 modificada por la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 242 del 11 de mayo de 2021, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día el 07 de mayo de 2013, el señor **RAFAEL ENRIQUE CHAPARRO RIVAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79134138, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en jurisdicción del municipio de **VILLANUEVA**, departamento de **CASANARE**, a la cual se le asignó la placa No. **OE7-16091**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OE7-16091** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día 17 de Septiembre de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico No. 745:

*“Una vez realizada la evaluación técnica, y teniendo en cuenta que dentro del área de interés hay presencia de posible actividad minera de acuerdo con lo evidenciado en las imágenes satelitales herramienta PlanetScope y SecureWatch, se determina que **ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite.”*

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **OE7-16091**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante **Auto GLM No. 000356 del 16 de octubre**

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-16091, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de 2020¹, requirió al interesado a efectos de que allegara el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de **cuatro (4) meses**, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del **Auto GLM No. 000356 del 16 de octubre de 2020**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, una vez verificada la viabilidad de la solicitud dispone:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización...”

Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el **Auto GLM No. 000356 del 16 de octubre de 2020**:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor RAFAEL ENRIQUE CHAPARRO RIVAS en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE7-16091, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79134138, para que en término perentorio de CUATRO (4) MESES contados a partir de la notificación de la presente decisión, allegue el Programa de Trabajos y Obras PTO, ***lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.***”

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 074 del 26 de octubre de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20074%20DE%2026%20DE%20OCTUBRE%20DE%202020%20-.pdf

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el **Auto GLM No. 000356 del 16 de octubre de 2020** por parte del señor **RAFAEL ENRIQUE CHAPARRO RIVAS**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte del solicitante no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

A partir de lo anterior, ante la inobservancia de lo establecido en el **Auto GLM No. 000356 del 16 de octubre de 2020**, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señala:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (...)”

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

¹ Notificado en Estado 074 del 26 de octubre de 2020

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-16091, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-16091** presentada por el señor **RAFAEL ENRIQUE CHAPARRO RIVAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79134138, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en jurisdicción del municipio de **VILLANUEVA**, departamento de **CASANARE**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **RAFAEL ENRIQUE CHAPARRO RIVAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79134138 o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **VILLANUEVA**, departamento de **CASANARE**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 11 días del mes de junio del 2021

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Sergio Ramos – Abogado GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: **OE7-16091**



CE-VCT-GIAM-01736

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución No **GCT 000574 de 11 de junio de 2021**, por la cual se decreta el desistimiento de la solicitud de formalización de minería tradicional y se toman otras determinaciones, proferida dentro del expediente No. **OE7-16091**, fue notificada por medio de publicación de **aviso GIAM-08-0093** fijado el día 29 de julio de 2021 y desfijado el día 4 de agosto de 2021 al señor **RAFAEL ENRIQUE CHAPARRO RIVAS**; quedando ejecutoriada y en firme el día **19 de agosto de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintitrés (23) días del mes de agosto de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Federico Patiño.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO VCT. 0001592 DE

(13 NOVIEMBRE 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-09321 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 493 del 10 de noviembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispone que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. (...)”*

Que con el fin de modernizar los procesos mineros de la autoridad minera, se formuló el Protecto de Gestión Minera Digital, enfocado en la optimización, automatización, gestión y control de los procesos misionales a partir de la depuración de las bases de datos geográfica y alfanumérica existentes, dando paso a la posterior expedición de la Resolución 504 de 2018 *“Por medio de la cual se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería –ANM- y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica”* de que hace parte integral el documento técnico denominado *“Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM”*

Por su parte, la Agencia Nacional de Minería con la expedición de la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula, definió el área mínima para otorgar un título minero e implementó un periodo de transición para la evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el 08 de mayo de 2013, el señor **LUIS ALFONSO JIMÉNEZ RANGEL** identificado con **Cédula de Ciudadanía No. 73.563.691** radicó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **BARRANCO DE LOBA y SAN MARTIN DE LOBA** departamento de **BOLÍVAR**, a la que le fue asignada la placa No. **OE8-09321**.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente de la solicitud **OE8-09321** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-09302 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que el 22 de octubre de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE8-09321**, concluyendo en su informe y acta de visita la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés, por no haberse no se encontrado evidencias físicas o vestigios para determinar que en el área solicitada, se realiza o realizó actividad minera en el área o afectación a un yacimiento minero.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería, cuyas condiciones técnicas y de seguridad minera permitan el otorgamiento de un contrato de concesión. Es así como el artículo 30 de la citada disposición normativa faculta a la autoridad minera a efectuar fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras amparadas bajo este programa social.

Ahora bien, una vez recibida y revisada la documentación contenida en la solicitud presentada por el señor **LUIS ALFONSO JIMÉNEZ RANGEL**, el 22 de octubre de 2020 el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería efectuó visita al yacimiento de interés del solicitante, con el fin de verificar la existencia del mismo y que las condiciones técnicas, de seguridad y la viabilidad del desarrollado del proyecto, evidenciando lo siguiente:

*“Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional **OE8-09321**, no se encontraron evidencias físicas o vestigios de que se realiza o se realizó actividad minera en el área, ni la afectación a un yacimiento minero. Por lo anterior se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.”*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito y como quiera que no se pudo verificar la existencia del yacimiento sobre el que se estaba efectuando el supuesto minero, resulta imposible continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE8-09321**, presentada por el señor **LUIS ALFONSO JIMÉNEZ RANGEL** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **73.563.691**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **BARRANCO DE LOBA y SAN MARTIN DE LOBA** departamento de **BOLÍVAR**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **LUIS ALFONSO JIMÉNEZ RANGEL** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **73.563.691** o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA
TRADICIONAL No. OE8-09302 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

ARTÍCULO TERCERO. – Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, a los Alcaldes Municipales de **BARRANCO DE LOBA y SAN MARTIN DE LOBA**, departamento de **BOLIVAR**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. – Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia de lo aquí dispuesto a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar - CSB, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO. La presente resolución rige a partir de notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 13 días del mes de noviembre de 2020

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

Proyectó: Nicolás Rubio Abondano - Abogado GLM

Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



GGN-2022-CE-1486

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y
TITULACIÓN GRUPO DE GESTIÓN DE
NOTIFICACIONES CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VCT-001592 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020**, proferida dentro del expediente **OE8-09321**, POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-09321 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, fue Notificado a **LUIS ALFONSO JIMENEZ RANGEL**, el día 20 de mayo de 2021, según consta en Certificación de Notificación por aviso **Radicado ANM No: 20212120747441** con fecha de 04 de mayo de 2021 y entregado el 19 de mayo de 2021, quedando ejecutoriada y en firme el **03 JUNIO DE 2021**, como quiera que frente a la mencionada resolución **NO** se presentó recurso de reposición, quedando agotada toda vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los diecisiete (17) días del mes de Mayo de 2022.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO GCT-000758

DE

(9 JULIO 2021)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-09443, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 242 del 11 de mayo de 2021, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día el **08 de mayo de 2013** el **CONSEJO COMUNITARIO RENACER CAMPESINO** identificado con Nit No. **840000849-3**, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **BARBACOAS** departamento de **NARIÑO** a la cual se le asignó la placa No. **OE8-09443**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OE8-09443** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día **17 de Septiembre de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico **No. 746**:

*Una vez realizada la evaluación técnica, y teniendo en cuenta que dentro del área de interés hay presencia de posible actividad minera de acuerdo con lo evidenciado en las imágenes satelitales herramienta PlanetScope y SecureWatch, se determina que **ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite.*

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-09443, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **OE8-09443**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante de Auto GLM No. **000357** de **16 de octubre** de **2020**, requirió al CONSEJO a efectos de que allegara el Programa de Trabajos y Obras –PTO y Certificado de inscripción y reporte del Sistema de información de la Procuraduría General de la Nación SIRI- dentro del término de cuatro (4) meses, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto GLM No **000357** de **16 de octubre** de **2020**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, dispone:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización...”

Basados en lo anteriormente expuesto, se procedió a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GLM No. **000357** de **16 de octubre** de **2020**:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al CONSEJO COMUNITARI RENACER CAMPESNO en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE8-09443**, identificado con Nit No. **840000849-3**, para que en término perentorio de UN (1) MES contados a partir de la notificación del presente acto administrativo allegue con destino a este proceso lo siguiente:

1. Certificado de inscripción y reporte del Sistema de información de la Procuraduría General de la Nación SIRI, del **CONSEJO COMUNITARIO RENACER CAMPESINO** identificado con NIT No. **840000849-3**, en el que se acredite que no se encuentra incurso de causal de inhabilidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al CONSEJO COMUNITARIO RENACER CAMPESNO en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE8-09443**, identificado con Nit No. **840000849-3**, para que en término perentorio de CUATRO (4) MESES contados a partir de la notificación de la presente decisión, allegue el Programa de Trabajos y Obras PTO, lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.”

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico **No. 074 del 26 de octubre de 2020**, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20074%20DE%2026%20DE%20OCTUBRE%20DE%202020%20-.pdf

Que en este sentido, se observa que el término concedido en el Auto GLM **000357** de **16 de octubre** de **2020**, notificado por medio de Estado Jurídico N° **074 del 26 de**

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-09443, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

octubre de 2020, comenzó a transcurrir el día 27 de octubre de 2020 y culminó el 01 de marzo de 2021.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GLM No. **000357** de **16 de octubre de 2020**, por parte del **CONSEJO COMUNITARIO RENACER CAMPESINO**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que el CONSEJO no allegó el Programa de Trabajos y Obras-PTO ni el Certificado de inscripción y reporte del Sistema de información de la Procuraduría General de la Nación SIRI, requerido dentro del término establecido.

A partir de lo anterior, ante inobservancia de lo establecido en Auto GLM No **000357** de **16 de octubre de 2020**, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 y el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señala:

“Artículo 17. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Rayado por fuera de texto)”

“Artículo 325. (...) Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (...)”

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE8-09443** presentada por el **CONSEJO**

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-09443, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

COMUNITARIO RENACER CAMPESINO, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **BARBACOAS** departamento de **NARIÑO**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al **CONSEJO COMUNITARIO RENACER CAMPESINO**, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **BARBACOAS** departamento de **NARIÑO**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional de Nariño. – CORPONARIÑO**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO. La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D. C., a los 9 días del mes de julio del 2021

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

Proyectó: Christian Leonardo Nadjar Cruz – Abogado GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: **OE8-09443**



CE-VCT-GIAM-04875

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución No **GCT 000758 de 09 de julio de 2021** por la cual se decreta el desistimiento de la solicitud de formalización minera tradicional No. **OE8-09443** y se toman otras determinaciones, fue notificada al **CONCEJO COMUNITARIO RENACER CAMPESINO** por medio de **Publicación de Aviso GIAM-08-186**, fijado el 09 de noviembre de 2021 y desfijado el día 16 de noviembre de 2021; quedando ejecutoriada y en firme el día **30 de noviembre de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintiuno (21) días del mes de diciembre de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Federico Patiño.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT. 0001594 DE

(13 NOVIEMBRE 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-11212 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 493 del 10 de noviembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispone que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. (...)”*

Que con el fin de modernizar los procesos mineros de la autoridad minera, se formuló el Protecto de Gestión Minera Digital, enfocado en la optimización, automatización, gestión y control de los procesos misionales a partir de la depuración de las bases de datos geográfica y alfanumérica existentes, dando paso a la posterior expedición de la Resolución 504 de 2018 *“Por medio de la cual se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería –ANM- y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica”* de que hace parte integral el documento técnico denominado *“Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM”*

Por su parte, la Agencia Nacional de Minería con la expedición de la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula, definió el área mínima para otorgar un título minero e implementó un periodo de transición para la evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el día 08 de mayo de 2013, el señor **GILDARDO OCHOA PEREZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía **No. 70562717**, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS**

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-11212 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

CONCENTRADOS, ubicado en jurisdicción del municipio de **BARRANCO DE LOBA**, departamento de **BOLIVAR**, a la que le fue asignada la placa No. **OE8-11212**.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente de la solicitud **OE8-11212** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el 23 de octubre de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE8-11212**, concluyendo en su informe y acta de visita la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés, por no haberse encontrado evidencias físicas o vestigios para determinar que en el área solicitada, se realiza o realizó actividad minera en el área o afectación a un yacimiento minero.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería, cuyas condiciones técnicas y de seguridad minera permitan el otorgamiento de un contrato de concesión. Es así como el artículo 30 de la citada disposición normativa faculta a la autoridad minera a efectuar fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras amparadas bajo este programa social.

Ahora bien, una vez recibida y revisada la documentación contenida en la solicitud presentada por el señor **GILDARDO OCHOA PEREZ**, el 23 de octubre de 2020 el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería efectuó visita al yacimiento de interés del solicitante, con el fin de verificar la existencia del mismo y que las condiciones técnicas, de seguridad y la viabilidad del desarrollado del proyecto, evidenciando lo siguiente:

*“Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional **OE8-11212**, no se encontraron evidencias físicas o vestigios de que se realiza o se realizó actividad minera en el área, ni la afectación a un yacimiento minero. Por lo anterior se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.”*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito y como quiera que no se pudo verificar la existencia del yacimiento sobre el que se estaba efectuando por el supuesto minero, resulta imposible continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE8-11212** presentada por el señor **GILDARDO OCHOA PEREZ** identificado con

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-11212 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

la Cédula de Ciudadanía No. 70562717, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **BARRANCO DE LOBA**, departamento de **BOLIVAR**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **GILDARDO OCHOA PEREZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 70562717 o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **BARRANCO DE LOBA**, departamento de **BOLIVAR**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. – Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia de lo aquí dispuesto a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar - CSB, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO. La presente resolución rige a partir de notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 13 días del mes de noviembre de 2020

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

Proyectó: Sergio Ramos - Abogado GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



GGN-2022-CE-1488

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y
TITULACIÓN GRUPO DE GESTIÓN DE
NOTIFICACIONES CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VCT-001594 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020**, proferida dentro del expediente **OE8-11212**, POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-11212 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, fue Notificado a **GILDARDO OCHOA PEREZ**, el día 20 de mayo de 2021, según consta en Certificación de Notificación por aviso **Radicado ANM No: 20212120747411** con fecha de 04 de mayo de 2021 y entregado el 19 de mayo de 2021, quedando ejecutoriada y en firme el **03 DE JUNIO DE 2021**, como quiera que frente a la mencionada resolución **NO** se presentó recurso de reposición, quedando agotada toda vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los diecisiete (17) días del mes de Mayo de 2022.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT. 0001595 DE

(13 NOVIEMBRE 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-15152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 493 del 10 de noviembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispone que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. (...)”*

Que con el fin de modernizar los procesos mineros de la autoridad minera, se formuló el Protecto de Gestión Minera Digital, enfocado en la optimización, automatización, gestión y control de los procesos misionales a partir de la depuración de las bases de datos geográfica y alfanumérica existentes, dando paso a la posterior expedición de la Resolución 504 de 2018 *“Por medio de la cual se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería –ANM- y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica”* de que hace parte integral el documento técnico denominado *“Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM”*

Por su parte, la Agencia Nacional de Minería con la expedición de la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula, definió el área mínima para otorgar un título minero e implementó un periodo de transición para la evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el día 08 de mayo de 2013, el señor **EDWIN EDUARDO LUNA TOLOZA** identificado con la Cédula de Ciudadanía **No. 85271319**, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, DEMAS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción del

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-15152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

municipio de **SAN MARTIN DE LOBA**, departamento de **BOLIVAR**, a la que le fue asignada la placa No. **OE8-15152**.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente de la solicitud **OE8-15152** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el 21 de octubre de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE8-15152**, concluyendo en su informe y acta de visita la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés, por no haberse no se encontrado evidencias físicas o vestigios para determinar que en el área solicitada, se realiza o realizó actividad minera en el área o afectación a un yacimiento minero.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería, cuyas condiciones técnicas y de seguridad minera permitan el otorgamiento de un contrato de concesión. Es así como el artículo 30 de la citada disposición normativa faculta a la autoridad minera a efectuar fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras amparadas bajo este programa social.

Ahora bien, una vez recibida y revisada la documentación contenida en la solicitud presentada por el señor **EDWIN EDUARDO LUNA TOLOZA**, el 21 de octubre de 2020 el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería efectuó visita al yacimiento de interés del solicitante, con el fin de verificar la existencia del mismo y que las condiciones técnicas, de seguridad y la viabilidad del desarrollado del proyecto, evidenciando lo siguiente:

*“Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional **OE8-15152**, no se encontraron evidencias físicas o vestigios de que se realiza o se realizó actividad minera en el área, ni la afectación a un yacimiento minero. Por lo anterior se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.”*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito y como quiera que no se pudo verificar la existencia del yacimiento sobre el que se estaba efectuando el supuesto minero, resulta imposible continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE8-15152** presentada por el señor **EDWIN EDUARDO LUNA TOLOZA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **85271319**, para la explotación de un yacimiento

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-15152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, DEMAS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SAN MARTIN DE LOBA**, departamento de **BOLIVAR**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **EDWIN EDUARDO LUNA TOLOZA** identificado con la Cédula de Ciudadanía **No. 85271319** o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **SAN MARTIN DE LOBA**, departamento de **BOLIVAR**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. – Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia de lo aquí dispuesto a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar - CSB, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO. La presente resolución rige a partir de notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 13 días del mes de noviembre de 2020

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

Proyectó: Sergio Ramos - Abogado GLM

Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



GGN-2022-CE-1490

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y
TITULACIÓN GRUPO DE GESTIÓN DE
NOTIFICACIONES CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VCT-001595 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020**, proferida dentro del expediente **OE8-15152**, POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-15152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, fue Notificado a EDWIN EDUARDO LUNA TOLOZA, el día 20 de mayo de 2021, según consta en Certificación de Notificación por aviso **Radicado ANM No: 20212120747391** con fecha de 04 de mayo de 2021 y entregado el 19 de mayo de 2021, quedando ejecutoriada y en firme el **03 JUNIO DE 2021**, como quiera que frente a la mencionada resolución **NO** se presentó recurso de reposición, quedando agotada toda vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los diecisiete (17) días del mes de Mayo de 2022.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 000559 DE

(20 MAYO 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-15551 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: “*Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.*”

Que el día 8 de mayo de 2013, los señores **VICTOR MANUEL CABRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 6747891** y **JORGE EDUARDO ORTIZ GALVIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 74369789**, presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO, ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS), ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, Y MINERALES DE HIERRO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **PESCA**, departamento de **BOYACÁ** a la cual se le asignó la placa No. **OE8-15551**.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-15551 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OE8-15551** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día 03 de febrero de 2020 el Grupo de Legalización Minera a través de concepto No. **GLM 0061-2020**, determinó que era jurídicamente factible continuar el trámite de la solicitud con el desarrollo de la visita de verificación al área de interés.

Que el día 27 de febrero de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE8-15551**, concluyendo en su informe y acta de visita la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas y de seguridad minera permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

Es así como el artículo 30 de la ya mencionada Ley faculta a la autoridad minera a efectuar fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras amparadas bajo este programa social.

Ahora bien, con el fin de verificar que las condiciones técnicas, de seguridad y la viabilidad del desarrollado de un proyecto de pequeña minería que permitieran la continuidad del presente proceso administrativo, el día 27 de febrero de 2020, el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería efectúa visita al área de interés evidenciando lo siguiente:

“4.2 ASPECTOS DE LA SOLICITUD

Durante el recorrido por el área no se evidenciaron labores mineras ni vestigios de su existencia dentro de las (5) zonas de alinderación susceptibles de otorgar resultado de la migración al sistema de cuadrícula. Sin embargo, las labores de explotación inactivas que se evidenciaron fueron realizadas por los solicitantes en tiempos anteriores pero que se ubican por fuera del área.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- *Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional **OE8-15551** y analizada la información recolectada en campo, NO se encontraron evidencias físicas o vestigios de que se realiza o se realizó actividad minera en el área susceptible a otorgar, Por lo anterior se considera que **NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE** continuar con el presente trámite de formalización.”*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito, es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-15551 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE8-15551** presentada por los señores **VICTOR MANUEL CABRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **6747891** y **JORGE EDUARDO ORTIZ GALVIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **74369789**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO, ARCILLA COMÚN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS), ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, Y MINERALES DE HIERRO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **PESCA**, departamento de **BOYACÁ**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **VICTOR MANUEL CABRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **6747891** y **JORGE EDUARDO ORTIZ GALVIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **74369789**, o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **PESCA**, Departamento de **BOYACÁ**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OE8-15551**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Sergio Ramos - Abogado GLM

Revisó: Jeniffer Paola Parra Granados - Abogada GLM

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT- 000017 DE

(22 ENERO 2021)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-15551”

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 493 del 10 de noviembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día 08 de mayo de 2013, los señores **JORGE EDUARDO ORTIZ GALVIZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 74369789 y **VICTOR MANUEL CABRERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6747891, presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO, MINERALES DE HIERRO, ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS), ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, ARENAS, , ARCILLAS, CARBÓN, ANTRACITA, CARBÓN METALÚRGICO, CARBÓN TÉRMICO, MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **PESCA**, en el departamento de **BOYACA**, a la cual se le asignó el expediente **No. OE8-15551**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OE8-15551** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día 03 de febrero de 2020 el Grupo de Legalización Minera a través de concepto No. **GLM 0061-2020** determinó que era jurídicamente factible continuar el trámite de la solicitud con el desarrollo de la visita de verificación al área de interés.

Que el día 27 de febrero de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera a través de visita realizada al área de la solicitud de formalización de minería tradicional **OE8-15551**, emitió concepto técnico GLM No. 0105, en el cual concluyó la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-15551”

Con fundamento en la visita realizada y el concepto emitido por el área técnica, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución VCT No. 000559 del 20 de mayo de 2020 resolvió dar por terminada la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE8-15551, la cual fue notificada por aviso a los señores **JORGE EDUARDO ORTIZ GALVIZ** y **VICTOR MANUEL CABRERA**, el día 10 de agosto de 2020 por la empresa de mensajería 472.

En contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, el señor **VICTOR MANUEL CABRERA** interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE8-15551**, presento recurso de reposición con radicado No. 20201000680982 del 24 de agosto de 2020, la cual fue recibida en el correo electrónico institucional el día 21 de agosto de 2020.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución VCT No. 000559 del 20 de mayo de 2020 en los siguientes términos:

PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

“...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”.
(Rayado por fuera de texto)

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

*“**Artículo 76.** Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

*“**Artículo 77.** Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-15551”

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” (Rayado por fuera de texto)

Para el caso en concreto, se establece de la revisión integral del expediente, que la Resolución VCT No. 000559 del 20 de mayo de 2020 fue notificada por aviso a los señores **JORGE EDUARDO ORTIZ GALVIZ** y **VICTOR MANUEL CABRERA**, el día 10 de agosto de 2020 por la empresa de mensajería 472, por lo que el recurso objeto de estudio fue presentado por el interesado a través de radicado No. 20201000680982 del 24 de agosto de 2020, la cual fue recibida en el correo electrónico institucional el día 21 de agosto de 2020, de lo que se colige que el mismo se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Los argumentos expuestos por la recurrente se pueden resumir a partir de las siguientes consideraciones:

“(…)

II. RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO EN QUE SUSTENTA LA INCONFORMIDAD

Se presenta este Recurso y se hace manifestación expresa de los motivos de inconformidad con la Resolución VCT N° 000559 de 20 de mayo de 2020, proferida por su despacho, por la cual se termina la solicitud de formalización de minería tradicional No. OE8-15551, así como se da el soporte jurídico que permite que la resolución mencionada sea revocada por su superioridad.

1. EN CUANTO AL PRIMER CONSIDERANDO EN ADELANTE: Presentamos los argumentos de juicio que respaldan la revocación de la Resolución VCT N° 000559 de 20 de mayo de 2020, proferida por su despacho, por la cual se termina la solicitud de formalización de minería tradicional No. OE8-15551 por lo que inicio así:

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-15551”

Que la solicitud de legalización OE9-16331 fue presentada dando cumplimiento a todo lo de ley, como la constancia de radicación por internet, plano topográfico, y demás pruebas allegadas, los cuales fueron allegadas a la Agencia Nacional de Minería, por la inexequibilidad de la ley 1382 de 2010 se cambió la jurisprudencia para la legalización de trabajos mineros tradicionales, esto lo manifestamos para demostrarle a la ANM que hemos tratado de legalizarnos por todos los medios que el gobierno nos ha otorgado para dicho fin, se permitiera subsanar las deficiencias de la solicitud y que además no se están tomando las demás pruebas por consiguiente me están vulnerando el derecho fundamental al debido proceso y de la igualdad y de continuar con mi solicitud de legalización minera. Además en los foros en audiencia pública realizados con el representante del Gobierno Nacional y del Ministerio de Minas y Energía Doctor Carlos Cante, prometieron facilitar y ayudar a los mineros tradicionales y que a los que tuvieran Solicitudes de Legalización podían subsanar errores cometidos en el momento que fueran requeridos, incluso se nos dio una asesoría con los funcionarios de INGEOMINAS que se hicieron presente los cuales nos ratificaron que los errores cometidos en modo tiempo y lugar podría ser corregidos cuando se nos requiriera por este motivo confiamos en el buen saber del doctor Cante y sus asesores los cuales prometieron solucionar los problemas que por ignorancia o por otras circunstancias se hubiesen cometido en el proceso de legalización de la pequeña minería de los mineros tradicionales en aras de facilitar al minero Tradicional la obtención de su Título Minero.

Además, nosotros como mineros tradicionales tenemos derechos como es el derecho al trabajo (Art. 25 de la Constitución Nacional) el cual nos beneficia y beneficia a las personas de las cuales dependen sus familias, y como cualquier ciudadano colombiano tenemos derecho a una vida digna y al trabajo. Considero que se nos está vulnerando el debido proceso, el derecho a la debida defensa, ya que no se analizaron todas las pruebas dejando que estas sean inexistentes lo que lleva a tener una decisión equivocada por su parte, no entiendo cómo se puede emitir una resolución o decisión sin valorar la totalidad de las pruebas como el no realizar una revisión total de los predios en donde se practica la minería de hecho, el deber del estado y el derecho de todo particular es conocer y poder controvertir la totalidad de las pruebas y en este caso este derecho se me negó y se obvió esta obligación por parte del estado.

Además que como se da la inexequibilidad de la ley 1382 de 2010 y el Decreto 2715 de 2010 por la cual estaba amparada la legalización minera, no es procedente que toman medidas como la de terminar un proceso de legalización, el cambio de normatividad con que la decide los procesos afecta a las personas o mineros que han querido formalizar sus explotaciones mediante una normativa reglamentaria a la cual que en el momento de su inicio se dispuso a cumplir y que de un momento a otro se cambia arremetiendo contra los derechos tanto como minero en formalización, como persona natural terminando un proceso en el cual se están involucrando una comunidad en general así que por un artículo se desboroné todo un proyecto de una comunidad representada por nosotros los solicitantes de legalización minera el cual ha beneficiado y beneficiaría familias en la zona y sus alrededores con la continuación de estos trabajos, dando su nombre como representación de esta comunidad de trabajadores mineros donde rechazan de plano sin tener en cuenta que se hicieron con el fin de impulsar las condiciones socioeconómicas.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-15551”

Es de anotar que en este caso también estarían vulnerando los derechos de las comunidades mineras al trabajo y a la formalización de sus actividades mineras para tener un progreso en su región y comunidad pues en esta minería que llevamos se ha tratado de llevar bajo parámetros de seguridad técnicamente sostenible, en esta medida no es justo que por un artículo que no es acorde con lo que había proferido el estado para ayudar a los mineros tradicionales y si se debería decidirse teniendo en cuenta las demás pruebas para acceder a la legalización, pues como lo dice la corte constitucional en este caso no es ex nunc no debería tener efectos consolidados en el pasado como lo expresa en el concepto jurídico de la Agencia Nacional de Minería – ANM –, con N° 20131200244681 donde reza lo siguiente:

“La declaratoria inexequibilidad de una norma implica la reincorporación al ordenamiento jurídico a las disposiciones por ella derogadas siempre que ellos se requiera para asegurar la supremacía del texto fundamental. Para la Corte, “Esto es así en cuanto una declaración de inexequibilidad conlleva a la expulsión del ordenamiento jurídico de una norma que ha sido encontrada contraria a la Carta y ante ello se debe determinar el peso específico que les asiste a los principios de justicia y seguridad jurídica y establecer si el fallo tiene efectos únicamente hacia futuro o si también cubre situaciones consolidadas en el pasado” (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, las decisiones administrativas deben tener en cuenta consolidaciones bajo el juicio que, de las condiciones para cada caso de legalización, también la corte constitucional citada en el concepto jurídico antes mencionado sentencia C-055 de 1996 el cual dice así:

“Los efectos concretos de la sentencia de inexequibilidad dependerán entonces de una ponderación, frente al caso concreto del alcance de los principios encontrados: la supremacía de la Constitución –que aconseja atribuir a la decisión efectos ex tunc, esto es retroactivo...” (Subrayado fuera de texto)

Además, hay un vacío jurídico como lo expresa en su opinión en un artículo jurídico de la página web de LEGIS ámbitojuridico.com “La normatividad minera tras la caída de la ley 1382: más dudas que certezas” la doctora Margarita Ricaurte, vicepresidenta del Colegio de Abogados de Minas y Petróleos:

“...estas normas no son suficientes, ni llenan los vacíos jurídicos que dejó el hundimiento de la reforma al Código de Minas. Además, sostiene que estas disposiciones exceden la facultad reglamentaria del Ejecutivo, que está circunscrita a los aspectos regulados en la ley.”

Dejo presente que según esto el análisis sobre la inexequibilidad y la reglamentación como medida de emergencia a la caída de la reforma a la ley minera colombiana se hizo también sin ninguna consulta previa motivo por el cual fue declarada inexecutable la reforma al condigo de minas Ley 685 de 2001, afectando así no solo a las comunidades indígenas y afrodescendientes sino también a las comunidades mineras tradicionales en formalización los cuales se ven directamente afectadas.

Ahora bien, nos están vulneran el debido proceso y el derecho a la igualdad ya que por ser nosotros mineros tradicionales se nos está vulnerando al aplicarnos estas normas de evaluación geográfica que afectan los procesos de legalización minera que se llevan hace más de 7 años con una normatividad y que nosotros llevamos trabajando por más de veinte años y no se nos reconoce los derechos que tenemos

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-15551”

como comunidad que hace parte de una sociedad imponiéndonos leyes que interrumpen procesos minero-ambientales y sociales ya establecido lineamientos y normas para manejo integral de la formalización de minería tradicional como lo es la Resolución No. 1258 del 19 de mayo de 2015, *“Por la cual se adoptan los lineamientos, la guía ambiental y los términos de referencia para las actividades de formalización de minería tradicional a que se refiere el Decreto 933 de 2013 y se toman otras determinaciones”*, esto con el fin de llevar a cabo un proceso de formalización minera adaptado a las condiciones socioeconómicas, técnicas y ambientales de la actividad minera y no se tiene en cuenta la realidad de la situación minera en el país y el sentido de lo normado anteriormente con este nuevo establecer.

Se establece que no es viable continuar por no encontrar evidencias físicas de la actividad, no estoy de acuerdo con lo concluido sin verificar las áreas visitadas ya que no se recorrieron en su totalidad ya que es evidente la actividad minera en este cerro ya que todo está llena de frentes de explotación a cielo abierto muy visibles en imágenes satelitales como las de google earth que están abiertas a todo el público y que ya hace mucho tiempo se explota de forma informal el área de solicitud de legalización minera OE8-15551 ubicada en la vereda Tobaga del municipio de Pesca, que durante varios años no se han completado los trámites de minería por falta de conocimiento de sus mineros, que en diferentes formas y sitios han extraído de forma artesanal estos minerales. No se realizó toda el recorrido en todas las zonas donde nosotros si hemos sacado material de construcción y no fueron visitados por los funcionarios de la ANM, por falta de acompañamiento mío que he sido el interesado en legalizar esta actividad, además que no pude por fuerza mayor asistir esos días de visita pues me encontraba un poco enfermo y débil, porque además que nosotros hemos sido mineros tradicionales en la zona solicitada y además ubicamos la zona faltante junto con los ingenieros asesores, imagen que se muestra a continuación.



Figura 1. Imagen de google earth, se muestra en línea naranja uno de los polígonos producto del recorte con el nuevo sistema de cuadrículas de la ANM y círculo rojo zona de explotación tradicional.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-15551”

Cuadro 1. Coordenadas de uno de los polígonos producto del recorte con el nuevo sistema de cuadrículas de la ANM mostrado en la anterior imagen OE8-15551.

CUADRO DE CONSTRUCCION						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				1	1,113,434.1	1,118,606.0
1	2	N 89°53'41.95" E	332.421	2	1,113,434.7	1,118,938.4
2	3	S 00°06'16.37" E	663.626	3	1,112,771.0	1,118,939.6
3	4	S 89°53'42.00" O	110.808	4	1,112,770.8	1,118,628.8
4	5	S 00°06'17.79" E	110.604	5	1,112,660.2	1,118,629.0
5	6	S 89°53'42.42" O	110.808	6	1,112,660.0	1,118,718.2
6	7	S 00°06'17.33" E	221.208	7	1,112,438.6	1,118,718.6
7	8	S 89°53'43.12" O	110.809	8	1,112,438.6	1,118,607.8
8	9	S 00°06'16.68" E	110.604	9	1,112,328.0	1,118,608.0
9	10	S 89°53'43.33" O	110.809	10	1,112,327.6	1,118,497.2
10	11	N 00°06'16.60" O	331.612	11	1,112,659.6	1,118,496.6
11	12	N 89°53'43.13" E	110.808	12	1,112,659.8	1,118,607.4
12	13	N 00°06'17.18" O	442.417	13	1,113,102.2	1,118,606.6
13	14	N 89°53'42.51" E	110.808	14	1,113,102.5	1,118,717.4
14	15	N 00°06'17.70" O	110.604	15	1,113,213.1	1,118,717.2
15	16	S 89°53'42.44" O	110.807	16	1,113,212.9	1,118,606.4
16	1	N 00°06'17.45" O	221.208	1	1,113,434.1	1,118,606.0
SUPERFICIE = 294,139,752 m2						

Como se observa en la imagen satelital es evidente la actividad minera y por la cual es uno de los frentes por lo que se solicitó esta área de minera en formalización, y que se me permiten continuar con la actividad minera en uno de los frentes para así seguir con mi proyecto de vida

III. PRETENCIONES DEL RECURSO

- PRIMERA: Que se Revoque en su totalidad de la Resolución VCT N° 000559 de 20 de mayo de 2020, proferida por su despacho, por la cual se termina la solicitud de formalización de minería tradicional No. OE8-15551, para la explotación técnica de un yacimiento de arenas, en el área localizada en el Municipio de Pesca del departamento de Boyacá.
- SEGUNDA: Que se realice una reevaluación pues no estamos conformes con la evaluación técnico realizado por las razones ya expuesta en este recurso de reposición.
- TERCERO: Que se continúe con el trámite de legalización minero de la solicitud de Minería tradicional OE9-15551, para la explotación técnica de un yacimiento de arena, en el área localizada en el Municipio de Pesca del departamento de Boyacá.

(...)"

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-15551”

Basados en la anterior afirmación, esta Vicepresidencia procederá a resolver los argumentos planteados por el recurrente de la siguiente manera:

1. FRENTE A LA MANIFESTACIÓN DE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD Y CUMPLIMIENTO DE TODO LO ESTABLECIDO POR LA LEY.

Para iniciar es importante mencionar que el programa de formalización de minería tradicional se originó inicialmente con la expedición del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 cuya reglamentación se dio a través del Decreto 2715 de 2010 modificado a su vez por el Decreto 1970 de 2012, preceptos estos que fueron declarados inexequibles por el alto órgano Constitucional a través de Sentencia C-366 de 2011.

Posteriormente, con el fin de resolver las solicitudes radicadas en virtud del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, el Presidente de la República expide el Decreto 0933 de 2013, que fuere compilado en el artículo 2.2.5.4.1.1.1.1 y siguientes del Decreto 1073 de 2015. Sobre el particular es preciso señalar que mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado, dentro del Medio de Control de Nulidad radicado bajo el No. 11001-03-26-000-2014-00156-00 se dispuso la suspensión del Decreto 0933 de 2013, lo que significó la suspensión de las solicitudes de minería tradicional pendientes por resolver.

Atendiendo esta situación particular, el Gobierno Nacional puso en marcha el día 25 de mayo del 2019 el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” Ley 1955 de 2019, en el cual se estableció un nuevo marco normativo con el fin adelantar los trámites de las solicitudes de formalización de minería tradicional que fueron presentados hasta el 10 de mayo de 2013, el cual quedó contenido en el artículo 325 que a su tenor establece:

“Artículo 325. Trámite solicitudes de formalización de minería tradicional. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.

En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.

A partir de la promulgación de esta ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera.”

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-15551”

Finalmente, a través de Sentencia de fecha 28 de octubre de 2019 la Sección Tercera Subsección B del Consejo de Estado dentro del proceso de nulidad No. 11001-03-26-000-2015-00169-00 (55881) declara la nulidad del Decreto 0933 del 9 de mayo de 2013 y las disposiciones que reprodujeron su contenido en el Decreto 1073 de 2015.

Con lo anterior, queda claro que el marco normativo aplicable a las solicitudes de minería tradicional se encuentra en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes que sean afines al objeto esencial del programa.

De igual manera es evidente que existe un marco legal claro y estable para el desarrollo del programa de formalización de minería tradicional con unas reglas claras, que generan confianza y seguridad jurídica para tomar decisiones dentro de las solicitudes presentadas.

En razón a lo expuesto, y con fundamento en los parámetros dispuestos en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, la autoridad minera se encuentra adelantando el estudio de las solicitudes que fueron presentadas hasta el 10 de mayo de 2013 y que se encontraban vigentes a la fecha de promulgación de la Ley 1955 de 2019, bajo el único marco normativo vigente a la fecha, esto es artículo 325 de la Ley en mención.

2. FRENTE A LA MANIFESTACIÓN DE REALIZAR REQUERIMIENTOS PARA SUBSANAR LA SOLICITUD.

En virtud de lo ya mencionado, y con el fin de dilucidar las inquietudes planteadas por el recurrente frente a este punto, es importante traer a colación lo referente al inciso 1 del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 que reza:

“(…) Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.”
(Negrilla y subrayado fuera del texto)

Así las cosas y en congruencia con el espíritu normativo transcrito, debemos recalcar que la autoridad minera NO formaliza o da viabilidad técnica a las áreas, más SÍ, a los proyectos de pequeña minería, para lo cual se deben surtir varias etapas procesales a saber: 1. La autoridad minera verifica que la solicitud se encuentre en área libre, por ser presupuesto fundamental, situación está, que efectivamente se cumplió con la solicitud en comento, toda vez que, al realizar la migración al nuevo sistema ANNA MINERIA, la solicitud cuenta con área libre de 56.3771 Ha, por lo que supero efectivamente esta primera etapa y como consecuencia 2. La autoridad minera tiene de manera preliminar, que verificar la viabilidad técnica del proyecto de pequeña minería que se ejecuta dentro del área susceptible a formalizar, razón por la cual, se programó visita que tuvo lugar el pasado 27 de febrero de 2020 y en la que se encontró que, en el área libre, no existen labores de explotación minera y que las que existen se encuentran fuera del área susceptible de formalizar, por lo que se determina que la solicitud **OE8-15551**, NO es procedente continuar con el trámite. De esta manera, queda claro que la normatividad que reglamenta la materia no establece ningún tipo de requerimiento para subsanar las solicitudes de formalización de minería tradicional, por lo que esta autoridad minera debe ceñirse a lo determinado en el ordenamiento jurídico creado para tal fin.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-15551”

3. FRENTE A LA VULNERACIÓN DEL DERECHO AL TRABAJO

Respecto a la vulneración al derecho constitucional al trabajo, es de considerar que conforme con la normatividad Constitucional y la Ley Minera, el Estado es el único propietario del subsuelo, por tal razón es él quien otorga a través del Contrato de Concesión Minera correspondiente, la facultad de explorar y explotar minerales y por ende ejecutar actividades mineras, en tal sentido, si no se cumplen con el lleno de los requisitos legales, no se ostenta derecho alguno para ejecutar actividades mineras que se traduzcan en el derecho al trabajo, por lo que adelantar cualquier trámite previsto en la Ley 1955 de 2019 no puede suponer la transgresión del derecho al trabajo.

4. RESPECTO AL TEMA DE SITUACIONES CONSOLIDADAS.

En atención al presente tema y con el fin de dirimir la inconformidad planteada por el recurrente, es oportuno traer a colación la sentencia C-242 de 2009, en razón a que el órgano constitucional definió las meras expectativas en el siguiente sentido:

*“Las meras expectativas, consisten en probabilidades de adquisición futura de un derecho que, **por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad.** En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro.”* (Rayado y negrilla por fuera de texto)¹

Ahora bien, como es de público conocimiento el Gobierno Nacional consagró en el artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 un régimen para formalizar las actividades desarrolladas en minas de propiedad del estado sin el amparo de título minero alguno, y es precisamente en este punto cuando resulta importante referenciar lo estipulado en la sentencia C-259 de 2016, pues es en ella donde la Corte Constitucional, a partir del estudio de otra figura de legalización, (minería de hecho), reconoce en este tipo de programas una serie de prerrogativas que, adicional a las contempladas en el artículo 16 del Código de Minas, posibilitan el ejercicio de actividades minera en el área de interés.

No obstante lo anterior, es la misma Corte quien reconoce que, para que sea consolidado el derecho a celebrar un contrato estatal, se deben agotar todas y cada una de las etapas previstas por la Ley.

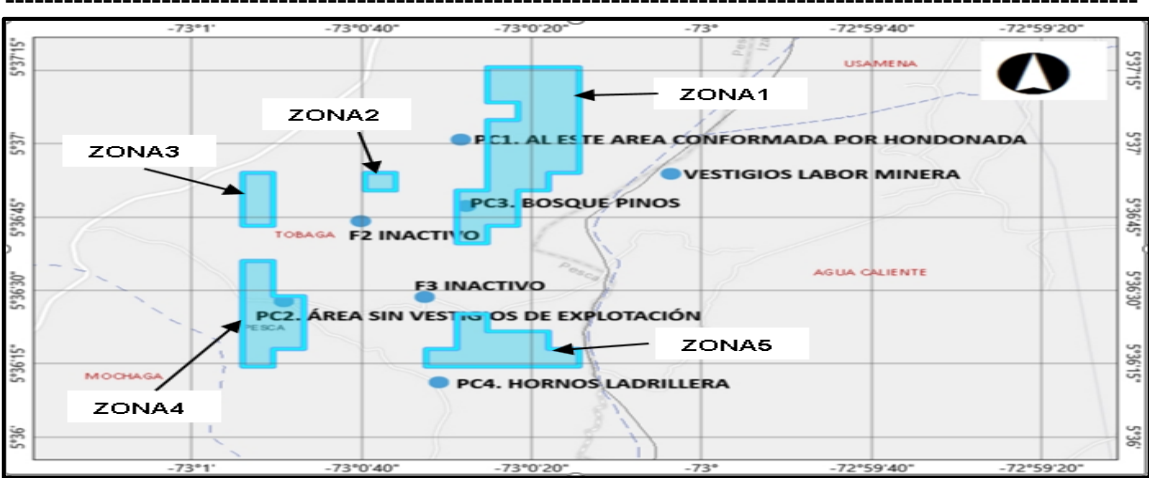
En este orden de ideas y dado que en vigencia de la Ley 1382 de 2010 no se configuró en favor del solicitante una situación jurídica que deba ser protegida como la suscripción de un contrato de concesión, entiende esta Vicepresidencia que en la actualidad no le ha nacido al recurrente derecho diferente al de evaluar la solicitud presentada bajo las condiciones normativas aplicables como se verá en el presente acto administrativo.

5. FRENTE A LA MANIFESTACIÓN DEL RECURRENTE QUE EN EL ÁREA SI HAY ACTIVIDAD DE MINERÍA.

Frente a dicha argumentación, esta autoridad minera procedió analizar tal situación, encontrando que las zonas visitadas dentro del área susceptible a formalizar fueron guiadas por los asesores designados por el solicitante, quienes fueron los guías encargados de mostrar los frentes de explotación y dentro del cual no se logró evidenciar labor alguna dentro de los polígonos susceptible de otorgar, sin embargo, es importante aclarar que dentro de la misma, si se evidenciaron una serie de vestigios de explotaciones y labores inactivas por fuera de las áreas a otorgar, motivo por el cual, se aclaró que estaban por fuera del objeto de la visita.

¹ Sentencia C-242 de 2009

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-15551”



Ubicación de los 5 polígonos de área libre de la solicitud OE8-15551 y las labores mineras inactivas realizadas por el solicitante evidenciados durante la visita.

Ahora bien, dentro de lo plasmado en la imagen anterior, es claro que el polígono producto del recorte con el nuevo sistema de cuadrícula Anna Minería, el cual es de interés de los solicitantes se trata de la zona 1, que como característica es un área conformada por una hondonada o carcavamiento y escarpe natural que de acuerdo a lo que muestra ANNA Minería corresponde a la cuenca de la quebrada Pantanitos en la que en la parte media y norte contiene pozos de nacimientos de agua por lo que esta fue la primer área descartada por los asesores, quienes estuvieron de acuerdo que se trataba de una hondonada y depresión que controlaba el drenaje del sector.

De la misma manera, es evidente que en la imagen enviada se observa en una de las celdas del polígono cierta afectación de la cobertura vegetal en la intersección de las vías, sitio que los asesores NO enseñaron como vestigios de labor minera desarrollada por el solicitante, toda vez que fue uno de los primeros que se descartó por tratarse de una hondonada que conforma el drenaje del sector.

En tal sentido y consecuente con lo plasmado en la visita efectuada el día 27 de febrero de 2020 por el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, en el cual se verificaron las condiciones técnicas, de seguridad y viabilidad del desarrollado de un proyecto de pequeña minería que permitieran la continuidad del presente proceso administrativo, evidenciando lo siguiente:

“(…)Durante el recorrido por los cinco polígonos que conforman el área libre de la solicitud OE8-155510, no se evidenciaron labores mineras ni vestigios de su existencia dentro de ellas.

Se evidenciaron labores mineras actualmente inactivas ubicadas por fuera de los cinco polígonos que conforman el área susceptible de contratar, mostradas por el ingeniero asesor del solicitante que acompañó la visita, quien manifestó que fueron las únicas labores realizadas por el solicitante (...)

RESULTADO DE LA VISITA

Teniendo en cuenta el objeto de la visita y la información obtenida en el desarrollo de la misma, a continuación, se evaluarán los aspectos que permiten determinar la pertinencia de continuar con el proceso de Formalización de Minería Tradicional.

5.1 UBICACIÓN Y OCURRENCIA DE LAS EXPLOTACIONES MINERAS

De acuerdo a lo observado en campo, se determinó que no hay evidencias que permiten indicar que hubo una actividad minera dentro de uno de los cinco polígonos que conforman el área libre

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-15551”

susceptible de otorgar, únicamente se evidencio un escarpe próximo a uno de los vértices del polígono conformado por una celda.

5.2 MINERAL EXPLOTADO Y ESTADO DE AVANCE DE LA EXPLOTACIÓN

En los polígonos que conforman el área objeto de la visita no hay evidencias que permiten indicar que hubo una actividad minera, de acuerdo a lo observado durante su recorrido;. En consecuencia, dentro del área no se ha intervenido un yacimiento de ARENAS, MINERAL DE HIERRO, CARBON Y ARCILLAS, minerales solicitados para el presente trámite.

5.3 DETERMINACIÓN DE LA VIABILIDAD TÉCNICA DE LA SOLICITUD

*Una vez analizada la información recolectada en campo, la documentación presentada como soporte de la solicitud de formalización minera y los parámetros técnicos objeto de la visita, se determina que **NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE** para ninguna de las cinco áreas, continuar con el proceso de la solicitud de formalización minera. Teniendo en cuenta que en las cinco áreas objeto de la visita no hay evidencias que permiten indicar que hubo una actividad minera dentro de ellas, de acuerdo a lo observado y verificado durante su recorrido, se evidencio que la zona 1 esta conformada por una hondonada, zona 2 muy cerca hay un escarpe natural, zonas 3, 4 y 5 completamente cubiertas de vegetación nativa y algunos cultivos.*

(...)”

A partir de la visita y estudio efectuado se concluyó que era procedente dar por terminada la solicitud de formalización de minería tradicional OE8-15551, en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, emitiéndose en consecuencia la Resolución VCT 000559 del 20 de mayo de 2020, decisión que fue debidamente notificada y sobre la cual se ejerció el derecho de defensa y contradicción en los términos legales.

De la misma manera, cabe recalcar que, las situaciones que dieron lugar a la decisión adoptada por esta autoridad minera, fueron producto de la visita de verificación realizada al área objeto de formalización y la cual fue atendida por su delegado, motivo por el cual no es entendible la inconformidad planteada, toda vez que se evidencio que las posibles labores de explotación se encuentran fuera del área susceptible de formalizar.

6. RESPECTO A QUE NO PUDO ATENDER LA VISITA POR RAZONES DE FUERZA MAYOR.

Ante la presente inconformidad, debemos tener en cuenta que para llevar a cabo dicha visita al área objeto de formalización, se debe programar y comunicar de manera previa su realización al solicitante, es decir, que la misma fue debidamente conocida por el interesado, toda vez que designo en representación sus asesores para la atención de dicha visita, dentro de la cual dejaron muy claro en el acta de visita que las únicas labores eran las que se referenciaron. Así mismo, cabe recalcar que normativamente no existe impedimento alguno que inste para que el solicitante este presente o atienda dicha inspección al área.

Por último, debemos mencionar que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, esta solicitud cuenta con cinco (5) polígonos, situación está que conlleva a que mediante Auto No. 000004 del 24 de febrero de 2020², el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería requiriera al interesado a efectos de que el mismo manifestara en el término perentorio de un mes, de manera escrita la selección de un único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020 por parte de los señores **JORGE EDUARDO ORTIZ GALVIZ** y **VICTOR MANUEL CABRERA**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión

² Notificado a través del Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-15551”

Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de los solicitantes no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

Conforme a lo expuesto, es claro que la autoridad minera ha sido garante del debido proceso que le asiste al recurrente en el presente trámite administrativo, de ello dan cuenta, todas y cada una de las actuaciones desplegadas que evidencian el total apego a ley, y basadas en los principios de publicidad, moralidad y eficiencia que rigen el presente proceso gubernativo, lo que forzosamente lleva a concluir la confirmación de la decisión adoptada en la Resolución VCT No. 000559 del 20 de mayo de 2020.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución VCT No. 000559 del 20 de mayo de 2020 *“Por medio del cual se da por terminada la solicitud de formalización de minería tradicional N° OE8-15551 y se toman otras determinaciones”* lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **JORGE EDUARDO ORTIZ GALVIZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 74369789 y **VICTOR MANUEL CABRERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6747891 o en su defecto, procédase mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta decisión, dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto, y sexto de la Resolución VCT No. 000559 del 20 de mayo de 2020 *“Por medio del cual se da por terminada la solicitud de formalización de minería tradicional N° OE8-15551 y se toman otras determinaciones”*.

ARTÍCULO QUINTO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 22 días del mes de enero de 2021

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

Proyectó: Sergio Ramos - Abogado GLM

Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



GGN-2022-CE-3063

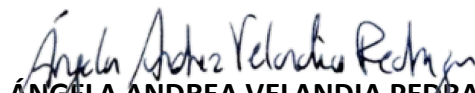
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VCT –000017 DE 22 DE ENERO DE 2021**, proferida dentro del expediente **OE8-15551**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-15551**, fue notificada al señor **VICTOR MANUEL CABRERA** mediante notificación personal el 22 de enero de 2021, **JORGE EDUARDO ORTIZ GALVIZ** mediante notificación electrónica el 17 de marzo de 2021 según consta en la certificación de notificación electrónica No. CNE-VCT-GIAM-00196, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el **18 DE MARZO DE 2021**, como quiera que frente a la mencionada resolución **NO** procede recurso de reposición, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintiocho (28) días del mes de septiembre de 2022.


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 000536 DE

(19 MAYO 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-10572 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que el día **09 de mayo de 2013**, las señoras **JOSEFINA NIÑO AYALA** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 23857095** y **ANA LUCINDA SANTANA CASTELLANOS**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 23494582**, presentaron Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ANTRACITAS, Y ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **PAUNA** del departamento de **BOYACÁ**, a la cual se le asignó la placa No. **OE9-10572**.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-10572 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OE9-10572** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día **03 de febrero de 2020** el Grupo de Legalización Minera a través de concepto No. **GLM 0068-2020** determinó que era jurídicamente factible continuar el trámite de la solicitud con el desarrollo de la visita de verificación al área de interés.

Que el día **12 de marzo de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-10572**, concluyendo en su informe y acta de visita la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas y de seguridad minera permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

Es así como el artículo 30 de la ya mencionada Ley faculta a la autoridad minera a efectuar fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras amparadas bajo este programa social.

Ahora bien, con el fin de verificar que las condiciones técnicas, de seguridad y la viabilidad del desarrollado de un proyecto de pequeña minería que permitieran la continuidad del presente proceso administrativo, el día **12 de marzo de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería efectúa visita al área de interés evidenciando lo siguiente:

“CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

*Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional **OE9-10572**, No se encontraron evidencias físicas o vestigios de que se realiza o se realizó actividad minera en el área, ni la afectación a un yacimiento minero. Por lo anterior se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.”*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito, es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-10572** presentada por las señoras **JOSEFINA NIÑO AYALA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **23857095** y **ANA LUCINDA SANTANA CASTELLANOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **23494582** para la explotación de un yacimiento denominado

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-10572 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

técnicamente como **ANTRACITAS, Y ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **PAUNA** del departamento de **BOYACÁ**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a las señoras **JOSEFINA NIÑO AYALA** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 23857095** y **ANA LUCINDA SANTANA CASTELLANOS**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 23494582** o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **PAUNA** del departamento de **BOYACÁ**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OE9-10572**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: María Alejandra García Ospina - Abogado GLM
Revisó: Jeniffer Parra - Abogado GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT-000346 DE

(7 MAYO 2021)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-10572”

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 493 del 10 de noviembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día 09 de mayo de 2013, las señoras **JOSEFINA NIÑO AYALA** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 23857095 y **ANA LUCINDA SANTANA CASTELLANOS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 23494582, presentaron Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ANTRACITAS, Y ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **PAUNA**, departamento de **BOYACÁ**, a la cual se le asignó la placa No. **OE9-10572**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OE9-10572** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día 12 de marzo de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera a través de visita realizada al área de la solicitud de formalización de minería tradicional **OE9-10572**, emitió concepto técnico GLM No. 0149, en el cual concluyó la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

Con fundamento en la visita realizada y el concepto emitido por el área técnica, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución VCT No. 000536 del 19 de mayo de 2020 resolvió dar por terminada la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE9-10572, la cual fue notificada por aviso No. 20202120684561 del 23 de octubre de 2020, a las señoras **JOSEFINA NIÑO AYALA** y **ANA LUCINDA SANTANA CASTELLANOS**, el cual fue entregado el día 28 de octubre de 2020, por la empresa de mensajería 472.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-10572”

En contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, la señora **JOSEFINA NIÑO AYALA** interesada en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-10572**, presento recurso de reposición con radicado No. 20201000849602 del 09 de noviembre de 2020.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución VCT No. 000536 del 19 de mayo de 2020 en los siguientes términos:

PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

“...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”.
(Rayado por fuera de texto)

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

*“**Artículo 76.** Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

*“**Artículo 77.** Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-10572”

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” (Rayado por fuera de texto)

Para el caso en concreto, se establece de la revisión íntegra del expediente, que la Resolución VCT No. 000536 del 19 de mayo de 2020 fue notificada por aviso No. 20202120684561 del 23 de octubre de 2020, a las señoras **JOSEFINA NIÑO AYALA** y **ANA LUCINDA SANTANA CASTELLANOS**, el cual fue entregado el día 28 de octubre de 2020, por la empresa de mensajería 472, por lo que el recurso objeto de estudio fue presentado por la interesada a través de radicado No. 20201000849602 del 09 de noviembre de 2020, de lo que se colige que el mismo se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Los argumentos expuestos por la recurrente se pueden resumir a partir de las siguientes consideraciones:

“(…)

HECHOS:

Primero que todo quiero manifestar que solicite el favor de que este escrito fuera redactado según mis manifestaciones por que soy una persona analfabeta al igual que ANA LUCINDA SANTANA CASTELLANOS, por lo que a pesar de esto se de mis derechos y obligaciones y por lo tanto me permito manifestar los siguiente:

1. *El día 09 de mayo de 2013, las señoras JOSEFINA AYALA NIÑO identificada con la CC No. 23857095 y ANA LUCINDA SANTANA CASTELLANOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23494582, presentamos solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente ANTRACITAS, Y ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, ubicado en jurisdicción del municipio de PAUNA del departamento de BOYACA. a la cual se le asigno la placa No. OE9-10572.*

CONSIDERACIONES

1. *A partir de esa solicitud hemos venido cumpliendo con todo lo que la Autoridad Minera nos ha requerido, a pesar de las debilidades económicas que sufrimos en esta región, hemos procurado llevar a cabo nuestro proyecto minero para salir adelante, pues creemos en lo que nuestros padres nos han heredado, explotando lo poco que se puede sacar, ya que para nadie es un secreto que esto de las esmeraldas es de suerte, hemos buscado el apoyo del gobierno para seguir adelante sin embargo este, como vemos en la RESOLUCIÓN VCT000536 DE 19 DE MAYO DE 2020, hasta nos niega la posibilidad de seguir adelante con la ilusión de poder tener nuestro contrato de concesión minera, no entendemos como es posible que por una*

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-10572”

visita de la autoridad minera que muy seguramente realizaron en sitios donde no se encontraba el lugar de la explotación nos nieguen un derecho que ya tenemos de años, y del cual dependemos económicamente, repito a pesar que somos unas personas analfabetas, pues, nunca tuvimos las posibilidades de ir a una universidad como si lo pudieron hacer ustedes funcionarios de la Agencia Nacional de Minería, y demás personas que por sus conocimientos si pueden realizar solicitudes mineras las cuales les son aceptadas para la explotación de grandes áreas, sacándonos a nosotros los mineros tradicionales, sabemos que tenemos DERECHOS, por lo cual no entendemos como es posible que la Autoridad Minera nos de la espalda en un momento como este, donde supuestamente por la pandemia tendríamos que recibir ayudas de personas y autoridades como ustedes, y no enterrar un puñal sin pruebas fehacientes, pues la explotación existe y lógico que hay vestigios y evidencias de explotación minera las cuales deben ser visitadas por ustedes, y así comprobar su existencia.

- 2. Queremos dejar claro que la finalidad de nosotras siempre ha sido adelantar trabajos mineros para así poder sufragar nuestras necesidades básicas, no es admisible que la autoridad minera hipócritamente finja querer darnos la mano a los mineros tradicionales y luego repito nos de una puñalada por la espalda.*

PRETENCIONES DEL RECURSO

- 1. Que se REVOQUE en su totalidad la RESOLUCIÓN VCT-000536 DE 19 DE MAYO DE 2020, por medio de la cual se rechaza una solicitud de formalización de minería tradicional No. OE9-10572.*
- 2. Que se proceda a una revaluación y se verifique el área de la solicitud a través de una visita pues no estamos de acuerdo con las conclusiones de la visita realizada por funcionarios de la Agencia Nacional de Minería el día 12 de marzo de 2020 y así se pueda comprobar lo manifestado por nosotras.*
- 3. Que se continúe con el trámite correspondiente a la solicitud de formalización de minería tradicional adelantado por las señoras JOSEFINA AYALA NIÑO identificada con la ce No. 23857095 y ANA LUCINDA SANTANA CASTELLANOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23494582.*
- 4. Que por favor se nos permita seguir trabajando en las labores mineras que venimos desarrollando hace muchísimos años, es más, no conocemos otro medio de trabajo pues cuando la mina no nos vota nada, nos toca ir a realizar labores de g.uaquería, arriesgando muchas veces nuestras vidas, por favor no nos nieguen el derecho al trabajo y a poder llevar una vida digna.*

(...)”

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

Basados en la anterior afirmación, esta Vicepresidencia procederá a resolver los argumentos planteados por el recurrente de la siguiente manera:

Para iniciar es importante mencionar que el Gobierno Nacional a través de diferentes programas ha buscado la formalización de pequeños mineros, por lo que la Agencia Nacional De Minería en pro del efectivo cumplimiento y acceso a dichos programas, siempre ha brindado apoyo y asesorías técnicas y jurídicas

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-10572”

frente a estos temas, sin embargo, es claro que la autoridad minera como operador de la norma, debe ajustarse y garantizar su actuar dentro de los parámetros que establece la ley y los decretos reglamentarios de dichos programas, es decir, que no podemos omitir los requisitos y condiciones que se establecen en cada uno de ellos para lograr llegar al perfeccionamiento minero esperado por el solicitante.

Ahora bien, cabe recalcar que el programa de formalización de minería tradicional se originó inicialmente con la expedición del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 cuya reglamentación se dio a través del Decreto 2715 de 2010 modificado a su vez por el Decreto 1970 de 2012, preceptos estos que fueron declarados inexequibles por el alto órgano Constitucional a través de Sentencia C-366 de 2011.

Posteriormente, con el fin de resolver las solicitudes radicadas en virtud del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, el Presidente de la Republica expide el Decreto 0933 de 2013, que fuere compilado en el artículo 2.2.5.4.1.1.1.1 y siguientes del Decreto 1073 de 2015. Sobre el particular es preciso señalar que mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado, dentro del Medio de Control de Nulidad radicado bajo el No. 11001-03-26-000-2014-00156-00 se dispuso la suspensión del Decreto 0933 de 2013, lo que significó la suspensión de las solicitudes de minería tradicional pendientes por resolver.

Atendiendo esta situación particular, el Gobierno Nacional puso en marcha el día 25 de mayo del 2019 el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” Ley 1955 de 2019, en el cual se estableció un nuevo marco normativo con el fin adelantar los trámites de las solicitudes de formalización de minería tradicional que fueron presentados hasta el 10 de mayo de 2013, el cual quedo contenido en el artículo 325 que a su tenor establece:

“Artículo 325. Trámite solicitudes de formalización de minería tradicional. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.

En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.

A partir de la promulgación de esta ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera.”

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-10572”

Finalmente, a través de Sentencia de fecha 28 de octubre de 2019 la Sección Tercera Subsección B del Consejo de Estado dentro del proceso de nulidad No. 11001-03-26-000-2015-00169-00 (55881) declara la nulidad del Decreto 0933 del 9 de mayo de 2013 y las disposiciones que reprodujeron su contenido en el Decreto 1073 de 2015.

Con lo anterior, es claro que el marco normativo aplicable a las solicitudes de minería tradicional se encuentra en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes que sean afines al objeto esencial del programa.

Así las cosas, la autoridad minera se encuentra adelantando el estudio de las solicitudes que fueron presentadas hasta el 10 de mayo de 2013 y que se encontraban vigentes a la fecha de promulgación de la Ley 1955 de 2019, bajo el único marco normativo vigente a la fecha, esto es artículo 325 de la Ley en mención.

Ahora bien, con el fin de verificar que las condiciones técnicas, de seguridad y de viabilidad del desarrollado de un proyecto de pequeña minería que permitieran la continuidad del presente proceso administrativo, el día 12 de marzo de 2020, el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería efectúa visita al área de interés evidenciando lo siguiente:

“(…)

5. RESULTADO DE LA VISITA

Teniendo en cuenta el objeto de la visita y la información obtenida en el desarrollo de la misma, a continuación, se evaluarán los aspectos que permiten determinar la pertinencia de continuar con el proceso de Formalización de Minería Tradicional.

5.1 UBICACIÓN Y OCURRENCIA DE LAS EXPLOTACIONES MINERAS

De acuerdo a lo observado en campo, se determinó que no hay evidencias que permiten indicar que hubo una actividad minera en el área, de acuerdo a lo observado durante el recorrido de la visita.

5.2 MINERAL EXPLOTADO Y ESTADO DE AVANCE DE LA EXPLOTACIÓN

En el área objeto de la visita no hay evidencias que permiten indicar que hubo una actividad minera en el área, de acuerdo a lo observado durante su recorrido. Luego no se ha intervenido un yacimiento de ANTRACITAS, ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, CARBÓN, ANTRACITA, ESMERALDA, minerales solicitados para el presente trámite.

5.3 DETERMINACIÓN DE LA VIABILIDAD TÉCNICA DE LA SOLICITUD

*Una vez analizada la información recolectada en campo, la documentación presentada como soporte de la solicitud de formalización minera y los parámetros técnicos objeto de la visita, se determina que **NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE** continuar con el proceso de la solicitud de formalización minera. Teniendo en cuenta que en el área objeto de la visita no hay evidencias que permiten indicar que hubo una actividad minera en el área, de acuerdo a lo observado durante su recorrido.*

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

*Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional **OE9-10572**, No se encontraron evidencias físicas o vestigios de que se realiza o se realizó actividad minera en el área, ni la afectación a un yacimiento minero. Por lo anterior se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.*

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-10572”

(...)

A partir de la visita y estudio efectuado se concluyó que, era procedente dar por terminada la solicitud de formalización de minería tradicional OE9-10572, en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, emitiéndose en consecuencia la Resolución VCT 000536 del 19 de mayo de 2020, decisión que fue debidamente notificada y sobre la cual se ejerció el derecho de defensa y contradicción en los términos legales.

En virtud de lo anterior, y con el fin de dilucidar las inquietudes planteadas por el recurrente, frente a la decisión adoptada por la autoridad minera, debemos traer a colación lo referente al inciso 1 del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 que reza:

“(…) Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.”

Así las cosas y en congruencia con el espíritu normativo transcrito, debemos recalcar que la autoridad minera NO formaliza o da viabilidad técnica a las áreas, más SÍ, a los proyectos de pequeña minería, para lo cual se deben surtir varias etapas procesales a saber: 1. La autoridad minera verifica que la solicitud se encuentre en área libre, por ser presupuesto fundamental, situación está, que efectivamente se cumplió con la solicitud en comento, toda vez que, al realizar la migración al nuevo sistema ANNA MINERIA, la solicitud cuenta con área libre de 187,4208 Ha, por lo que supero efectivamente esta primera etapa y como consecuencia 2. La autoridad minera tiene de manera preliminar, que verificar la viabilidad técnica del proyecto de pequeña minería que se ejecuta dentro del área susceptible a formalizar, razón por la cual, se programó visita que tuvo lugar el pasado 12 de marzo de 2020 y en la que se encontró que, en el área libre, no existen labores de explotación minera, por lo que se determina que la solicitud **OE9-10572**, NO es procedente continuar con el trámite.

Consecuente de lo anterior, es importante mencionar que frente a la inconformidad de la visita realizada el día 12 de marzo de 2020, por el profesional del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería dentro del área de interés de la solicitud **OE9-10572**, se logró establecer que no se evidenciaron, vestigios ni labores mineras, conforme a los puntos de control georreferenciados y los registros fotográficos tomados, los cuales quedaron plasmados dentro del respectivo informe técnico a saber:

(...)

4.1 UBICACIÓN DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACION Y DE LABORES MINERAS

El área se localiza en la vereda Ibama del municipio de Pauna en el departamento de Boyacá y para llegar al sitio se llega por una vía destapada que conduce de Pauna-Boyaca a Florián-Cundinamarca a 30 minutos de viaje en vehículo por carretera.

Teniendo en cuenta que no se evidenciaron vestigios ni labores mineras, las coordenadas de los puntos de control tomados durante el desarrollo de la visita, así como las características de más relevancia se describen en la siguiente tabla:

Tabla 1. Puntos de control georreferenciados en el área de la solicitud de formalización No. *OE9-10572*.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-10572”

B5. GEOPOSICIONAMIENTO GEOGRÁFICO					
BOCAMINA(S)/FREN TES/PLANTA	LONGITUD	LATITUD	ALTURA	OBSERVACIO NES	Ubicada dentro del Área?
PC1	073°59,873’ W	05°42,095’N	1030m		SI
PC2	074°00,260’ W	05°42,121’N	1004m		SI
PC3	074°00,219’ W	05°42,300’N	964m		SI

Fuente: formato de visita B5. GEOPOSICIONAMIENTO GEOGRÁFICO
(...)



(...)

De tal manera que ante la fidedigna información antes plasmada, es menester recalcar al recurrente que las situaciones que dieron lugar a la decisión adoptada por esta autoridad minera, no han sido desmentidas con argumentos y pruebas fehacientes que permitan demostrar y controvertir la disposición acogida, motivo por el cual no es entendible la inconformidad planteada por la solicitante.

Por último, respecto a la vulneración al derecho constitucional al trabajo, es de considerar que conforme con la normatividad Constitucional y la Ley Minera, el Estado es el único propietario del subsuelo, por tal razón es él quien otorga a través del Contrato de Concesión Minera correspondiente, la facultad de explorar y explotar minerales y por ende ejecutar actividades mineras, en tal sentido, si no se cumplen con el lleno de los requisitos legales, no se ostenta derecho alguno para ejecutar actividades mineras que se traduzcan en el derecho al trabajo, por lo que adelantar cualquier trámite previsto en la Ley 1955 de 2019 no puede suponer la transgresión del derecho al trabajo.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-10572”

Conforme a lo anterior, es claro que la autoridad minera ha sido garante del debido proceso que le asiste al recurrente en el presente trámite administrativo, de ello dan cuenta, todas y cada una de las actuaciones desplegadas que evidencian el total apego a ley, y basadas en los principios de publicidad, moralidad y eficiencia que rigen el presente proceso gubernativo, lo que forzosamente lleva a concluir la confirmación de la decisión adoptada en la Resolución VCT No. 000536 del 19 de mayo de 2020.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución VCT No. 000536 del 19 de mayo de 2020 *“Por medio del cual se da por terminada la solicitud de formalización de minería tradicional N° OE9-10572 y se toman otras determinaciones”* lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a las señoras **JOSEFINA NIÑO AYALA** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 23857095 y **ANA LUCINDA SANTANA CASTELLANOS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 23494582 o en su defecto, procédase mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta decisión, dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto, y sexto de la Resolución VCT No. 000536 del 19 de mayo de 2020 *“Por medio del cual se da por terminada la solicitud de formalización de minería tradicional N° OE9-10572 y se toman otras determinaciones”*.

ARTÍCULO QUINTO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 7 días de mayo de 2021

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

Proyectó: Sergio Ramos - Abogado GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



GGN-2022-CE-2155

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VCT No 346 DEL 07 DE MAYO DE 2021** por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-10572**, la cual dispuso en su parte resolutive *"CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución VCT No. 000536 del 19 de mayo de 2020 "Por medio del cual se da por terminada la solicitud de formalización de minería tradicional N° OE9-10572y se toman otras determinaciones" lo anteriorde conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo"*, proferida dentro del expediente No **OE9-10572**, fue notificada electrónicamente a la señora **JOSEFINA NIÑO AYALA** el día **21 de Mayo de 2021**, según consta en **certificación de notificación electrónica CNE-VCT-GIAM-01535** y a la Señora **ANA LUCINDA SANTANA CASTELLANOS** mediante **publicación de aviso GIAM-08-0234**, fijada en la página web de la entidad el día 23 de Diciembre de 2021 y desfijada el 30 de Diciembre de 2021; quedando ejecutoriada y en firme el día **03/01/2022**, como quiera que contra dichos actos administrativos no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de julio de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Yamir Jenaro Conto Lopez-GGN.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT-000359

DE

(7 MAYO 2021)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIK-14531, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 493 del 10 de noviembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día **20 de septiembre de 2012** los señores **FABIO ALFONSO CRISTANCHO CHIA y DANILO HUMBERTO SANCHEZ LÓPEZ**, identificados con las cédulas de ciudadanía No. **4207198 y 7210623**, respectivamente, presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION, RECEBO (MIG)**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SAN FRANCISCO** departamento de **CUNDINAMARCA** a la cual se le asignó la placa No. **NIK-14531**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NIK-14351** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día **30 de julio de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico GLM No. **0515**



*“Una vez realizada la evaluación técnica, y teniendo en cuenta que dentro del área de interés hay presencia de posible actividad minera de acuerdo con lo evidenciado en las imágenes satelitales herramienta PlanetScope y SecureWatch, se observan cambios en la cobertura vegetal y la transformación de las geoformas presentes con lo que se puede deducir posible actividad minera evidenciándose vía que comunica los sectores donde se observan dichos cambios además confrontando con los puntos de control tomados en el frente de explotación (PC F.E) tomados durante la visita realizada al área por esta en el año 2015, se determina que **ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite..”*

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIK-14531, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **NIK-14531**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante Auto **GLM No.000171 del 21 de agosto de 2020**¹, requirió al interesado a efectos de que allegara el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de cuatro (4) meses, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto **GLM No. 000171 del 21 de agosto de 2020**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, una vez verificada la viabilidad de la solicitud dispone:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización...”

Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto **000171 del 21 de agosto de 2020**:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a los señores **FABIO ALFONSO CRISTANCHO CHIA y DANILO HUMBERTO SANCHEZ LOPEZ, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 4207198 y 7210623, respectivamente**, en calidad de interesados dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NIK-14531**, para que dentro del término perentorio de UN (1) MES, contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue lo siguiente:

1. Certificado de estado de la cédula de ciudadanía de los señores FABIO ALFONSO CRISTANCHO CHIA y DANILO HUMBERTO SANCHEZ LOPEZ, identificados con los Nos. 4207198 y 7210623, respectivamente, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de la República de Colombia, con el cual se certifique la vigencia de la misma.

2. Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia, de cada uno, en el que acredite que no se encuentran vinculados al Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC como infractor de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia.

Lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO:REQUERIR a los señores **FABIO ALFONSO CRISTANCHO CHIA y DANILO HUMBERTO SANCHEZ LOPEZ, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 4207198 y 7210623, respectivamente**, en calidad de interesados dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NIK-14531**, para que dentro del término perentorio de CUATRO (4) MESES, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, alleguen el Programa de Trabajos y Obras PTO, lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.”

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 059 del 02 de septiembre de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

¹ Notificado en Estado 059 del 02 de septiembre de 2020

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIK-14531, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20059%20DE%2002%20DE%20SEPTIEMBRE%20DE%202020%20-.pdf

Que en este sentido, se observa que el término concedido en el Auto GLM No. **000171 del 21 de agosto de 2020**, notificado por medio de Estado Jurídico N°. 059 del 02 de septiembre de 2020, comenzó a transcurrir el día 03 de septiembre de 2020.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GLM No. **000171 del 21 de agosto de 2020** por parte de los señores **FABIO ALFONSO CRISTANCHO CHIA y DANILO HUMBERTO SANCHEZ LOPEZ**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando el solicitante no allegó el Programa de Trabajos y Obras-PTO, dentro del término establecido.

A partir de lo anterior, ante inobservancia de lo establecido en Auto GLM No. **000171 del 21 de agosto de 2020**, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señala:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (...)”

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NIK-14531** presentada por los señores **FABIO ALFONSO CRISTANCHO CHIA y DANILO HUMBERTO SANCHEZ LÓPEZ**, identificados con las cédulas de ciudadanía No. **4207198 y 7210623**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION, RECEBO (MIG)**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SAN FRANCISCO** departamento de **CUNDINAMARCA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **FABIO ALFONSO CRISTANCHO CHIA y DANILO HUMBERTO SANCHEZ LÓPEZ**, identificados con las cédulas de ciudadanía No. **4207198 y 7210623**, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIK-14531, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **SAN FRANCISCO** departamento de **CUNDINAMARCA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autonoma Regional de Cundinamarca**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO.- La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 7 días del mes de mayo del 2021

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



ANA MARIA GONZALEZ BORRERO

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

Proyectó: Karen Joana Martinez Blanco – Abogada GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: **NIK-14531**



GGN-2023-CE-0321

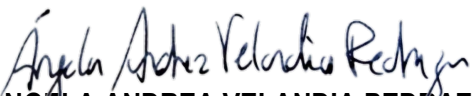
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN No. VCT-000359 del 07 de Mayo de 2021, “POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIK-14531, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, proferida dentro del expediente **No NIK-14531**, fue notificada electrónicamente al señor **FABIO ALFONSO CRISTANCHO CHIA** identificado con CC 4.207.198; el día 21 de Mayo de 2021, según consta en la certificación de Notificación electrónica No CNE-VCT-GIAM-01529, y al señor **DANILO HUMBERTO SÁNCHEZ LÓPEZ** identificado con CC 7.210.623 mediante publicación de aviso No GIAM-08-0202 fijado el día (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y desfijado el día (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) a las 4:30 p.m, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día **21 de Diciembre de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo **NO** se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día (3) de Abril de 2023.


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT-000299 DE

(30 ABRIL 2021)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJ4-08351, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 493 del 10 de noviembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día 04 de octubre de 2012, la señora **GLORIA MILENA GOMEZ ACOSTA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.974.128, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **HATO COROZAL**, departamento de **CASANARE**, a la cual se le asignó la placa No. **NJ4-08351**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NJ4-08351** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día **09 de julio de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico No. **424**:

“Una vez realizada la evaluación técnica, y teniendo en cuenta que dentro del área de interés hay presencia de actividad minera de acuerdo con lo evidenciado en las imágenes satelitales de la herramienta PlanetScope y SecureWatch, y que el mineral reportado en los formatos de declaración y pago de regalías corresponde al solicitado por el interesado

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJ4-08351, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

se considera que ES VIABLE TÉCNICAMENTE continuar con el presente trámite de formalización.”

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **NJ4-08351**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante **Auto GLM No. 000131 del 20 de agosto de 2020**¹, requirió al interesado a efectos de que allegara el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de **cuatro (4) meses**, y así mismo requirió Copia de la Cédula de Ciudadanía, el Certificado de estado de vigencia de la Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC de la solicitante dentro del término perentorio de **un (1) mes**, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del **Auto GLM No. 000131 del 20 de agosto de 2020**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, una vez verificada la viabilidad de la solicitud dispone:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización...”

El artículo 17 de la Ley 685 de 2001 respecto a la capacidad jurídica señala:

“Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes.”

En consecuencia con lo anterior, la Ley 80 de 1993 menciona bajo que presupuestos se puede contratar con el estado:

“ART. 6. De la capacidad para contratar.

*Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. **También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales** (Aparte señalado en*

¹ Notificado en Estado 057 del 31 de agosto de 2020

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJ4-08351, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

negrilla fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C949 de 5 de septiembre de 2001, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández).

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.” (Subrayado por fuera del texto original)

Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar los siguientes requerimientos mediante el **Auto GLM No. 000131 del 20 de agosto de 2020**:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a la señora GLORIA MILENA GOMEZ ACOSTA identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.974.128 en calidad de interesada dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NJ4-08351 para que en término perentorio de UN (1) MES contados a partir de la notificación del presente acto administrativo allegue con destino a este proceso lo siguiente:

1. Copia de la Cédula de Ciudadanía de la señora GLORIA MILENA GOMEZ ACOSTA identificada con No. 51.974.128.
2. Certificado de estado de Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia, en el cual certifique la vigencia de la misma.
3. Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia, en el que acredite que no se encuentre vinculado al Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC como infractor de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia.

Lo anterior, so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la señora GLORIA MILENA GOMEZ ACOSTA identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.974.128 en calidad de interesada dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NJ4-08351 para que en término perentorio de CUATRO (4) MESES contados a partir de la notificación de la presente decisión allegue el Programa de Trabajos y Obras PTO, **lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.**

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 057 del 31 de agosto de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20057%20DE%2031%20DE%20AGOSTO%20DE%202020%20-.pdf

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el **Auto GLM No. 000131 del 20 de agosto de 2020** por parte de la señora **GLORIA MILENA GOMEZ ACOSTA**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte del solicitante no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJ4-08351, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

A partir de lo anterior, ante inobservancia de lo establecido en el **Auto GLM No. 000131 del 20 de agosto de 2020**, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señala:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (...)”

En cuanto al requerimiento de la Copia de la Cédula de Ciudadanía, del Certificado de vigencia del estado de Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas - RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia, nos permitimos manifestar lo siguiente:

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, al efectuar referencia a los principios del procedimiento administrativo, determina en especial respecto al principio de eficacia lo siguiente:

(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...)”

Que el artículo 41, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a los yerros de mero procedimiento en una actuación administrativa preceptúa:

“(...) Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla. (...)”

Que sobre el particular, el autor ENRIQUE JOSÉ ARBOLEDA PERDOMO, en su libro sobre el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indicó sobre la autotutela administrativa reconocida en el citado artículo 41 lo siguiente:

“(...) El artículo 41 es una consecuencia del principio de eficacia en el numeral 11 del Código, en el que se ordena no sólo corregir las irregularidades que se presenten sino también sanear las nulidades, para lo cual resulta particularmente práctica la noción de flexibilidad del procedimiento, pues permite adoptar las medidas necesarias para corregir los yerros e irregularidades, todo con el fin de expedir un acto administrativo definitivo que sea conforme a la ley. Se hace notar en la redacción de la norma que la finalidad de las correcciones que deben realizarse con respecto a la actuación es la de ajustarla a derecho, asumiendo que es posible que se presenten errores en el trámite que debe ser corregidos (...)”

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJ4-08351, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

De lo expuesto se colige, que la administración está en la obligación de corregir las actuaciones que no se encuentren ajustadas a derecho dentro de un trámite administrativo, adoptando las medidas necesarias para concluirla en legal forma, situación que para este caso en particular sería el requerimiento de la Copia de la Cédula de Ciudadanía, del Certificado de vigencia del estado de Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia de la señora **GLORIA MILENA GOMEZ ACOSTA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.974.128 en calidad de interesada dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NJ4-08351**, presentado dentro del **Auto GLM No. 000131 del 20 de agosto de 2020**.

En atención a lo expuesto y en aras de adoptar las medidas necesarias que garanticen la expedición de un acto administrativo definitivo que esté conforme a las disposiciones normativas vigentes, es procedente ajustar la actuación administrativa y en tal sentido establecer en la parte resolutive del presente acto administrativo la anulación del requerimiento presentado en el artículo primero del **Auto GLM No. 000131 del 20 de agosto de 2020**, toda vez que dentro del expediente de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NJ4-08351**, reposa copia legible de la cédula de ciudadanía de la señora **GLORIA MILENA GOMEZ ACOSTA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.974.128, con la cual, la autoridad minera en virtud del principio de economía procesal y el principio de celeridad procesal, puede acceder y descargar el Certificado del estado de Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia, en el cual certifique la vigencia de la misma, y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia, en el que acredite que el solicitante no se encuentre vinculado al Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC como infractor de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NJ4-08351** presentada por la señora **GLORIA MILENA GOMEZ ACOSTA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.974.128, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **HATO COROZAL**, departamento de **CASANARE**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ajustar la actuación administrativa contenida en el **Auto GLM No. 000131 del 20 de agosto de 2020**, con la anulación del requerimiento de la Copia de la Cédula de Ciudadanía, del Certificado de vigencia del estado de Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia de la señora **GLORIA MILENA GOMEZ ACOSTA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.974.128, en calidad

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJ4-08351, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de interesada dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NJ4-08351**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a la señora **GLORIA MILENA GOMEZ ACOSTA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.974.128 o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **HATO COROZAL**, departamento de **CASANARE**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - **CORPORINOQUIA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO OCTAVO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 30 días del mes de abril del 2021

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



ANA MARIA GONZALEZ BORRERO

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

Proyectó: Sergio Ramos – Abogado GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: **NJ4-08351**



GGN-2023-CV-00035

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA ACLARATORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que dentro del expediente NJ4-08351, obra constancia de ejecutoria GGN-2022-CE-1252 de 21 de abril de 2022, en donde se indicó por error, como fecha de ejecutoria el 31 de Mayo de 2021, siendo la fecha correcta el 01 de Junio de 2021.

Por lo anterior, con el propósito de garantizar el debido proceso, se aclara que en la constancia de ejecutoria GGN-2022-CE-1252 de 21 de abril de 2022, la fecha de ejecutoria es el 01 de Junio de 2021.

Dada en Bogotá D.C., el 03 de abril de 2023



ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones
Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Elaboró: Julian Felipe Cristiano Mendivelso



GGN-2022-CE-1252

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VCT-000299 DEL 30 DE ABRIL DE 2021**, proferida dentro del expediente **NJ4-08351**, POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJ4-08351, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, fue notificado a GLORIA MILENA GOMEZ ACOSTA, el día 14 de Mayo de 2021, según consta en Certificación de Notificación electrónica CNEVCT-GIAM-01424, quedando ejecutoriada y en firme el **31 MAYO DE 2021**, la mencionada resolución, como quiera que frente a la mencionada resolución **NO** se presento recurso de reposición, quedando agotada toda vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los Veintiún (21) días del mes de Abril de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NUMERO VCT - 000389 DE

(20 ABRIL 2020)

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE
FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No NJH-09041”**

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El 17 de octubre de 2012, **LA SOCIEDAD PRODUCTOS Y SERVICIOS CASCAJALES SAS, identificada con NIT. 900401685-0** radicó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SAN VICENTE DE CHUCURÍ** departamento de **SANTANDER** a la cual le correspondió la placa No. **NJH-09041**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es al 25 de mayo de 2019, se dispuso en el artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Por las anteriores consideraciones, se procedió a la revisión del expediente de interés, así como a la verificación del solicitante en el Registro único Empresarial y Social –RUES-, evidenciándose que el mismo no cuenta con la capacidad jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, prevé la posibilidad de otorgar en concesión el proyecto de pequeña minería solicitado bajo el amparo del programa de formalización minera.

Es así como, para que una persona jurídica pueda ser titular de los derechos emanados de este programa social, debe cumplir, adicional a los requisitos dispuestos en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes, con la capacidad legal a que hace referencia el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, que dispone:

***“Artículo. 17 Capacidad legal.** La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre*

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No NJH-09041”

*contratación estatal. **Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.** (...). (Negrita y subrayado por fuera del texto original)*

Lo anterior, como quiera que la capacidad legal determina que una persona jurídica, pueda o no celebrar un contrato de concesión minera, constituyéndose la ausencia de esta, en la imposibilidad de continuar con el trámite.

Pues bien, revisado en el Registro Único Empresarial y Social -RUES-, el certificado de existencia y representación legal **de la SOCIEDAD PRODUCTOS Y SERVICIOS CASCAJALES SAS, identificada con NIT. 900401685-0** se pudo constatar que dentro del objeto social se establece:

“La sociedad tendrá como objeto principal el manejo de playas de río-transporte de materiales y suministros varios entre otras actividades. Así mismo, para realizar cualquier otra actividad comercial civil lícita tanto en Colombia como en el extranjero. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio a la industria de la sociedad”.

De acuerdo con lo anterior, dentro del objeto social no se establece de manera expresa la exploración y explotación de minerales, lo que conlleva a concluir que dicha sociedad no cuenta con la capacidad legal para proseguir con el trámite.

Así las cosas, y dado que al tenor del artículo 17 de la Ley 685 de 2001, la capacidad no es un requisito que pueda subsanarse, se procederá a dar por terminado el presente trámite.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADO el trámite de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NJH-09041**, presentado por **LA SOCIEDAD PRODUCTOS Y SERVICIOS CASCAJALES SAS, identificada con NIT 900401685-0**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SAN VICENTE DE CHUCURÍ** departamento de **SANTANDER**, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **LA SOCIEDAD PRODUCTOS Y SERVICIOS CASCAJALES SAS, identificada con NIT 900401685-0**, a través de su representante legal, en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No NJH-09041”

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde del municipio de **SAN VICENTE DE CHUCURÍ** departamento de **SANTANDER**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **NJH-09041**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autonoma Regional De Santander – CAS**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: María Linares L. – Abogada GLM
Revisó: Jeniffer Paola Parra - Abogada GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



GGN-2023-CE-0325

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN No. VCT 000389 del 20 de ABRIL de 2020, “POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No NJH-09041”**, proferida dentro del expediente **No NJH-09041**, fue notificada electrónicamente a la sociedad PRODUCTOS Y SERVICIOS CASCAJALES SAS, identificada con NIT 900401685-0; mediante aviso No 20202120658701 entregado el 25 de Agosto de 2020, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día **10 de Septiembre de 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo NO se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día 3 de Abril de 2023.

ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO GCT-000437

DE

(21 MAYO 2021)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJM-15001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 242 del 11 de mayo de 2021, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El **22 de octubre de 2012**, los señores **MAURICIO SUAZA REYES Y MIRYAM AMPARO VARGAS CELIS** identificados con cédula de ciudadanía No. **5860415 Y 39567556** respectivamente, radicaron Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **MELGAR Y CARMEN DE APICALÁ** departamento de **TOLIMA**, a la cual le correspondió la placa No. **NJM-15001**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NJM-15001** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día **28 de julio de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico No. GLM No. **494**

“CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES Una vez realizada la evaluación técnica, y teniendo en cuenta que dentro del área de interés hay presencia de posible actividad minera de acuerdo con lo evidenciado en las imágenes satelitales con la herramienta

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJM-15001, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

*PlanetScope, SecureWatch, se determina que **ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.”*

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **NJM-15001**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante de Auto GLM No. **000269 de 07 de septiembre de 2020**, requirió a los interesados a efectos de que allegaran el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de cuatro (4) meses, y así mismo requirió la copia de las Cédulas de Ciudadanía, de los solicitantes dentro del término perentorio de un (1) mes, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto GLM No **000269 de 07 de septiembre de 2020**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, dispone:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización...”

Basados en lo anteriormente expuesto, se procedió a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GLM No. **000269 de 07 de septiembre de 2020**:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a los señores **MAURICIO SUAZA REYES Y MIRYAM AMPARO VARGAS CELIS** identificados con cédula de ciudadanía No. **5860415 Y 39567556** respectivamente, en calidad de interesados dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NJM-15001**, para que en término perentorio de UN (1) MES contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue con destino a este proceso lo siguiente:

1. Copia de las cédulas de ciudadanía de los señores **MAURICIO SUAZA REYES Y MIRYAM AMPARO VARGAS CELIS** identificados con No. **5860415 Y 39567556**

...

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores **MAURICIO SUAZA REYES Y MIRYAM AMPARO VARGAS CELIS** identificados con cédula de ciudadanía No. **5860415 Y 39567556** en calidad de interesados dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NJM-15001** para que en término perentorio de CUATRO (4) MESES contados a partir de la notificación de la presente decisión, alleguen el Programa de Trabajos y Obras PTO, lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.”

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. **061** del 11 septiembre de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJM-15001, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20061%20DE%2011%20DE%20SEPTIEMBRE%20DE%202020%20.pdf

Que así mismo es importante recordar, que a través de la Resolución 096 del 16 de marzo de 2020 expedida por la Agencia Nacional de Minería, se dispuso la suspensión de los términos para el cumplimiento de los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera.

Que dicha suspensión fue prorrogada bajo las Resoluciones 116, 133, 160, 174 192 y 197 de 2020 hasta las 00 horas AM del día 01 de julio de 2020

Que, en este sentido, se observa que el término concedido en el Auto GLM **000269 de 07 de septiembre de 2020**, notificado por medio de Estado Jurídico N° **061** del 11 de septiembre de 2020, comenzó a transcurrir el día 14 de septiembre de 2020 y culminó el 14 de enero de 2021.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GLM No. **000269 de 07 de septiembre de 2020**, por parte de los señores **MAURICIO SUAZA REYES Y MIRYAM AMPARO VARGAS CELIS**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que los solicitantes no allegaron el Programa de Trabajos y Obras-PTO requerido dentro del término establecido.

A partir de lo anterior, ante inobservancia de lo establecido en Auto GLM No. **000269 de 07 de septiembre de 2020**, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señala:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (...)”

En cuanto al requerimiento de la copia de la Cedula de Ciudadanía nos permitimos manifestar lo siguiente:

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, al efectuar referencia a los principios del procedimiento administrativo, determina en especial respecto al principio de eficacia lo siguiente:

(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...)”

Que el artículo 41, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a los yerros de mero procedimiento en una actuación administrativa preceptúa:

*“(...) **Artículo 41.** Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición*

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJM-15001, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla. (...)

Que, sobre el particular, el autor ENRIQUE JOSÉ ARBOLEDA PERDOMO, en su libro sobre el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indicó sobre la autotutela administrativa reconocida en el citado artículo 41 lo siguiente:

“(...) El artículo 41 es una consecuencia del principio de eficacia en el numeral 11 del Código, en el que se ordena no sólo corregir las irregularidades que se presenten sino también sanear las nulidades, para lo cual resulta particularmente práctica la noción de flexibilidad del procedimiento, pues permite adoptar las medidas necesarias para corregir los verros e irregularidades, todo con el fin de expedir un acto administrativo definitivo que sea conforme a la ley. Se hace notar en la redacción de la norma que la finalidad de las correcciones que deben realizarse con respecto a la actuación es la de ajustarla a derecho, asumiendo que es posible que se presenten errores en el trámite que debe ser corregidos (...)”

De lo expuesto se colige, que la administración está en la obligación de corregir las actuaciones que no se encuentren ajustadas a derecho dentro de un trámite administrativo, adoptando las medidas necesarias para concluirla en legal forma, situación que para este caso en particular sería el requerimiento de copia de la Cedula de Ciudadanía de los señores **MAURICIO SUAZA REYES Y MIRYAM AMPARO VARGAS CELIS** identificados con la cédula de ciudadanía No. **5860415 Y 39567556** en calidad de interesados dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NJM-15001**.

En atención a lo expuesto y en aras de adoptar las medidas necesarias que garanticen la expedición de un acto administrativo definitivo que esté conforme a las disposiciones normativas vigentes, es procedente ajustar la actuación administrativa y en tal sentido establecer en la parte resolutive del presente acto administrativo la anulación del requerimiento presentado en el artículo primero del Auto GLM No. **000269 de 07 de septiembre de 2020**, toda vez que dentro del expediente de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NJM-15001**, reposa copia legible de la cédula de ciudadanía de los señores **MAURICIO SUAZA REYES Y MIRYAM AMPARO VARGAS CELIS**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NJM-15001**, presentada por los señores **MAURICIO SUAZA REYES Y MIRYAM AMPARO VARGAS CELIS**, para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **MELGAR Y CARMEN DE APICALÁ** departamento del **TOLIMA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJM-15001, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ajustar la actuación administrativa contenida en el Auto GLM No. **000269 de 07 de septiembre de 2020**, con la anulación del requerimiento de la copia de las Cédulas de Ciudadanía de los señores **MAURICIO SUAZA REYES Y MIRYAM AMPARO VARGAS CELIS** en calidad de interesados dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NJM-15001**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **MAURICIO SUAZA REYES Y MIRYAM AMPARO VARGAS CELIS**, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **IBAGUÉ** departamento del **TOLIMA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional del Tolima. – CORTOLIMA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO OCTAVO. La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D. C., a los 21 días del mes de mayo del 2021

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


ANA MARIA GONZÁLEZ BORRERO

GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

Proyectó: Christian Leonardo Nadjar Cruz – Abogado GLM

Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM

Se archiva en el Expediente: **NJM-15001**



GGN-2023-CV-00036

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA ACLARATORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que dentro del expediente NJM-15001, obra constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-01734 de 23 de Agosto de 2021, en donde se indicó por error, como fecha de ejecutoria el 19 de Agosto de 2021, siendo la fecha correcta el 23 de Agosto de 2021.

Por lo anterior, con el propósito de garantizar el debido proceso, se aclara que en la constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-01734 de 23 de Agosto de 2021, la fecha de ejecutoria es el 23 de Agosto de 2021.

Dada en Bogotá D.C., el 03 de abril de 2023

ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones
Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Elaboró: Julian Felipe Cristiano Mendivelso



CE-VCT-GIAM-01734

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución No **GCT 000437 de 21 de mayo de 2021**, por la cual se decreta el desistimiento de la solicitud de formalización de minería tradicional y se toman otras determinaciones, proferida dentro del expediente No. **NJM-15001**, fue notificada por medio de aviso No. 20212120768361 entregado el 18 de junio de 2021 a la señora **MIRYAM AMPARO VARGAS**, en cuanto al señor **MAURICIO SUAZA REYES** fue notificado por medio de la publicación de aviso GIAM-08-0093 fijado el día 29 de julio de 2021 y desfijado el día 4 de agosto de 2021; quedando ejecutoriada y en firme el día **19 de agosto de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintitrés (23) días del mes de agosto de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Federico Patiño.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NUMERO VCT. 001045 DE

(31 AGOSTO 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLB-14341 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día **11** de diciembre de 2012, la señora **CLAUDIA INES PUENTES ESCAMILLA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63370710, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CUARZO O SÍLICE TRITURADO O MOLIDO, BARITA ELABORADA, DEMAS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción del municipio de **LA BELLEZA**, departamento de **SANTANDER**, a la cual se le asignó la placa No. **NLB-14341**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NLB-14341** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día 31 de marzo de 2020 el Grupo de Legalización Minera a través de concepto No. **GLM 0746-2020** determinó que era jurídicamente factible continuar el trámite de la solicitud.

Que el día 26 de agosto de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera a través de concepto técnico **GLM No. 0639**, concluyó la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLB-14341 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

Ahora bien, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 en su numeral 13 establece:

*“13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e **incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones**, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.” (Negrilla y rallado por fuera de texto)*

Que el artículo 6° de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 5° de la Ley 1978 de 2019 definió las tecnologías de la información y las comunicaciones así:

*“**ARTÍCULO 6o. DEFINICIÓN DE TIC.** Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (en adelante TIC) son el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes”. (Rayado por fuera de texto)*

La Agencia Nacional de Minería dentro de sus sistemas de tecnología de información y comunicaciones, cuenta con los aplicativos PlanetScope y SecureWatch, herramientas estas que proveen el acceso a imágenes satelitales de resolución espacial que permiten ver en gran detalle la superficie terrestre que comprende el territorio colombiano.

Así, con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día 26 de agosto de 2020, el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico **GLM No. 0639**.

*“A través de la interpretación visual de las imágenes a diferentes escalas temporales obtenidas de la plataforma **PlanetScope y SecureWatch** se pudo evidenciar que durante el periodo analizado no se observan cambios en la superficie que se puedan asociar a remoción de las coberturas vegetales, o a una posible actividad minera y basados en que no existe documentación que obre en el sistema de gestión documental y carpeta digital compartida del grupo de legalización minera que permita demostrar el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, se determina que **NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE** continuar con el proceso de la solicitud de formalización minera.”*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito, es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLB-14341 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NLB-14341**, presentada por la señora **CLAUDIA INES PUENTES ESCAMILLA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63370710, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CUARZO O SÍLICE TRITURADO O MOLIDO, BARITA ELABORADA, DEMAS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción del municipio de **LA BELLEZA**, departamento de **GUAJIRA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a la señora **CLAUDIA INES PUENTES ESCAMILLA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63370710 o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **LA BELLEZA**, Departamento de **SANTANDER**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia de lo aquí dispuesto a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Sergio Ramos - Abogado GLM

Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



CE-VCT-GIAM-00647

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VCT No 001045 DEL 31 DE AGOSTO DE 2020**, proferida dentro del expediente **NLB-14341**, POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLB-14341 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, fue notificada a la Señora **CLAUDIA INES PUENTES ESCAMILLA**, mediante aviso No. 20212120736391 de fecha 09 de Abril de 2021, entregado el 15 de Abril de 2021, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada Resolución el **29 DE ABRIL DE 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los Veintiocho (28) días del mes de Mayo de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO VCT. 001158 DE

(18 SEPTIEMBRE 2020)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. MAO-14561 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el **24 de enero de 2011** los señores **JOSE JHONNIER GARCIA PULGARIN** y **MARIO DE JESUS CANO BATERO**, identificados con las cédulas de ciudadanía No. **16214733** y **18461073**, respectivamente, presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SAN VICENTE DE CHUCURÍ** departamento de **SANTANDER**, a la cual se le asignó la placa No. **MAO-14561**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud No. **MAO-14561** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de **50,1256** hectáreas distribuidas en **2** polígonos.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, a través del Auto GLM No. 000004 del 24 de febrero de 2020¹, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería requirió a los interesados a efectos que manifestaran, de forma escrita y dentro del término perentorio de un (1) mes, la selección de un único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto GLM No. 00004 del 24 de febrero de 2020 es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

¹ Notificado mediante Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020.

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. MAO-14561 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder, estarán delimitadas de la siguiente manera:

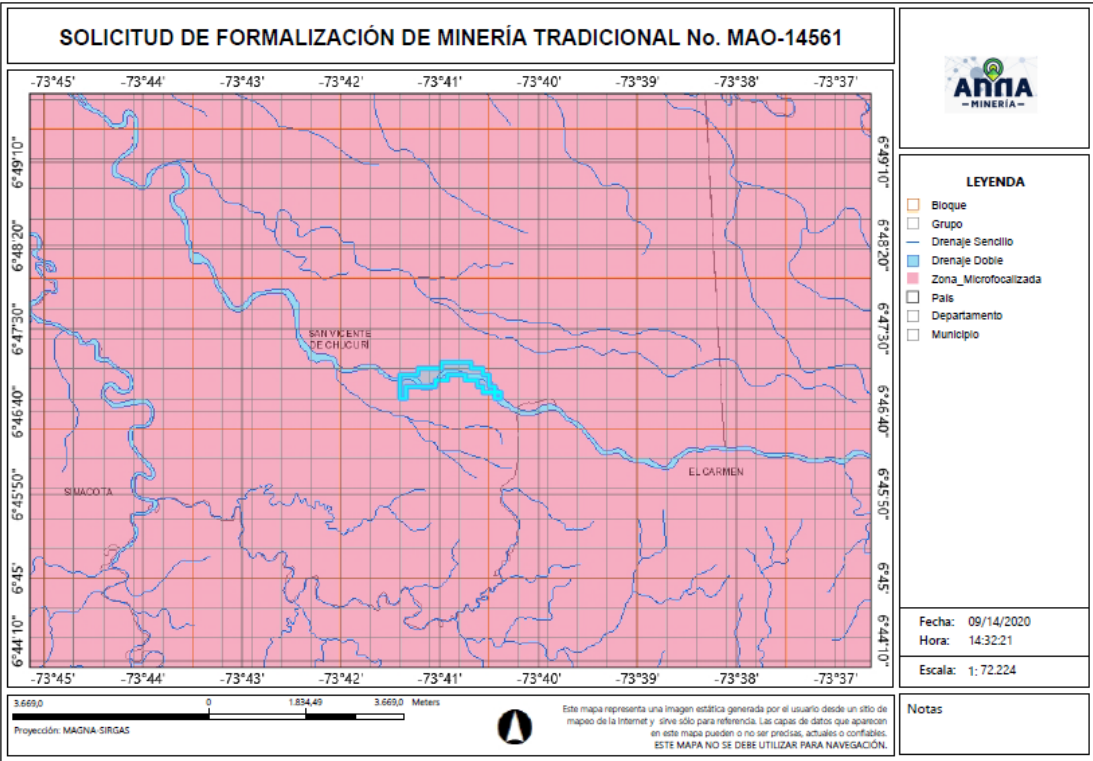
“**Artículo 65. Área en Otros Terrenos.** El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.” (Negrilla y rayado por fuera de texto)

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015² y 24 de la Ley 1955 de 2019³ y a partir de los lineamientos de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se adopta bajo un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6” x 3,6”), aproximadamente.

Ahora bien, el artículo 4 de la resolución 504 del 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.

A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que, por el contrario, se hallen unidas por un vértice o equina, se considerarán como elementos distintos generándose polígonos diferentes.

Para el caso que nos ocupa, encontramos que el área que recubre la solicitud de interés presenta la siguiente situación técnica:



² “**ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA.**
(...) **PARÁGRAFO.** A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.” (Rayado por fuera de texto)

³ “**ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA.** La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto define la autoridad minera nacional.
Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.”

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. MAO-14561 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Basados en lo anteriormente expuesto se realizó el siguiente requerimiento mediante el Auto GLM No. 00004 del 24 de febrero de 2020:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a los beneficiarios de las solicitudes de formalización de minería tradicional listados a continuación, para que dentro del término perentorio de **UN (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de este acto administrativo, manifieste de manera escrita la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera — en el sistema Integral de gestión Minera AnnA Minería, **so pena de decretar el desistimiento y archivo del expediente**, en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. — En los casos que la solicitud de formalización de minería tradicional haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta deberá ser allegada suscrita por todos o acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entenderá no aceptada el área y se procederá con la terminación del trámite de la solicitud. De la misma forma se procederá en caso de seleccionar celdas de diferentes polígonos o allegar más de una respuesta en diferentes sentidos.” (Negrilla del texto)

El referido acto administrativo fue notificado por medio del Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020 y su contenido fue publicado en la página web de la entidad, tal como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_.pdf

También resulta importante recordar que, a través de la Resolución 096 del 16 de marzo de 2020, expedida por la Agencia Nacional de Minería, se dispuso la suspensión de los términos para el cumplimiento de los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera.

Dicha suspensión fue prorrogada hasta el 01 de julio de 2020 bajo las Resoluciones 116, 133, 160, 174 192 y 197, todas de 2020.

Es así como, una vez cumplido el término procesal otorgado y, con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GLM No. 00004 del 24 de febrero de 2020, por parte de los señores **JOSE JHONNIER GARCIA PULGARIN** y **MARIO DE JESUS CANO BATERO**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad la existencia de algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento realizado por la autoridad minera, encontrando que, por parte de los solicitantes, no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

En consecuencia se procederá a decretar el desistimiento del presente trámite, en los términos de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, que señala:

“Artículo 17. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesada aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. MAO-14561 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Negrilla y rayado por fuera de texto)

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **MAO-14561**, presentada por los señores **JOSE JHONNIER GARCIA PULGARIN** y **MARIO DE JESUS CANO BATERO**, identificados con las cédulas de ciudadanía No. **16214733** y **18461073**, respectivamente, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SAN VICENTE DE CHUCURÍ** departamento de **SANTANDER**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **JOSE JHONNIER GARCIA PULGARIN** y **MARIO DE JESUS CANO BATERO**, identificados con las cédulas de ciudadanía No. **16214733** y **18461073**, respectivamente, o en su defecto, mediante Aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, remítase copia de lo aquí dispuesto al Alcalde Municipal de **SAN VICENTE DE CHUCURÍ** departamento de **SANTANDER**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional de Santander –CAS-**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Eline Leonor Saldaña Astorga - Abogada GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: **MAO-14561**



GGN-2023-CV-0037

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE ACLARACIÓN

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución VCT. 001158 DEL 18 DE SEPTIEMBRE 2020 por la cual se otorga la licencia de explotación de la zona de explotación minera No. MAO-14561 "POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. MAO-14561 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", quedó ejecutoriada y en firme mediante constancia No **CE-VCT-GIAM-02118** de fecha 08 de septiembre de 2021.

Sin embargo, en la mencionada constancia de ejecutoria se evidenció que se indicó por error, un día no hábil como fecha de firmeza del acto administrativo.

En virtud de lo anterior, se procede a **ACLARAR LA CONSTANCIA DE EJECUTORIA No CE-VCT-GIAM-02118** de fecha 08 de septiembre de 2021, en cuanto a la fecha de firmeza de la mencionada resolución la cual corresponde al día **19 de mayo de 2021**. Este documento se anexará y constituirá parte integral de la constancia de ejecutoria aclarada.

Lo anterior con el fin de garantizar el principio de transparencia de la actuación administrativa, así como el debido proceso de los administrados.

Dada en Bogotá D.C., el 03 de abril de 2023.

ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES



CE-VCT-GIAM-02118

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VCT. 001158 DEL 18 DE SEPTIEMBRE 2020** proferida dentro del expediente **MAO-14561 "POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. MAO-14561 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** fue notificada por aviso 20212120741321, a los señores **JOSE JHONNIER GARCIA PULGARIN y MARIO DE JESUS CANO BATERO** entregado el 30 de abril de 2021, quedando ejecutoriada y en firme el **9 de mayo de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, y agotada la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

Dada en Bogotá D C, el 8 de septiembre de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT-000257

DE

(23 ABRIL 2021)

“POR LA CUAL SE AJUSTA UNA ACTUACION Y ADMINISTRATIVA Y SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NF8-08571, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 493 del 10 de noviembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día **08 de junio de 2012**, el señor **ENRIQUE MANUEL OROZCO MARTINEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **5555428**, presento solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS** ubicado en jurisdicción del municipio de **LA PAZ**, departamento de **CESAR**, a la cual se le asignó la placa No. **NF8-08571**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NF8-08571** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día **17 de julio de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico No. **462**:

*Una vez realizada la evaluación técnica, y teniendo en cuenta que dentro del área de interés (solicitud compuesta por un polígono) sí bien de acuerdo con lo evidenciado en las imágenes satelitales herramienta PlanetScope y SecureWatch no se observan cambios en el terreno o remoción de cobertura vegetal, pero sí se ha realizado actividad minera de acuerdo con lo evidenciado en el **expediente de la solicitud NF8-08571** y en el sistema de gestión documental de acuerdo con la información del radicado **20149060058552** dentro del **INFORME DE VISITA TECNICA DE VIABILIZACIÓN** realizado por la **SECRETARIA DE MINAS***

“POR LA CUAL SE AJUSTA UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA Y DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NF8-08571, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

*GOBERNACIÓN DEL CESAR del 26 de diciembre de 2012 al área de la solicitud **NF8-08571**, y que el mineral reportado en los formatos de declaración y pago de regalías corresponde al solicitado por el interesado, se determina que **ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite.”*

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **NF8-08571**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante Auto **GLM No.000116 del 18 de agosto de 2020¹**, requirió al interesado a efectos de que allegara copia de la Cedula de ciudadanía, Certificado de estado de Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC del solicitante dentro del término perentorio de un (1) mes; el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de cuatro (4) meses, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto GLM No. **GLM No.000116 del 18 de agosto de 2020**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, una vez verificada la viabilidad de la solicitud dispone:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización...”

El artículo 17 de la Ley 685 de 2001 respecto a la capacidad jurídica señala:

*“**Artículo 17. Capacidad legal.** La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.*

Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.

También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes.”

En consecuencia con lo anterior, la Ley 80 de 1993 menciona bajo que presupuestos se puede contratar con el estado:

“ART. 6. De la capacidad para contratar.

¹ Notificado en Estado 056 de 25 de agosto de 2020

“POR LA CUAL SE AJUSTA UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA Y DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NF8-08571, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales (Aparte señalado en negrilla fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-949 de 5 de septiembre de 2001, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández).

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.” (Subrayado por fuera del texto original)

Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GLM No. **GLM No.000116 del 18 de agosto de 2020**:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor **ENRIQUE MANUEL OROZCO MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **5555428**, en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NF8-08571** para que en término perentorio de UN (1) MES contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue con destino a este proceso lo siguiente:

1. Copia de la cedula de ciudadanía del señor **ENRIQUE MANUEL OROZCO MARTINEZ**
2. Certificado de vigencia de la Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, del señor **ENRIQUE MANUEL OROZCO MARTINEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **5555428**.
3. Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia, en el que acredite que no se encuentre vinculado al Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC como infractor de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia.

Lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **ENRIQUE MANUEL OROZCO MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **5555428**, en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NF8-08571** para que en término perentorio de CUATRO (4) MESES contados a partir de la notificación de la presente decisión, allegue el Programa de Trabajos y Obras PTO, lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.”

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 056 del 25 de agosto de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20056%20DE%2025%20DE%20AGOSTO%20DE%202020%20-.pdf

Que en este sentido, se observa que el término concedido en el Auto GLM No. **000116 del 18 de agosto de 2020**, notificado por medio de Estado Jurídico N° 056 de 25 de agosto de 2020, comenzó a transcurrir el día 26 de agosto de 2020.

Que revisado el sistema de gestión documental de la entidad se pudo evidenciar que dentro del mismo se encuentra el Plan de Trabajos y Obras, presentado por el señor **ENRIQUE MANUEL OROZCO MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **5555428**, beneficiario de la solicitud de formalización de minería tradicional **NF8-08571**, situación que lleva a concluir a la

**“POR LA CUAL SE AJUSTA UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA Y DECRETA EL
DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No.
NF8-08571, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

autoridad minera, que no existía merito a efectuar requerimiento para que se allegara con destino a este trámite administrativo, el Plan de Trabajos y Obras cuando este ya se encontraba en el expediente.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, al efectuar referencia a los principios del procedimiento administrativo, determina en especial respecto al principio de eficacia lo siguiente:

(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...)”

Que el artículo 41, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a los yerros de mero procedimiento en una actuación administrativa preceptúa:

“(...) Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla. (...)”

Que, sobre el particular, el autor ENRIQUE JOSÉ ARBOLEDA PERDOMO, en su libro sobre el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indicó sobre la autotutela administrativa reconocida en el citado artículo 41 lo siguiente:

“(...) El artículo 41 es una consecuencia del principio de eficacia en el numeral 11 del Código, en el que se ordena no sólo corregir las irregularidades que se presenten sino también sanear las nulidades, para lo cual resulta particularmente práctica la noción de flexibilidad del procedimiento, pues permite adoptar las medidas necesarias para corregir los yerros e irregularidades, todo con el fin de expedir un acto administrativo definitivo que sea conforme a la ley. Se hace notar en la redacción de la norma que la finalidad de las correcciones que deben realizarse con respecto a la actuación es la de ajustarla a derecho, asumiendo que es posible que se presenten errores en el trámite que debe ser corregidos (...)”

De lo expuesto se colige, que la administración está en la obligación de corregir las actuaciones que no se encuentren ajustadas a derecho dentro de un trámite administrativo, adoptando las medidas necesarias para concluirla en legal forma.

Que en atención a lo expuesto y en aras de adoptar las medidas necesarias que garanticen un trámite conforme a las disposiciones normativas vigentes, es procedente ajustar la actuación administrativa y en tal sentido establecer que las disposiciones contenidas en el artículo segundo del citado auto GLM No. **000116 del 18 de agosto de 2020**, notificado por medio de Estado Jurídico N° 056 del 25 de agosto de 2020, no tienen ninguna validez y efecto dentro del presente proceso gubernativo. Esta decisión se adoptará en la parte resolutive del presente proveído.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GLM No. **000116 del 18 de agosto de 2020** por parte del

**“POR LA CUAL SE AJUSTA UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA Y DECRETA EL
DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No.
NF8-08571, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

señor **ENRIQUE MANUEL OROZCO MARTINEZ**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando el solicitante no allegó la copia de la cédula de ciudadanía, Certificado de vigencia de la Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, ni el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia, en el que acredite que no se encuentre vinculado al Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC como infractor de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia requerido dentro del término establecido.

A partir de lo anterior, ante inobservancia de lo establecido en Auto GLM No. **000116 del 18 de agosto de 2020**, se decretará el desistimiento del presente trámite en razón a que no se pudo verificar la capacidad legal y la capacidad para contratar del solicitante.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NF8-08571** presentada por el señor **ENRIQUE MANUEL OROZCO MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **5555428** para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS** ubicado en jurisdicción del municipio de **LA PAZ**, departamento de **CESAR**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ajustar la actuación administrativa y en tal sentido establecer que las disposiciones contenidas en el artículo segundo del citado auto **000116 del 18 de agosto de 2020**, no tiene ninguna validez y efecto dentro del presente proceso gubernativo

ARTÍCULO TERCERO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **ENRIQUE MANUEL OROZCO MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **5555428**, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **LA PAZ** departamento del **CESAR**, para lo de su competencia.

**“POR LA CUAL SE AJUSTA UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA Y DECRETA EL
DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No.
NF8-08571, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional del Cesar**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO OCTAVO.- La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 23 días del mes de abril del 2021

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



ANA MARIA GONZALEZ BORRERO

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

Proyectó: Karen Joana Martinez Blanco – Abogada GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: **NF8-08571**



GGN-2022-CE-1232

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VCT-000257 DEL 23 DE ABRIL DE 2021**, proferida dentro del expediente **NF8-08571, POR LA CUAL SE AJUSTA UNA ACTUACION Y ADMINISTRATIVA Y SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NF8-08571, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, fue notificado al Señor **ENRIQUE MANUEL OROZCO MARTINEZ**, mediante publicación de aviso **GIAM-08-0052**, fijada en la página web de la entidad, el 15 de junio de 2021 y desfijada el 21 de junio de 2021, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **08 DE JULIO DE 2021**, como quiera que frente a la mencionada resolución **NO** se presentó recurso de reposición, quedando agotada toda vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los Veinte (20) días del mes de Abril de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES